



© Ministerio de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay, Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son de los/as autores/as y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 2.500 ejemplares.

# LA PROTECCIÓN JURÍDICA EN EL ÁMBITO CARCELARIO PARAGUAYO.

**Garantías, Derechos y Procedimientos  
según la Ley y su Aplicación  
en la Práctica**

**Carmen Montanía**

**Diciembre 2003**





## ÍNDICE

<b>Prólogo</b> . . . . .	<b>13</b>
<b>Abreviaturas</b> . . . . .	<b>17</b>
<b>Introducción</b> . . . . .	<b>19</b>
<b>Capítulo I</b>	
Legislación Aplicable . . . . .	<b>23</b>
a. Constitución de 1992 . . . . .	<b>26</b>
b. Tratados y Convenios Internacionales . . . . .	<b>28</b>
c. Leyes . . . . .	<b>29</b>
c.1. Ley Penitenciaria . . . . .	<b>30</b>
c.2. Código de Organización Judicial . . . . .	<b>31</b>
c.3. Ley “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” . . . . .	<b>31</b>
c.4. Código Penal . . . . .	<b>32</b>
c.5. Código Procesal Penal . . . . .	<b>33</b>
c.6. Ley Orgánica del Ministerio Público . . . . .	<b>35</b>
c.7. Ley de Hábeas Corpus . . . . .	<b>37</b>
c.8. Código de la Niñez y la Adolescencia . . . . .	<b>38</b>

c.9. Ley n° 2046/2002 “Que Modifica el art. 12 de la Ley N° 1247/98 que Modifica el art. 12 de la Ley N° 669/95 de Tasas Judiciales” . . . . .	43
c.10. Ley “Que Indemniza a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Durante la Dictadura de 1954 a 1989” . . . . .	44
c.11. Ley sobre Indulto . . . . .	44
d. Acordadas . . . . .	45
e. Decretos . . . . .	47
f. Reglamento Penitenciario . . . . .	48
g. Resoluciones . . . . .	49

## **Capítulo II**

Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad . . . . .	51
a. Derechos que Atañen a los Privados de Libertad Sin Distinción . . . . .	54
b. Derechos Especiales de los Procesados Sometidos a Prisión Preventiva . . . . .	59
c. Derechos de los Condenados . . . . .	60
d. Derechos de los Niños o Adolescentes Procesados o Condenados . . . . .	62
e. Derechos de los Ancianos . . . . .	63
f. Derechos de las Mujeres . . . . .	64
g. Derechos de los Enfermos Mentales . . . . .	65
h. Derechos Suspendidos a los Privados de Libertad . . . . .	65
i. Derechos Reconocidos a los Internos en el Reglamento Penitenciario Provisorio . . . . .	66
j. Situación de las Cárceles según Informes Provenientes de Diversos Sectores . . . . .	70

## **Capítulo III**

Órganos e Instituciones Competentes . . . . .	<b>79</b>
a. Nacionales. Órganos del Estado . . . . .	<b>81</b>
b. Personas e Instituciones Privadas . . . . .	<b>84</b>
c. Internacionales . . . . .	<b>84</b>

### **Sección I**

El Juez de Ejecución . . . . .	<b>85</b>
a. Competencia Territorial . . . . .	<b>85</b>
b. Competencia Material . . . . .	<b>87</b>
c. Reglas sobre su Actuación . . . . .	<b>89</b>
d. Régimen de Visitas a los Establecimientos Penitenciarios . . . . .	<b>90</b>
e. Situación Jurídica de los Internos . . . . .	<b>92</b>
f. Reclamaciones Atendidas . . . . .	<b>92</b>
g. Acciones y Medidas Efectuadas con Motivo de las Peticiones . . . . .	<b>93</b>
h. Dificultades para el Cumplimiento de las Funciones . . . . .	<b>94</b>
i. Recomendaciones de los Jueces para Mejorar la Situación de las Cárceles . . . . .	<b>95</b>
j. Autoevaluación de la Figura del Juez de Ejecución . . . . .	<b>96</b>

### **Sección II**

El Ministerio de la Defensa Pública y los Defensores Penales . . . . .	<b>96</b>
a. Organización . . . . .	<b>96</b>
b. Régimen de Visitas . . . . .	<b>97</b>
c. Reclamos Recibidos por los Defensores . . . . .	<b>99</b>
d. Acciones Realizadas en Beneficio de los Reclusos . . . . .	<b>100</b>

e. Dificultades en el Cumplimiento de Funciones . . . . .	101
f. Rol del Juez de Ejecución . . . . .	102
g. Situación de los Procesados y Condenados en el Nuevo Sistema Penal con Relación al Anterior . . . . .	106
h. Recomendaciones para Mejorar el Respeto de los Derechos y Garantías de los Privados de Libertad . . . . .	110
<b>Sección III</b>	
El Capellán de Tacumbú . . . . .	110
a. Figura del Capellán . . . . .	110
b. Funciones . . . . .	110
c. Reclamos Recibidos . . . . .	111
d. Acciones Realizadas . . . . .	111
e. Peticiones Escritas del Departamento de Pastoral Penitenciaria . . . . .	112
f. Recomendaciones y Críticas al Sistema . . . . .	116
<b>Sección IV</b>	
La Defensoría del Pueblo . . . . .	117
a. La Defensoría del Pueblo en la Constitución . . . . .	117
b. Procedimiento para el Ejercicio de sus Funciones Según la Ley N° 631/96 . . . . .	119
c. Actividades en Defensa de los Derechos Humanos de los Privados de Libertad . . . . .	120
<b>Sección V</b>	
Ministerio de Justicia y Trabajo . . . . .	123
a. Dirección Nacional de Institutos Penales . . . . .	123
a. I. Departamento Técnico y Criminológico de la Penitenciaría Nacional	



de Tacumbú . . . . .	124
a.2. Tribunal de Conducta . . . . .	124
a.3. Escuela Penitenciaria . . . . .	124
b. El SENAAl . . . . .	125
b.1. Situación de Menores Recluidos . . . . .	125
b.2. El Centro Educativo Integral de Itauguá (CEI) . . . . .	127
b.3. Centro Educativo Integral La Esperanza . . . . .	128
b.4. Casa del Buen Pastor. Área de Menores . . . . .	129
b.5. Penitenciaría Regional de Emboscada . . .	129
b. 6. Penitenciarías Regionales del Interior Área de Menores . . . . .	129
b.7. Instituto del Mañana . . . . .	129

## Capítulo IV

Acciones, Recursos y Procedimientos . . . . .	131
a. Ámbito Interno . . . . .	133
a.1. Control Jurisdiccional . . . . .	133
a.2. Peticiones, Recursos y Control Administrativos . .	134
a.3. Medidas de Fuerza . . . . .	135
b. Ámbito Supranacional . . . . .	135

## Sección I

El Hábeas Corpus . . . . .	135
a. Órganos Competentes. Facultades . . . . .	136
b. Modalidades del Hábeas Corpus . . . . .	137
b. 1. El Hábeas Corpus Preventivo . . . . .	138
b. 2. El Hábeas Corpus Reparador . . . . .	139
b.3. El Hábeas Corpus Genérico . . . . .	139
c. Legitimación Activa. Procedimiento . . . . .	140

d. Interposición de Recursos . . . . .	140
e. Interpretación en Caso de Duda . . . . .	141
f. Sanciones por Incumplimiento de los Plazos . . . . .	141
g. Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales . . . . .	142
h. Hábeas Corpus Promovidos ante la Corte Suprema de Justicia . . . . .	143
i. Hábeas Corpus Promovidos ante los Juzgados de Primera Instancia de la Capital . . . . .	148
j. S.D. N° 652 del 31 de Julio de 1998 . . . . .	149
k. Reconocimiento Judicial Expreso de la Situación de las Cárceles para Adolescentes en las Resoluciones sobre Hábeas Corpus . . . . .	151
<b>Sección II</b>	
La Libertad Condicional . . . . .	153
a. Marco Legal . . . . .	153
b. Implementación Práctica y Jurisprudencia . . . . .	155
b.1. Motivos por los Cuales el Juzgado de Ejecución No Hace Lugar al Pedido de Libertad Condicional . . . . .	157
b.2. Fallos de la Cámara de Apelación que Confirman el Rechazo . . . . .	159
b.3. Fallos de la Cámara de Apelación que Revocan el Rechazo . . . . .	159
<b>Sección III</b>	
El Indulto . . . . .	162
a. Características. Regulación. Procedimiento. Beneficiados . . . . .	162
b. Cuestionario de Evaluación para Internos a ser Indultados . . . . .	163

c. Indultos del 2002 a julio de 2003 (según decretos) . . . . .	165
<b>Sección IV</b>	
Medidas de Fuerza . . . . .	167
a. La Huelga de Hambre . . . . .	167
b. Motín o Manifestaciones de Protesta en el Ámbito de los Menores . . . . .	169
<b>Sección V</b>	
Protección Jurídica a Nivel Internacional . . . . .	170
a. Sistema de Protección Interamericano . . . . .	170
b. El Caso Panchito López . . . . .	171
c. La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas . . . . .	173
<b>Capítulo V</b>	
El Fin de Readaptación Social de los Condenados . . . . .	175
a. Marco Legal . . . . .	177
b. La Readaptación Social en Fallos Judiciales . . . . .	178
c. Hogar de Menores Virgen de Caacupé . . . . .	181
<b>Conclusiones</b> . . . . .	185
<b>Bibliografía</b> . . . . .	195
<b>Anexos</b> . . . . .	203
<b>Anexo I</b>	
Condiciones de Reclusión en el Paraguay . . . . .	205
<b>Anexo II</b>	
Organigrama. Dirección General de Institutos Penales . . . . .	237
<b>Anexo III</b>	
Estadística Poblacional . . . . .	241



## PRÓLOGO

La delicada situación por la que atraviesa el Sistema Penitenciario paraguayo amerita una intervención decidida de parte del Estado y de la misma sociedad civil. Los problemas en ese ámbito son conocidos desde hace mucho tiempo, pero, lamentablemente hasta ahora, no han sido ensayadas estrategias de acción integral que apunten a sus diversas patologías.

El Ministerio de Justicia, en cabal comprensión de esta necesidad, ha comenzado a implementar una serie de acciones tendientes a enfrentar la problemática desde una perspectiva de cambio estructural. Un aspecto de esta estrategia de abordaje integral es impulsar la actualización legislativa en el ámbito penitenciario. Así, en virtud de un convenio firmado con la Cooperación Técnica Alemana GTZ, se presenta a la ciudadanía paraguaya y a la comunidad política, jurídica y penitenciaria un Anteproyecto de Código de Ejecución Penal.

Para profundizar y explorar el tema desde su perspectiva científica y académica, se ha entendido que a la presentación de este Anteproyecto debería acompañar material de investigación y de derecho concordante y comparado en materia penitenciaria, de manera a sensibilizar e ilustrar a congresistas, abogados, profesores universitarios, operadores del sistema y público interesado en este importante tema, por lo que se decidió ofrecer una «Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal» que incluya investigaciones de campo, análisis jurídico y compilación de normas nacionales, de derecho internacional y de derecho comparado agrupados en tomos separados.

Es indiscutible la necesidad y la pertinencia de ir cerrando la reforma del sistema penal que el Estado paraguayo ha iniciado con la sanción y puesta en vigencia del Código Penal en el año 1997, a la que siguieron la sanción y puesta en vigencia de otros cuerpos legales de la materia. Esto implica la adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado.

La necesaria coherencia del sistema legal penal no admite más prórroga y la obsolescencia del andamiaje legal penitenciario, tampoco. El Ministerio de Justicia y Trabajo y la Cooperación Técnica Alemana GTZ, inician con la presentación de esta Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, especialmente con el Anteproyecto de Código de Ejecución Penal, una labor que continuará con la redacción y presentación de una Ley Orgánica Penitenciaria y de un Estatuto del Personal penitenciario de manera a completar y hacer coherente la regulación legal del sub-sistema penitenciario.

Consideramos que estos tomos permitirán un análisis completo y adecuado que permitirá comprender los alcances y los objetivos de política judicial, criminal y penitenciaria que se proponen por parte del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

También, a través de estos valiosos materiales, pretendemos alentar la participación de toda la sociedad civil en el proceso de cambio que se inicia con esta propuesta legislativa.

Andrea Heisel  
Asesora  
Cooperación Técnica Alemana GTZ

Juan Darío Monges  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Trabajo

***La libertad..., esa experiencia que compartimos con todos los hombres y que constituye la urgencia más fuerte de la vida humana.***





**ABREVIATURAS**

<b>A.I.</b>	<b>Auto Interlocutorio</b>
<b>C</b>	<b>Constitución</b>
<b>CDIA</b>	<b>Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia</b>
<b>CDN</b>	<b>Convención de los Derechos del Niño</b>
<b>CEJIL</b>	<b>Centro para la Justicia y el Derecho Internacional</b>
<b>CIDH</b>	<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>
<b>CIDSEP</b>	<b>Centro Interdisciplinario de Desarrollo Social y Economía Política</b>
<b>CNA</b>	<b>Código de la Niñez y la Adolescencia</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal</b>

<b>CPC</b>	<b>Código Procesal Civil</b>
<b>CPP</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<b>CODEHUPY</b>	<b>Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay</b>
<b>COJ</b>	<b>Código de Organización Judicial</b>
<b>CSJ</b>	<b>Corte Suprema de Justicia</b>
<b>DNI</b>	<b>Defensa de los Niños Internacional (ONG)</b>
<b>LP</b>	<b>Ley Penitenciaria</b>
<b>LOMP</b>	<b>Ley Orgánica del Ministerio Público</b>
<b>Pár.</b>	<b>Párrafo</b>
<b>ONG</b>	<b>Organización No Gubernamental</b>
<b>PIDCP</b>	<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>
<b>PSJCR</b>	<b>Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica</b>
<b>SD</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>SENAAI</b>	<b>Servicio de Atención a Adolescentes Infractores</b>

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

*“La Protección Jurídica en el Ámbito Carcelario Paraguayo. Garantías, Derechos y Procedimientos según la Ley y su Aplicación en la Práctica”*, comprende, el análisis de las disposiciones relacionadas con derechos y garantías de las personas recluidas en carácter de procesados o condenados (niños o adolescentes, mujeres, hombres y ancianos), de las situaciones de violación de Derechos Humanos y los mecanismos para hacer efectivos aquellos.

La obra, que integra junto a otros tomos, la colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, es el resultado del convenio entre la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) y el Ministerio de Justicia y Trabajo en el marco del Proyecto de Reforma Penitenciaria, y fue concebida en un principio con otro enfoque, para formar parte de una publicación que incluyera el análisis comparativo de la situación de los derechos de los reclusos en algunos países sudamericanos. Sin embargo, en el curso del trabajo, se vislumbró la posibilidad de que la misma pudiera constituir una herramienta útil de apoyo en el estudio del anteproyecto de Código de Ejecución Penal.

---

<sup>1</sup> Agradecemos a los Jueces de Ejecución Penal, Defensores Públicos en lo Penal, a la Unidad de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, al Director y funcionarios de la Dirección de Institutos Penales y del SENAAL, al Capellán de Tacumbú, a los Directores de Establecimientos Penitenciarios y Funcionarios del Poder Judicial, cuya colaboración fue fundamental para la realización de la investigación.

La investigación parte del acopio de la normativa que regula este ámbito, dado que no existe un documento único que la compile en forma ordenada y sistemática, a los efectos de facilitar su conocimiento y estudio. Es importante señalar que las modificaciones introducidas por los cuerpos legales recientemente sancionados (Código Penal, Procesal Penal y Niñez y Adolescencia), originan constantes cambios que se traducen en la sanción de leyes complementarias, dictado de acordadas y resoluciones tendientes a reglamentar el procedimiento de actuación de los sujetos protegidos y de los operadores del sistema y reestructurar la organización de las oficinas afectadas para adecuarlas a las necesidades puntuales que se presentan con motivo de la implementación.

Dada la amplitud de la materia se enfocan puntos centrales en el trabajo comenzando con el análisis de la legislación aplicable, disposiciones de la Constitución, Pactos Internacionales, Ley Penitenciaria, Código Penal, Código Procesal Penal, y Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otros, abarcando los siguientes temas: Derechos Humanos de los internos (que no se suspenden con la privación de libertad y especiales de los procesados y condenados, adultos, niños y mujeres) mecanismos previstos para garantizarlos (hábeas corpus, acción de inconstitucionalidad, libertad condicional, indulto, etc.) y los órganos competentes (Juzgados de Ejecución, Defensores Públicos en lo Penal, Autoridad Administrativa y otros).

La obtención de datos a nivel nacional se dirige a conocer el número de ingresos en las penitenciarías, atención de salud, visitas, reclamaciones y otros, a fin de confrontar lo previsto en la legislación con la realidad, para lo cual se parte de la producción directa, fruto de las visitas carcelarias efectuadas, de los informes elaborados por distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales (fuentes secundarias), del material suministrado por el Ministerio de Justicia, específicamente de la Dirección de Institutos Penales y el SENAAI, sobre organización de las instituciones afectadas, reglamentaciones existentes, registros, partes diarios, etc. Aquí debemos resaltar que el acceso a la información se ve obstaculizado por la escasez de registros informatizados y sistematizados.

También se incluye como anexo las conclusiones del informe

“*Condiciones de Reclusión en el Paraguay*” elaborado por Elizabeth Flores, cuyo trabajo in extenso se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de la GTZ.

Vista la importancia del instituto del hábeas corpus, como instrumento utilizado para reclamar el cese de circunstancias que agravan las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad y que son mencionadas en los informes arriba citados, se realiza un estudio pormenorizado de la garantía: análisis jurídico, implementación práctica, jurisprudencia, limitada al periodo 2000-2003, especialmente de la Corte Suprema de Justicia y datos estadísticos de los Juzgados de Primera Instancia de la Capital.

Se enfatiza el análisis de la normativa existente en torno a la figura del Juez de Ejecución, complementada con encuestas efectuadas a jueces de ejecución y fallos jurisprudenciales. Igualmente se distribuyeron encuestas a defensores del fuero penal de adultos y de adolescentes infractores en la capital.

El informe, resultado del trabajo investigativo, contiene propuestas y alternativas para una renovación, dirigida a quienes, por el cargo que desempeñan o por el servicio que prestan a la comunidad, anhelan el cambio de las condiciones inhumanas que se viven en el interior de los establecimientos cerrados, aceptan el desafío de enfrentar los obstáculos que el cambio conlleva y se adhieren al proceso iniciado con el patrocinio de la cooperación alemana.

**Carmen Montanía**



# **CAPÍTULO I**

## **LEGISLACIÓN APLICABLE**





## CAPÍTULO I LEGISLACIÓN APLICABLE

El final de la década de los 80 y los 90, significan para el Paraguay el inicio de un proceso de reforma en el ámbito político y jurídico, con la caída del régimen stronista<sup>2</sup>, la aprobación de tratados internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la reforma legislativa, con la sanción de la Constitución de 1992 y del orden jurídico-penal, la entrada en vigencia del Código Penal (1998), del Código Procesal Penal<sup>3</sup>, la Ley del Ministerio Público y el Código de la Niñez y la Adolescencia (2002), quedando como tarea pendiente la modificación de la normativa existente en cuanto a la ejecución de sanciones penales, para adecuarla a los cambios previstos en la nueva legislación, teniendo en cuenta que la actual ley penitenciaria data del año 1970.

Debido al giro radical de orientación que introducen estos cuerpos normativos, se originan reacciones y posturas, en todos los círculos

---

<sup>2</sup> 3 de febrero de 1989.

<sup>3</sup> En vigencia progresiva desde 1 de marzo de 1999, período de transición abarca de 1999 a 28 de febrero de 2003.

de opinión, pues se percibe que la seguridad de las concepciones tradicionales se vería seriamente afectada. La resistencia opuesta al principio, al contenido legislativo, no impidió la sanción y promulgación de los códigos citados y su implementación en la práctica. A la reforma penal instalada no le acompaña la reforma cultural, entendida como cambio cultural, como cambio de mentalidad<sup>4</sup>, al seguir incorporadas a la forma de ser, de pensar y de actuar, ideas del sistema autoritario, que tienen como meta, no al hombre, a la persona, sino ideologías que propugnan el respeto a la autoridad y el resguardo de la apariencia, que no recogen la esencia de los cambios, lo que motivó originalmente al legislador, sino simplemente la reducción a un aspecto particular, porque la respuesta a la provocación de la realidad, son soluciones-reacciones, la mayoría de las veces parches, que no producen sino un aparente mejoramiento a corto plazo, agravando a la larga el problema de fondo.

El marco teórico del cual parte la investigación comprende la identificación de las normas jurídicas más importantes que reconocen derechos, garantías y mecanismos de protección destinados a la tutela efectiva y el ejercicio de los derechos de los reclusos, que se aborda a continuación.

## **a. CONSTITUCIÓN DE 1992**

La Convención Nacional Constituyente, al sancionar la Constitución de la República del Paraguay el 20 de junio de 1992, reconoce en el preámbulo la existencia de Dios a quien invoca y la dignidad del hombre<sup>5</sup>, para quien pretende asegurar libertad, igualdad y justicia. La misma constituye a la República en Estado de Derecho, Estado Social de Derecho<sup>6</sup>, lo que implica que todos los órganos del Poder Público están sometidos al derecho y a la ley, sin excepción alguna. Consecuencias de esta vinculación jurídica son: la limitación de la actuación estatal y la protección de cada

---

<sup>4</sup> Como lo indica Jorge Bogarín, Garantías Constitucionales en el Nuevo Proceso Penal. La presunción o estado de Inocencia, en *Comentario a la Constitución. Tomo II. Homenaje al Décimo Aniversario. Año 2002*, pág. 45.

<sup>5</sup> Véase Preámbulo de la Constitución.

<sup>6</sup> C, art. I.

persona en particular. La base social de derecho exige el cuidado y preocupación de grupos de la sociedad que a causa de su debilidad personal, culpa, incapacidad, discriminación social están impedidos en su desarrollo social y personal, lo que en relación a la readaptación de los condenados implica tomar en cuenta la dignidad de la persona y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad en general.

Los principios, garantías y reglas constitucionales se caracterizan porque rigen en forma directa e inmediata, no requieren para su aplicación, necesariamente<sup>7</sup>, de leyes reglamentarias y tienen prelación sobre las otras fuentes del derecho.

La Carta Magna de 1992 introduce modificaciones sustanciales al orden jurídico nacional. En materia de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, plasma el reconocimiento expreso de derechos e instituciones que conllevan la adecuación a instrumentos internacionales que el Paraguay ya había ratificado con anterioridad a su sanción<sup>8</sup>.

En el ámbito específico de ejecución de pena, nuestra Ley Fundamental, no cuenta como la Constitución española<sup>9</sup>, con una disposición general que se refiera especialmente a los derechos fundamentales de los condenados a privación de libertad y sus limitaciones provenientes ya sea del fallo condenatorio, de las finalidades de la pena y de la ley penitenciaria, simplemente delimita como finalidades de la pena, la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad, el derecho de las personas privadas de libertad a ser reclusas en establecimientos adecuados, separando a los menores de los mayores y a los condenados de los procesados. En cuanto a la restricción de libertad contiene disposiciones que garantizan la legalidad de la privación y los derechos fundamentales, así como los derechos

---

<sup>7</sup> C, art. 45. La Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que la normas constitucionales son de aplicación inmediata (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 706/97). En 1996, cuando todavía no existía ley reglamentaria del hábeas corpus, concluyó que el mismo, como garantía constitucional arbitrada para la defensa de los Derechos Humanos de las personas, es exigible inmediatamente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 562/96).

<sup>8</sup> C, arts. 141, 143 num. 5.

<sup>9</sup> Título Preliminar, Capítulo II, Sección Primera Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Art. 25.2: El condenado a pena privativa de prisión gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

procesales en la aplicación de sanciones, la defensa en juicio, la excepcionalidad y duración de la prisión preventiva. Para hacer efectivos los derechos prevé la posibilidad que los afectados puedan solicitar, entre otros, la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones, reclamar la rectificación de circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, en el caso de agravamiento de las condiciones de los reclusos por violencia física, psíquica o moral a través de garantías constitucionales (arts. 131 a 136) consistentes en la inconstitucionalidad y el hábeas corpus. Impone la obligación, a la Corte Suprema de Justicia, de supervisar los institutos de detención y reclusión (art. 259 inc. 8) y a otros órganos, que se detallan más adelante, la defensa de los derechos fundamentales (Ej. art. 279).

## **b. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

Los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, integran el derecho positivo nacional, correspondiéndoles el segundo lugar en el orden de prelación, de conformidad con los arts. 137 y 141 de la Constitución. La misma reconoce igualmente que el Paraguay, en sus relaciones internacionales acepta el derecho internacional y se ajusta a la protección de los Derechos Humanos brindada en ese ámbito (art. 143 num. 5) y admite la posibilidad, en condiciones de igualdad con otros Estados, de un orden supranacional que garantice la vigencia de los Derechos Humanos, decisión que solo puede adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso (art. 145).

A continuación una lista de los tratados que consideramos más importantes por contener derechos fundamentales de los reclusos en el ámbito internacional.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 1/89)

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (Ley N° 56/90)

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes (Ley N° 69/90)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92) y el Protocolo Facultativo (Ley N° 400/94)
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (Ley N° 913/96)
- Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Ley N° 2195/2003)

### **c. LEYES**

En este apartado se expone brevemente el contenido de las disposiciones relacionadas con la protección jurídica de los privados de libertad.

- c.1.** Ley Penitenciaria
- c.2.** Código de Organización Judicial
- c.3.** Ley “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”
- c.4.** Código Penal
- c.5.** Código Procesal Penal
- c.6.** Ley Orgánica del Ministerio Público
- c.7.** Ley del Hábeas Corpus
- c.8.** Código de la Niñez y la Adolescencia
- c.9.** Ley N° 2046/2002 “Que modifica el art. 12 de la Ley N° 1247/98 que modifica el art. 12 de la Ley N° 669/95 de Tasas Judiciales”
- c.10.** Ley “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989”
- c.11.** Ley sobre indulto

- d. Acordadas
- e. Decretos
- f. Reglamento penitenciario
- g. Resoluciones

### **c.1. LEY PENITENCIARIA**

La Ley Penitenciaria N° 210/70 fue sancionada en el año 1970.

En el capítulo I referente a los principios básicos del régimen penitenciario no distingue a los procesados de los condenados, disponiendo un único régimen obligatorio, para ambos, sin discriminaciones o diferencias más que las relacionadas con la individualización del tratamiento, que se caracteriza por su progresividad y consta de periodo de observación, tratamiento, de prueba y libertad condicional en los casos de condena (arts. 1, 4, 5 y 6). La ejecución tenderá a promover la readaptación social del interno (art 2), el tratamiento será integral y tendrá carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario (art. 3). Estos principios no se cumplen en ningún establecimiento y el personal penitenciario ni siquiera los conoce.

En cuanto al trato que deben recibir los internos se subraya que, el régimen penitenciario estará exento de toda violencia, tortura o maltratos, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para la persona del interno (art. 4).

Existe consenso general, en que esta ley debe ser objeto de una reforma<sup>10</sup> a fin de adecuarse a los cambios previstos en el Código Penal y en el Procesal Penal, sin embargo el conflicto más importante no se encuentra a nivel normativo, es decir de la existencia de leyes, aunque contengan las disposiciones más garantistas, acordes con el derecho internacional, sino a nivel educativo-formativo, de conocimiento, respecto y aplicación efectiva de las mismas.

---

<sup>10</sup> Al Código de Ejecución Penal deben acompañar igualmente la Ley Orgánica Penitenciaria y el Estatuto del Personal Penitenciario

## **c.2. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

Este código, sancionado como Ley N° 879/81<sup>11</sup>, regula la organización del Poder Judicial (Tribunales, Juzgados, Defensoría Pública, etc.) ha sido objeto de numerosas modificaciones y muchas de sus disposiciones fueron derogadas, expresa o tácitamente, por otras leyes. El Título X del Libro I reglamenta la visita a los Establecimientos Penales, cada tres meses cuando menos o cuando se estime conveniente, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Apelación, de los Jueces de Primera Instancia, los Fiscales del Crimen<sup>12</sup>, de los Defensores Públicos Penales y de Menores<sup>13</sup>, con el objeto de conocer la situación de los presos, recibir las reclamaciones y quejas que hagan éstos sobre el trato que reciben en el establecimiento y las peticiones que formulen sobre el estado de sus procesos (art. 360). La falta y defectos que se observare en los establecimientos penales y correccionales serán puestos a conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo<sup>14</sup>.

## **c.3. LEY “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**

Esta ley<sup>15</sup> se encarga de regular la jurisdicción, competencia y organización de la Corte Suprema de Justicia, su forma de convocatoria y actuación, deberes y atribuciones de la Corte en pleno, la potestad disciplinaria y de supervisión, la competencia de las salas Constitucional, Civil y Penal, etc.

Con relación al tema que nos ocupa, esta ley reglamenta disposiciones constitucionales y en tal sentido el art. 15 confiere competencia

---

<sup>11</sup> Promulgado el 2 de diciembre de 1981.

<sup>12</sup> La Fiscalía cuenta actualmente con su propia ley orgánica.

<sup>13</sup> Visita que ha sido suspendida hace mucho tiempo.

<sup>14</sup> COJ, art. 361.

<sup>15</sup> Promulgada el 23 de junio de 1995.

a la Sala Penal de: supervisar los institutos de detención y reclusión<sup>16</sup>, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno (inc. c); elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el art. 238, inciso 10) de la Constitución (inc. e); conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces<sup>17</sup>.

#### **c.4. CÓDIGO PENAL**

El nuevo Código Penal paraguayo promulgado el 26 de noviembre de 1997 entró en vigencia un año después de su promulgación, el 26 de noviembre de 1998.

Incluye entre sus reglas algunas indicaciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad. Introduce textualmente el principio de prevención (función preventiva de la privación de libertad<sup>18</sup>), previsto constitucionalmente<sup>19</sup>, en los arts. 3, referente al objeto de las sanciones penales<sup>20</sup> y en los arts. 39 y 40 sobre el fin y las bases de la ejecución y el trabajo del condenado. Asimismo autoriza, por primera vez en la legislación penal, a suspender a prueba la ejecución de la condena, para los delitos de menor gravedad y de autores primarios, sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, obligaciones, reglas de conducta y asesoría de prueba (libertad vigilada)<sup>21</sup>, adoptándose la idea de *probation* inglesa. Como fase importante de la readaptación de la persona se prevé el instituto de la libertad condicional<sup>22</sup>, sujeto también a las condiciones y vigilancia ya mencionados.

El anteproyectista no menciona expresamente el principio de

<sup>16</sup> C, art. 259 inc. 8.

<sup>17</sup> C, art. 4.

<sup>18</sup> Véase Exposición de Motivos del Código Penal transcrita en la obra: Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1160/97. Tomo I, Colección de Derecho Penal, editada por la Corte Suprema de Justicia, pág. LXXV.

<sup>19</sup> C, art. 20.

<sup>20</sup> Concepto más amplio que abarca no solo a las penas sino también a las medidas, en contraposición al art. 20 de la Constitución que solo se refiere a las penas. CP, art. 14 num. 7.

<sup>21</sup> CP, arts. 44 al 50.

<sup>22</sup> CP, art. 51.



humanidad, que contiene el respeto a la dignidad humana y la prohibición de un tratamiento inhumano de todas las personas, sean o no delincuentes, a pesar de considerarlas el valor más alto, porque interpreta que el nuevo Código Penal comprende todas las concreciones de la idea general pertinentes en el ámbito del derecho penal sustantivo, por ejemplo las pautas para el contenido de la pena privativa de libertad<sup>23</sup>. Las visitas carcelarias dispuestas en este código fueron suspendidas hace mucho tiempo por razones de seguridad.

## **Disposiciones relativas a la pena privativa de libertad y su ejecución**

La duración mínima de la pena privativa de libertad es de seis meses y la máxima de 25 años<sup>24</sup>. El objeto y base de la ejecución es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad<sup>25</sup>. El legislador prevé que durante la ejecución se estimule la capacidad del condenado para responsabilizarse por sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir y, en cuanto lo permita la personalidad del condenado, se disminuyan las restricciones de su libertad. Asimismo entiende que un paso importante para lograr la finalidad de la ejecución de la pena es fomentar las relaciones del condenado con el mundo externo<sup>26</sup>. Vincula los derechos y deberes del condenado a las disposiciones de la ley penitenciaria<sup>27</sup>.

### **c.5. CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Este código fue promulgado el 8 de julio de 1998, 8 meses después de la promulgación del Código Penal, como Ley N° 1286/98. Su entrada en vigencia fue reglamentada por la Ley N° 1444/99 “Que regula el

---

<sup>23</sup> Véase exposición de motivos del Código Penal, pág. LXIV.

<sup>24</sup> CP, art 38.

<sup>25</sup> CP, art. 39 inc. 1.

<sup>26</sup> CP, art. 39 inc. 2.

<sup>27</sup> CP, art. 39 inc. 3.

periodo de transición al nuevo Sistema Procesal Penal”, la cual determina un periodo de transición (9 de julio de 1999 a 28 de febrero de 2003) entre el proceso surgido del anterior Código de 1890 y el proceso establecido en el Código de 1998 y lo divide en dos etapas. La etapa de preparación y vigencia progresiva, y la etapa de vigencia plena, seguimiento y evaluación permanente del nuevo régimen procesal. A partir del 1 de marzo de 2000 entra plenamente en vigencia el nuevo código, el que se aplica a todas las causas que se inicien desde esa fecha. El plazo de conclusión para las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890 (28 de febrero de 2003) y la extinción de la acción penal para las que no concluyeren en dicha fecha.

Las medidas cautelares de carácter personal (aprehensión, detención y prisión preventiva) se enmarcan dentro de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que buscan garantizar un margen restrictivo de aplicación por los órganos judiciales. La excepcionalidad se manifiesta en la necesidad de resolución fundada, enumeración taxativa de los casos en que se pueden viabilizar aprehensiones o detenciones, el estudio oficioso de las medidas cautelares, cada tres meses, la posibilidad de aplicar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, la prohibición de que la misma adquiera caracteres de pena anticipada, etc.

La ejecución de la pena es una de las preocupaciones de los anteproyectistas<sup>28</sup>, por considerar una materia olvidada por la justicia penal. Los mismos se oponen a que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativo o que la administración de justicia delegue en organismos administrativos el control del cumplimiento de la pena, por lo que introducen, en el Libro Cuarto, la vigilancia o control judicial directo de las decisiones administrativas en este ámbito, con la creación de un órgano específico separado del tribunal sentenciador, el Juez de Ejecución, que tiene a su cargo todos los incidentes propios de esa etapa (desde el cómputo de la pena hasta la libertad condicional), el control genérico sobre el cumplimiento

---

<sup>28</sup> Véase exposición de motivos en el Código Procesal Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1286/98, Concordado, con Legislación Complementaria e índice alfabético-temático. Tomo III, Segunda Edición Actualizada, pág. CXII.

de las finalidades penitenciarias y la preservación de los derechos de defensa del condenado, como así también el trato otorgado al recluso en prisión preventiva. La idea es que este Juez se convierta en un órgano contralor externo del sistema penitenciario a fin de que su intervención contribuya a humanizar el sistema carcelario del país. Para cumplir con este objetivo se introduce un procedimiento de ejecución basado en principios de inmediatez y oralidad, cuando se deban tomar decisiones que afectan sustancialmente el desarrollo de la pena.

El Código dedica el Libro Cuarto a la Ejecución, que regula la ejecución penal con disposiciones relativas a los derechos del condenado, el ejercicio de la defensa, las funciones del Juez de Ejecución, los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, la libertad condicional, indulto y conmutación, revisión de penas por aplicación de ley más benigna, etc. Se incluyen igualmente disposiciones relativas a los presos preventivos.

## **c.6. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Ley N° 1562/2000 reglamenta la constitución, funciones, normas para la actuación y organización del Ministerio Público, órgano constitucional extrapoder que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Forman parte del mismo el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales<sup>29</sup>.

### **Defensa de la Constitución**

Una de sus funciones principales es la de velar por la primacía de la Constitución y por la efectiva vigencia de los principios y normas y por el respeto de los derechos y garantías en ella establecidos, utilizando todos los recursos y las acciones reconocidas por la ley<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> C, art. 266.

<sup>30</sup> C, art. 268 num. 1); LOMP, art. 41.

## Colaboración en la vigilancia penitenciaria

El Ministerio Público colabora con el Juez de Ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso<sup>31</sup>.

### Menores Infractores

En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida cautelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará porque el desarrollo del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor, que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales<sup>32</sup>.

### Control

Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

- 1) las condiciones físicas del imputado;
- 2) las condiciones del lugar de detención;
- 3) el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;
- 4) que se haya registrado el día y la hora de la aprehensión o detención;

---

<sup>31</sup> LOMP, art. 15. En agosto de 2003 la Fiscalía General del Estado dictó la resolución N° 1352 por la cual resuelve fijar días de visita de los agentes fiscales a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el Correccional del Buen Pastor y el Centro Educativo Itauguá, acompañados de los miembros de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público. Se dispone igualmente que los agentes fiscales presenten un informe circunstanciado con relación al desarrollo de dichas visitas. El motivo de las mismas es verificar las condiciones de privación de libertad de las personas afectadas por los procesos en los que intervienen, conocer sus quejas y reclamos e informarles sobre el estado de sus procesos.

<sup>32</sup> LOMP, art. 16.

5) la confección del expediente policial conforme con lo previsto en el Código Procesal Penal;

6) si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto<sup>33</sup>.

### **Imputado aprehendido o detenido**

Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerara que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento. Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme con lo previsto en la Constitución.

Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva<sup>34</sup>.

### **Acceso a la justicia**

Será preocupación especial del Ministerio Público que todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante los tribunales, en condiciones de igualdad<sup>35</sup>.

## **c.7. LEY DE HÁBEAS CORPUS**

La Ley N° 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del hábeas corpus es analizada en el Capítulo IV, Sección I.

---

<sup>33</sup> LOMP, art. 24.

<sup>34</sup> LOMP, art. 28.

<sup>35</sup> LOMP, art. 45.

## c.8. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Es producto de la Convención de los Derechos del Niño. Como en el nuevo paradigma del Derecho de la Infancia, el niño y el adolescente, son considerados como sujetos de derechos y obligaciones<sup>36</sup>, el menor de edad ya no es considerado inimputable, sino un sujeto responsable, al que se le pueden imponer sanciones, impregnadas siempre del principio educativo, teniendo en cuenta el carácter de sujetos en formación de los jóvenes.

Identificadorio de las normas del Derecho Penal Juvenil son las relativas a las sanciones y sus alternativas, enmarcadas por el fin educativo. El principio de ultima ratio de la sanción penal juvenil, implica la menor restricción de derechos posibles (cuando la imposición no pueda ser evitada a través de la diversión), una graduación de las sanciones y la preferencia por las no privativas de libertad. La ejecución de la sanción privativa de libertad, a su vez, debe estar profundamente influenciada por el principio educativo del Derecho Penal Juvenil, con caracteres propios.

El Código de la Niñez y la Adolescencia regula los derechos, garantías y deberes del niño y adolescente. Fue promulgado el 30 de mayo de 2001 y entró en vigor seis meses después, el 30 de noviembre de 2001. Con posterioridad se sancionó la Ley N° 2169/2003 que establece la mayoría de edad y el alcance de los términos niño, adolescente y mayor de edad:

a) *Niño* es toda persona humana desde la concepción hasta los 13 años de edad.

b) *Adolescente* es toda persona humana desde los 14 años hasta los 17 años de edad.

c) *Mayor de edad* es toda persona humana desde los 18 años de edad.

---

<sup>36</sup> Ciencias Penales Contemporáneas, Revista de Derecho Penal, Procesal Pena y Criminología, Año 1, Número 2-2001, Garantías Procesales en la Justicia Penal Juvenil, pág. 247 y sgtes.

El principio vector de este código es el del interés superior, por cuanto toda medida que se adopte debe fundarse en ese interés superior del niño o adolescente, a los efectos de asegurar su desarrollo integral así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías, los cuales se materializan a través del sistema de administración de justicia especializada. El conflicto que se suscita con motivo de la sanción de esta ley es la reubicación de los internos de 18 años de edad en las penitenciarías de adultos, con las dificultades y consecuencias perniciosas que acarrea tal situación.

El código prevé igualmente la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia dependiente del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional, los Consejos Departamentales, el Consejo Municipal y las Consejerías Municipales de la Niñez y la Adolescencia (CODENI). Esta última tiene como una de sus atribuciones apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad.

## **Infracciones penales. Medida privativa de libertad. Ejecución**

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia (14 a 17 años)<sup>37</sup>, por la comisión de un hecho punible, crimen o delito. Para distinguir de las sanciones impuestas a los adultos el código dispone que solo pueden imponerse medidas, no penas<sup>38</sup>. En primer lugar las socioeducativas y cuando estas no son suficientes, las correccionales y las privativas de libertad<sup>39</sup>.

La medida privativa de libertad consiste en la internación en un establecimiento especial destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir. Solo debe dictarse como ultima ratio, cuando las medidas socioeducativas y las correccionales no sean suficientes para la educación del condenado.<sup>40</sup> El plazo mínimo de duración es de seis meses

---

<sup>37</sup> CNA, arts. 194, 195.

<sup>38</sup> La sanción que se impone en definitiva implica una restricción de derechos del joven, constituye un mal y no un bien, aun cuando se trate de un mal que tiene que considerar el principio educativo, por su naturaleza es una pena. Llobet, pág. 263.

<sup>39</sup> CNA, art. 196.

<sup>40</sup> CNA, art. 206.

y el máximo de ocho años<sup>41</sup>. La duración de la medida está vinculada con la finalidad de una internación educativa a favor del condenado<sup>42</sup>. En el caso de que el adolescente haya sido condenado a una medida privativa de libertad de hasta un año el juez puede ordenar la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que este aún sin privación de libertad puede adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir. También podrá suspender la ejecución, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución, con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria<sup>43</sup>.

La medida privativa de libertad se ejecutará, de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentan los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social<sup>44</sup>.

La prisión preventiva se ordena solamente cuando con otras medidas provisorias no sea posible lograr la finalidad de educación<sup>45</sup> y por el plazo máximo de seis meses.

Los Jueces de Ejecución, previstos en el Código Procesal Penal, son los encargados del cumplimiento de las medidas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia, quienes, previo informe de expertos en la materia, podrán modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejerce de oficio y al menos cada tres meses<sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> Antes de la vigencia del Código Penal de 1998 los menores de 15 años podían ser condenados a pena privativa de libertad de 30 años, este nuevo código hasta 25 años.

<sup>42</sup> CNA, art. 207.

<sup>43</sup> CNA, art. 208.

<sup>44</sup> CNA, art. 215.

<sup>45</sup> CNA, arts. 232, 233.

<sup>46</sup> CNA, art. 218.



Durante la ejecución de las medidas el adolescente tiene derecho a:

**a.** recibir información sobre:

**1-** sus derechos y obligaciones con relación a las personas y funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad,

**2-** las medidas y etapas para su reinserción social,

**3-** el régimen interno de la institución y especialmente las medidas disciplinarias que pueden serle aplicadas,

**b.** a ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad la que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

**c.** recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones y a que se le proporcionen por personas con la formación profesional adecuada;

**d.** comunicarse reservadamente con su defensor, el fiscal interviniente y el juez;

**e.** comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables;

**f.** que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y derechos del adolescente;

**g.** no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad. El traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del juez de ejecución,

**h.** no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e

**i.** todos los derechos y garantías que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados<sup>47</sup>.

Los centros de reclusión solo admitirán adolescentes con orden escrita de autoridad competente y en los mismos estarán separados por edad, sexo y situación procesal: prevenidos y condenados<sup>48</sup>. Los centros deben contar con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación son obligatorias así como la atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y la sociedad. Cada establecimiento contará con un reglamento interno<sup>49</sup>.

## Revisión de sentencia

Las sentencias condenatorias ejecutoriadas, y en cumplimiento de la pena, dictadas por el Juzgado, deben ser revisadas con el objeto de adecuarlas a las penas o medidas establecidas en el código que sean más favorables al condenado<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> CNA, art. 245.

<sup>48</sup> CNA, art. 246.

<sup>49</sup> CNA, arts. 247, 248.

<sup>50</sup> CNA, art. 249 inc. c)

**c.9. LEY N° 2046/2002 “QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY N° 1247/98 QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY N° 669/95 DE TASAS JUDICIALES”<sup>51</sup>**

Determina que el producto de las tasas judiciales luego de deducido el costo de las recaudaciones, calculado en un 1% (uno por ciento), y monto destinado para el financiamiento de las indemnizaciones debidas por el Estado en caso de perjuicios causados en el marco de su función jurisdiccional del 2% (dos por ciento), se distribuye como sigue:

**a) SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %)** para el financiamiento de los Programas y Subprogramas Presupuestarios de la Corte Suprema de Justicia y de los institutos creados por leyes especiales.

**b) DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18 %)** para financiar los Programas Presupuestarios de Acción e Inversión del Ministerio Público; y

**c) DIEZ POR CIENTO (10 %)** para la construcción y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria de la República, que incluye además el funcionamiento de centros alternativos de reclusión penitenciaria, centros de asistencia pospenitenciaria y de talleres, escuelas, artes y oficios. El monto respectivo deberá incluirse en el Proyecto del Ministerio de Justicia y Trabajo en el rubro correspondiente y depositado en la Cta. Cte. N° 128 a nombre del Ministerio de Justicia y Trabajo en el Banco Central del Paraguay.

---

<sup>51</sup> Promulgada el 16 de diciembre de 2002. Actualmente está en estudio en el Congreso una nueva modificación relacionada con el porcentaje a asignarse a los distintos órganos. La problemática gira en torno a la reducción del monto asignado al Ministerio de Justicia y Trabajo, que en la anterior ley ascendía al 30%, planteándose el ajuste a dicho monto.

### **c.10. LEY “QUE INDEMNIZA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989”<sup>52</sup>**

Esta ley dispone que las personas que hubieren sufrido, durante el sistema dictatorial imperante entre los años 1954 a 1989, violación de sus derechos humanos a la vida, integridad personal o libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado serán indemnizados de acuerdo a una escala establecida en el art. 5. El art. 2 determina como violaciones que serán indemnizadas las siguientes: desaparición forzada de personas, ejecución sumaria o extrajudicial, tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta y privación ilegítima de libertad por más de un año.

Los reclamos indemnizatorios son sustanciados ante la Defensoría del Pueblo, la que se encarga de evaluar las pruebas ofrecidas previa vista al Procurador General de la República, quien resuelve sobre la calificación e indemnización correspondientes.

La Defensoría del Pueblo en Asunción atendió 588 reclamos en el periodo de tiempo comprendido entre el 2 de enero de 2002 al 10 de junio de 2003.

### **c.11. LEY SOBRE INDULTO**

La Ley N° 1285/ 98 “Que reglamenta el Art. 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el Indulto Presidencial”, es analizada en el Capítulo IV Sección III.

---

<sup>52</sup> Promulgada el 12 de setiembre de 1996.

## d. ACORDADAS

La Corte Suprema de Justicia está facultada a dictar acordadas y realizar todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia<sup>53</sup>.

En el ejercicio de esta potestad ha dictado acordadas relacionadas con las siguientes materias<sup>54</sup>:

- formación de expedientes en que se individualicen quejas o peticiones formuladas por internos con motivo de las visitas carcelarias realizadas por los miembros de la Corte<sup>55</sup>,

- restricción de traslado de procesados enfermos a hospitales a causa de las evasiones producidas<sup>56</sup>,

- constitución de defensores públicos en las cárceles cada tres días para indagar si los detenidos tienen o no defensores<sup>57</sup>,

- obligación de los magistrados, fiscales y defensores de informar el estado en que se hallan los procesos y de la Penitenciaría sobre el cumplimiento de la obligación de los defensores de constitución a las cárceles<sup>58</sup>,

- obligación de los Jueces Penales de visitar las cárceles cada dos meses, aprobación de un formulario que

<sup>53</sup> Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3 inc. b).

<sup>54</sup> El texto de las acordadas que se mencionan en este apartado se transcriben en su totalidad en el Tomo IV de la Colección de Derecho Penitenciario, del cual esta investigación forma parte.

<sup>55</sup> Acordada N° 19/1938.

<sup>56</sup> Acordadas N° 9/1944, 2/1967.

<sup>57</sup> Acordada N° 17/1948.

<sup>58</sup> Acordada N° 7/1961.

deberán llenar los jueces en las visitas, a los efectos de agilizar la tramitación de los procesos, informar a los procesados de la marcha de sus procesos, e interiorizarse de la forma de vida y permanencia del interno dentro del penal<sup>59</sup>,

- procedimiento para la agilización de libertades<sup>60</sup>,

- conformación de comisión para hacer un relevamiento de la situación de las cárceles<sup>61</sup>,

- creación de una unidad de supervisión penitenciaria dependiente de la Corte<sup>62</sup>,

- prohibición de abandono de los lugares de reclusión sin autorización judicial<sup>63</sup>,

- reclusión de enfermos mentales procesados o condenados<sup>64</sup>,

- supervisión de institutos de reclusión y otorgamiento de libertad condicional a cargo de la Sala Penal<sup>65</sup>,

- establecer la guía de ejecución penal<sup>66</sup>, etc.

---

<sup>59</sup> Acordadas N° 1/1983, 72/1986.

<sup>60</sup> Acordada N° 88/1992.

<sup>61</sup> Acordada N° 9/1995.

<sup>62</sup> Acordada N° 30/1996.

<sup>63</sup> Acordada N° 31/1996.

<sup>64</sup> Acordadas N° 61/1997, 182/2000.

<sup>65</sup> Acordada N° 80/1998. Acordada que fue modificada en lo que se refiere a la libertad condicional por el Código Procesal Penal.

<sup>66</sup> Acordada N° 220/2001 "Que aprueba la guía de procedimientos del sistema de ejecución penal" y que se analiza en el Capítulo III, Sección I.

### e. DECRETOS<sup>67</sup>

**Nº 23.254 del 19 de noviembre de 1956** “Por la cual se crea la Dirección General de Institutos Penales de la República”, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se nombra Director General de la misma al Doctor Don Domingo Montanaro”

Esta Dirección ejerce actualmente la inspección y el control de todas la penitenciarías para adultos del país, con facultades reglamentarias (art.3).

**Nº 8099 del 24 de diciembre de 1990** “Por el cual se crea la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo”

**Nº 16.078 del 8 de enero de 1993** “Por el cual se acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>68</sup>

Este decreto se fundamenta en la Ley Nº 1/89 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su art. 62 punto 3 establece que la Corte tiene competencia siempre que los Estados Parte reconozcan dicha competencia por declaración especial.

En el art. 1 reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la competencia originaria de los órganos jurisdiccionales nacionales.

---

<sup>67</sup> Los textos completos de los decretos, reglamentos y resoluciones que se mencionan se transcriben en el tomo IV que forma parte de la colección de derecho penitenciario.

<sup>68</sup> El instrumento de reconocimiento fue depositado el 26 de marzo de 1993 en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

**N° 21.006/2003** “Por el cual se crea la estructura organizacional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo”

Se crea la estructura orgánica y funcional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de su creación en la siguiente forma: Consejo Interinstitucional de Implementación, Dirección General, Área Formativa, Área Jurídica, Área Judicial, Área Administrativa, Secretaría General y se establecen las funciones de las distintas áreas.

Se faculta al Ministerio de Justicia y Trabajo, a reglamentar funciones, transferir departamentos y unidades de apoyo al SENAAI, a poner en funcionamiento la nueva estructura y a gestionar ante la instancia Administrativa - Financiera del Ministerio de Hacienda para la puesta en funcionamiento del SENAAI.

## **f. REGLAMENTO PENITENCIARIO**

Por Resolución N° 99/01 del 30 de noviembre de 2001<sup>69</sup>, se establece el Reglamento Penitenciario, con carácter provisorio, para los internos de penitenciarías y correccionales del país, en el marco de las atribuciones de organización, control y vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales.

El reglamento sigue las directrices de la Ley Penitenciaria. Contiene 116 artículos, dividido en cuatro capítulos:

**Capítulo I:** Fundamentación legal. Nominación del imputado y condenado. Disposiciones generales

**Capítulo II:** Prohibiciones generales. Deberes y obligaciones de los internos. Derechos de los internos

---

<sup>69</sup> Entró en vigencia en el mes de enero de 2002.



### **Capítulo III:** Régimen disciplinario de la población penal. Tribunal de conducta

### **Capítulo IV:** Consideración final

Este cuerpo normativo carece de técnica legislativa y deben ajustarse algunas disposiciones a las modificaciones introducidas con la reforma del sistema penal. Al basarse en la Ley Penitenciaria incurre lógicamente en el mismo error que ésta al someter a procesados y condenados a un mismo tratamiento, sin tener en consideración la presunción de inocencia y el tiempo de duración de las medidas cautelares.

En algunos establecimientos penitenciarios visitados se verificó que las autoridades y personal no tenían conocimiento de la existencia del mismo.

## **g. RESOLUCIONES**

**Resolución N° 131/2002** “Por la cual se modifica la resolución N° 92/01, se integra el Departamento Técnico y Criminológico y se crea el Tribunal de Conducta de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú”.

El Departamento Técnico y criminológico se integra con profesionales médicos, sicólogos, siquiатras, docentes, pedagogos, trabajador social y capellanes, cuyas funciones específicas son las de observación, diagnóstico criminológico, clasificación y en la medida de lo posible la ubicación especial de interno dentro de la penitenciaría. Programar tratamiento individualizado buscando la rehabilitación y reinserción social del interno condenado. Además crea el Tribunal de Conducta de Internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú integrado por el Director de Tacumbú, Jefe del Departamento de Seguridad, Jefes y Directores de Departamentos de la institución, para determinar la calificación de la conducta de los internos condenados, estableciendo criterios y tiempo en cada sector de adaptación (fácil, mediano y difícil readaptación) y evaluando la conducta periódicamente.

**Resolución N° 92/2001** “Por la cual se crea un Departamento Técnico y Criminológico en la Penitenciaría Nacional (Tacumbú) y se designa a funcionarios y profesionales integrantes de la misma”

Este departamento debe encargarse del diagnóstico sobre la personalidad del interno a través de estudios profesionales correspondientes y se integra con los siguientes funcionarios: Director General de Institutos Penales, Director del Establecimiento Penal, Jefe del Departamento de Seguridad, Jefe del Departamento Médico, Asesor Jurídico de la Institución Penal. Prevé reuniones quincenales para la realización de estudios habituales de los internos y adecuarlos al tratamiento de rehabilitación pertinente. Asimismo prevé la habilitación de un libro donde se consignará la nómina completa de los internos sometidos a estudio y tratamiento y la elevación de un informe mensual a la Dirección General.

**Resolución 116/95** “Por la cual se señalan procedimientos sobre las prescripciones de los arts. 3, 6 y 8 de la Ley N° 210/70”

Se establece un plazo de 30 días para el periodo de observación y la confección de fichas de los internos en los departamentos: Judicial, Seguridad, Cultural, Industrial, Anexo Siquiátrico, Médico y Servicio Social, en las cuales se consignarán las actividades relacionadas con los internos durante el tiempo de reclusión.

# **CAPÍTULO II**

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**



## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Como ya lo expresáramos, en el capítulo referente a la legislación aplicable, la Constitución no contiene ninguna fórmula que se refiera explícitamente al status jurídico de los privados de libertad, salvo en el caso del ejercicio de la ciudadanía. Por tanto, cuando la Ley Suprema no ha hecho excepciones, se entiende que los derechos enunciados en las declaraciones fundamentales son para todas las personas sin restricciones. Siendo así la persona privada de libertad posee un status jurídico particular: es sujeto de derechos fundamentales, pues conserva aquellos reconocidos a los ciudadanos por las normas jurídicas, con las restricciones o suspensiones derivadas de su condición de recluso, previstas expresamente en la ley y las de hecho que conllevan consecuencias respecto de otros derechos fundamentales. Para delimitar exactamente de qué derechos fundamentales son titulares y cuáles son las normas que las regulan, se señalan en forma escueta los que consideramos más importantes y que les atañe, más o menos directamente, concordándose disposiciones de la Constitución, Tratados y Leyes. Los derechos y beneficios consagrados en el reglamento penitenciario se mencionan en un ítem separado.

## **a. DERECHOS QUE ATAÑEN A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD SIN DISTINCIÓN**

1. a la vida<sup>70</sup> y a la calidad de vida<sup>71</sup>

2. a ser protegida por el Estado en su integridad física, psíquica, moral y en su seguridad<sup>72</sup>

3. a no ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>73</sup>

4. a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>74</sup>

5. a la igualdad<sup>75</sup>

6. a la identidad<sup>76</sup>

7. a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución<sup>77</sup>

8. a la salud, a un ambiente saludable, a ser reclusos en establecimientos adecuados (higiénicos, con luz, ventilación, instalaciones sanitarias, baños) evitando la promiscuidad de sexos, a recibir asistencia

---

<sup>70</sup> La pena de muerte fue abolida con la Constitución del 92. Desde enero de 2002 y hasta principios de julio de 2003, 13 personas fallecieron en los establecimientos penitenciarios: 12 varones y 1 mujer según informe de la Dirección General de Institutos Penales. En cuanto a menores fallecieron 3 en el 2002 y 2 en el 2003 por las siguientes causas: 4 por heridas de arma blanca y 1 por arma de fuego en intento de fuga, según informe suministrado por el SENAAL.

<sup>71</sup> C, arts. 4, 6; PSJCR, art. 4; PIDCP, art. 6.

<sup>72</sup> C, arts. 4, 9, 133; PSJCR, arts. 7, 1; PIDCP, art. 9, 17; CDN, art. 16.

<sup>73</sup> C art. 5; PSJCR, art. 5.2; PIDCP, art. 7; CDN, art. 37 a); Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, en especial, los arts. 1, 7, 10, 16; Convención contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; CPP, arts. 75 inc. 1, 7 y 8; LP, art. 4.

<sup>74</sup> PSJCR, arts. 5.2, 11.1; PIDCP, art. 10. 1; CDN, art. 37 c).

<sup>75</sup> C, arts. 46 y sgtes.; PIDCP, arts 14.1.1, 26; CPP, art. 9; LP, art. 5.

<sup>76</sup> PSJCR, art. 18; CNA, art. 18, 19. Existen muchos internos que no poseen documento identificatorio.

<sup>77</sup> C, art. 133; PSJCR, arts. 8 inc. 1 h), 25. En materia de recursos existe un principio general, el derecho, considerado fundamental, de recurrir cualquier decisión jurisdiccional, que es norma de observancia obligatoria (CSJ), Acuerdo y Sentencia N° 706/97).

médica para preservar y mejorar su salud física y mental, a que se controle la higiene y aseo de los locales, a alimentación adecuada para asegurar el mantenimiento de su salud (dieta alimenticia en cantidad, calidad y preparación) control médico de los sometidos a medidas disciplinarias, asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de los enfermos, a contar con instalaciones sanitarias y servicio médico acorde con las necesidades, médico psiquiatra <sup>78</sup>

**9. Derechos de las personas relacionados con la libertad personal<sup>79</sup> :**

- prohibición de detención arbitraria, siempre deben mediar las causas y en las condiciones fijadas por la ley;

- existencia de orden escrita, la que será mostrada en el acto de la detención, salvo caso de flagrancia para los delitos que merezcan pena corporal;

- en el momento de la detención que se informe la causa que la motiva, el derecho a guardar silencio, a ser asistida por un defensor de confianza, que se comuniquen a familiares y personas que indique, que se la mantenga en libre comunicación salvo casos de incomunicación previstas en la ley, la que nunca regirá para el defensor;

- en caso de privación de libertad a ser llevada en un plazo no mayor de 24 horas ante magistrado judicial competente, que se le informe el hecho que la motiva;

- a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso;

- a que se ordene la libertad si el arresto o la detención fueran ilegales;

<sup>78</sup> C, arts. 7, 21, 68; LP, arts. 11, 13, 16, 73 al 78; CAN, arts. 13, 15, 16; LP, art. 19.

<sup>79</sup> C, art. 12; PSJCR, art. 7; PIDCP, art. 9; CDN, art. 37 b).

- derecho de la persona amenazada de privación de libertad a recurrir ante juez o tribunal competente a fin de que decida sobre la legalidad de la amenaza

**10.** a peticionar a las autoridades individual o colectivamente y sin requisitos especiales, por escrito, quienes están obligadas a responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine<sup>80</sup> y específicamente a presentar peticiones y quejas al Director del Establecimiento, en forma verbal o escrita<sup>81</sup>

**11.** Derechos y garantías de las personas en un proceso del cual pudiera derivarse la aplicación de penas o sanciones:

- a que se apliquen al encausado y condenado, con efecto retroactivo, leyes más favorables;
- a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales;
- a que se presuma inocencia;
- a ser juzgada en juicio público;
- a no ser condenado sin juicio previo, y por una ley anterior al hecho del proceso;
- a que se revise la condena en las condiciones fijadas por la ley;
- a que se defienda por sí o por defensores de su elección;
- a tener un defensor público cuando carezca de medios económicos y cuando no nombrare defensor dentro del plazo previsto en la ley<sup>82</sup> ;

---

<sup>80</sup> C, art. 40; CNA, art. 26.

<sup>81</sup> LP, art. 21.

<sup>82</sup> CPP, arts. 4, 97 y sgtes.



- a la comunicación previa y detallada de la imputación y a preparar su defensa;
- que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- a que la publicación sobre procesos judiciales en curso no se realice sin prejuzgamiento;
- a no ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada;
- a recurrir del fallo y la pena ante juez o tribunal superior;
- a la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial<sup>83</sup>.

**12.** a que el alojamiento nocturno, en principio, sea individual y cuando agrupe a tres o más personas, el número en lo posible debe ser impar, previa selección según aptitud para vivir en esas condiciones y evitando el hacinamiento<sup>84</sup>

**13.** a que el Estado le provea de elementos indispensables para su higienización cotidiana<sup>85</sup>.

**14.** a ser informado sobre el régimen penitenciario, normas de conducta, sistema disciplinario, medios para formular pedidos y presentar quejas<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> C, arts. 11, 12, 16, 17, 22; PSJCR, art. 8, 9, 10; PIDCP, arts. 9, 14, 15; CDN; art. 40; LP, art. 27.

<sup>84</sup> LP, art. 14.

<sup>85</sup> LP, art. 16.

<sup>86</sup> LP, art. 20.

**15.** a mantener sus relaciones familiares, sociales y a recibir visitas privadas, las cuales solo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento<sup>87</sup>

**16.** a usufructuar permisos de salida en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares<sup>88</sup>

**17.** a asistencia espiritual, a profesar su religión, a tener libros de piedad, de moral o instrucción de su credo<sup>89</sup>

**18.** a la educación, a la enseñanza y práctica musicales, a actividades recreativas o esparcimiento<sup>90</sup>. A tener biblioteca y escuela primaria en el establecimiento e instalaciones para programas recreativos<sup>91</sup>

**19.** a la regularización de los documentos personales del interno<sup>92</sup>

**20.** a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado<sup>93</sup>

---

<sup>87</sup> LP, arts. 53 y 54. Por resolución del 18 de febrero de 2003 se dispuso que los chicos que vivían con sus madres en el penal y tuviesen más de dos años debían abandonar el establecimiento; los hijos menores solo podían visitar a sus madres en los horarios normales, no en visitas prolongadas de viernes a domingos. Las internas del Buen Pastor protestaron y como consecuencia se resolvió suspender hasta lograr un estudio acabado del marco legal y psicológico para la solución del conflicto.

<sup>88</sup> LP, art. 57.

<sup>89</sup> LP, arts. 69 al 72.

<sup>90</sup> C, art. 73 y sgtes.; CDN, art. 31; LP, arts. 58 al 68; CAN, arts. 29, 21, 22, 24, 25.

<sup>91</sup> LP, art. 90 inc. d) y g).

<sup>92</sup> LP, art. 85.

<sup>93</sup> C, art. 39. Véanse las S.D. N°: 444/2000, 679/2000, 680/2000 de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7mo. y 4to. Turnos, respectivamente, en que se condena al Estado paraguayo a pagar sumas de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a Napoleón Ortigoza, Escolástico Ovando e Hilario Ortellado, como consecuencia de un proceso irregular que fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo y Sentencia N° 585/1996).

## **b. DERECHOS ESPECIALES DE LOS PROCESADOS SOMETIDOS A PRISIÓN PREVENTIVA**

**1.** a no permanecer en prisión preventiva por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, (dado el carácter excepcional de la prisión preventiva), o a la duración prevista para la terminación del proceso o la imposibilidad que se extienda más de dos años y a la revocación de la prisión preventiva en los casos previstos en la ley<sup>94</sup>

**2.** a estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas<sup>95</sup>

**3.** a que sea tratado en todo momento como inocente y que su privación de libertad fue dispuesta al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento<sup>96</sup>

**4.** a que la prisión preventiva no adquiera los caracteres de pena anticipada ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación<sup>97</sup>

**5.** a permiso, salida o traslado con autorización del juez penal del procedimiento<sup>98</sup>

**6.** a la aplicación retroactiva de una ley más favorable<sup>99</sup>

**7.** a ser indemnizado cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento<sup>100</sup>.

<sup>94</sup> C, art. 19; CPP, arts. 236, 252.

<sup>95</sup> C, art. 21; PSJCR, art. 5.4; PIDCP, art. 10.2 a); CPP, art. 254 p. 1.

<sup>96</sup> CPP, arts. 4, 254 p. 2.

<sup>97</sup> CPP, art. 254 p. 4.

<sup>98</sup> CPP, art. 254 último p. 4.

<sup>99</sup> C, art. 14, CPP, art. 11.

<sup>100</sup> CPP, art. 275, 276.

8. a medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva<sup>101</sup>

9. a no estar incomunicado, salvo en los casos previstos en la ley y sólo por un plazo de 48 hs., la incomunicación en ningún caso regirá para su defensor<sup>102</sup>

### **c. DERECHOS DE LOS CONDENADOS**

1. a la reforma y readaptación social<sup>103</sup>

2. a la postergación de la pena privativa de libertad por enfermedad grave<sup>104</sup>

3. a traslado a un establecimiento adecuado para tratamiento en caso de sobrevenir una enfermedad mental durante la ejecución de una pena privativa de libertad<sup>105</sup>

4. a la notificación personal de la sentencia condenatoria y a ejercer durante el cumplimiento de la condena todos los derechos y facultades que le otorgan las leyes ante el Juez de Ejecución<sup>106</sup>

5. a tener defensor o que se nombre un Defensor Público de oficio, que lo asesore y que intervenga en los incidentes planteados<sup>107</sup>

6. a la suspensión de la condena a prueba y a la libertad condicional en los casos establecidos en la ley y<sup>108</sup>.

7. a la aplicación retroactiva de una ley más favorable<sup>109</sup>

<sup>101</sup> CPP, arts. 245, 250.

<sup>102</sup> CPP, art. 256.

<sup>103</sup> C, art. 20; PSJCR, art. 5.6; PIDCP, art. 10. 3; CP, arts. 3, 39.

<sup>104</sup> CP, art. 43.

<sup>105</sup> CP, art. 41.

<sup>106</sup> CPP, arts. 153, 490.

<sup>107</sup> CPP, art. 491.

<sup>108</sup> CP, art. 44 y sgtes. 51; CPP, 496 y concordantes.

<sup>109</sup> C, art. 14.

**8.** a ser indemnizado por el estado en caso de condena por error judicial,<sup>110</sup> cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido exceso<sup>111</sup>

**9.** al trabajo remunerado, adaptado a las aptitudes del interno, sujeto en general a las normas establecidas en la legislación laboral y a que el establecimiento cuente con secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación<sup>112</sup>

**10.** a asistencia pospenitenciaria consistente en asistencia social, moral y material: alojamiento, obtención de trabajo, provisión de vestimenta adecuada y recursos necesarios para solventar la crisis del egreso, pasajes para trasladarse a su residencia dentro del país<sup>113</sup>

**11.** a personal penitenciario idóneo, especializado, formado en relación a la misión social que debe cumplir<sup>114</sup>

**12.** a control judicial de la ejecución de la pena, para verificar si se cumplen las normas relativas al régimen penitenciario establecidas en la ley y en los reglamentos<sup>115</sup>

**13.** a obtener su libertad en el plazo previsto en la sentencia condenatoria, cuya fecha de finalización deberá precisarla el Juez de Ejecución<sup>116</sup>

**14.** a ser incluidos en las listas de candidatos a ser indultados, cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley

<sup>110</sup> Ver el caso de Napoleón Ortigoza, mencionado en la nota al pie n° 85.

<sup>111</sup> C, art. 17 num. 11, CPP, art. 273 ysgtes.

<sup>112</sup> C, art. 86; CP, art. 40; LP, arts. 38 al 52, 90 inc. c).

<sup>113</sup> LP, art. 86 ysgtes.

<sup>114</sup> LP, arts. 90 inc. h), 99 al 101.

<sup>115</sup> LP, art. 103; CPP, arts. 492, 495.

<sup>116</sup> CPP, art. 494.

15. al recurso de revisión en las condiciones establecidas en la ley y a la indemnización correspondiente en caso de sentencia absolutoria o declaración de extinción de la acción penal <sup>117</sup>

#### **d. DERECHOS DE LOS NIÑOS O ADOLESCENTES PROCESADOS O CONDENADOS**

1. a no ser reclusos con los adultos, a ser llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento, el que será adecuado a su edad y condición jurídica<sup>118</sup>

2. a que el detenido o declarado culpable de infringir las leyes sea tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, a que se fortalezca el derecho del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración para que este asuma una función constructiva en la sociedad<sup>119</sup>

3. a que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño<sup>120</sup> se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda<sup>121</sup>, a que la duración de la medida privativa de libertad no supere los cuatro años en caso de delito y ocho en caso de crimen<sup>122</sup>

4. a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y al carácter prevaleciente de los derechos del niño en caso de conflicto<sup>123</sup>

<sup>117</sup> CPP, arts. 481, 487, 488.

<sup>118</sup> C, art. 21; PSJCR, art. 5.5; PIDCP, art. 10.2 y 3); CDN, art. 37 inc. c).

<sup>119</sup> CDN, art. 40.

<sup>120</sup> Se entiende que es niño a los efectos de la CDN a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>121</sup> CDN, art. 37 inc. b), CNA, arts. 206, 207, 233 y 251.

<sup>122</sup> CNA, art. 207.

<sup>123</sup> C, art. 54; PSJCR, art. 19; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 16.

5. a que en el procedimiento aplicado a menores a efectos penales se tenga en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social<sup>124</sup>

6. al secreto de las actuaciones en la investigación y decisión de asuntos judiciales y administrativos, que deben ser consideradas rigurosamente confidenciales y reservadas<sup>125</sup> y la prohibición de publicar por los medios de comunicación nombres, fotografías, o datos que imposibiliten identificarlos como autor de hechos punibles<sup>126</sup>

7. a la no acumulación de procesos en los que intervengan imputados adolescentes y adultos<sup>127</sup>

8. al control judicial de la ejecución de medidas por el Juez de Ejecución, quien a diferencia de los adultos puede modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas<sup>128</sup>

9. a la revisión de la condena aplicada antes de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia y que supere los límites allí establecidos<sup>129</sup>

## **e. DERECHOS DE LOS ANCIANOS**

1. a prisión domiciliaria cuando la pena privativa de libertad no exceda de un año y se trate de condenados mayores de 60 años<sup>130</sup>

2. a que no se decrete la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, en estos casos se preferirá el arresto domiciliario, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal<sup>131</sup>

---

<sup>124</sup> PIDCP, art. 14.4.

<sup>125</sup> CNA, arts. 27, 28.

<sup>126</sup> CNA, art. 29.

<sup>127</sup> CPP, art. 48.

<sup>128</sup> CNA, arts. 218, 226.

<sup>129</sup> CAN, art. 249.

<sup>130</sup> CP, art. 42.

<sup>131</sup> CPP, art. 238.

## **f. DERECHOS DE LAS MUJERES**

**1.** a que en los establecimientos penitenciarios se utilice exclusivamente personal del sexo femenino con la sola excepción de médicos, capellanes y otros funcionarios que desempeñen tareas en los mismos<sup>132</sup>

**2.** a dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y las que han dado a luz y a que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento<sup>133</sup>

**3.** a que la interna embarazada sea eximida de la obligación de trabajar y de cualquier otra modalidad que no sea compatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto y con posterioridad a ser desligada de toda actividad inconveniente, mientras su hijo permanezca a su cuidado. Tampoco podrán efectuarse correcciones disciplinarias que a juicio del médico pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia<sup>134</sup>.

**4.** a prisión domiciliaria cuando la pena no exceda de un año y tenga hijos menores o incapaces<sup>135</sup>

**5.** a la postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad para las mujeres embarazadas y madres de niños menores de un año<sup>136</sup>

**6.** a que no se decrete la prisión preventiva de las mujeres en los últimos meses de embarazo y de las madres durante la lactancia de sus hijos<sup>137</sup>

---

<sup>132</sup> LP, arts. 92, 93, 101.

<sup>133</sup> LP, art. 94.

<sup>134</sup> LP, arts. 95 y 96.

<sup>135</sup> CP, art. 42.

<sup>136</sup> CP, art 43.-

<sup>137</sup> CPP, art. 238.



## **g. DERECHOS DE LOS ENFERMOS MENTALES**

1. a que sea separado del régimen común del establecimiento al que se reintegrará cuando hubiese cesado el estado de alineación<sup>138</sup>. El interno podrá ser separado del régimen común cuando padeciere afección mental que, sin implicar alineación, perturbe la tranquilidad de los internos o promueva la indisciplina<sup>139</sup>

2. a locales y medios adecuados para segregar y tratar a internos que padezcan psicosis aguda o episodios sicopáticos<sup>140</sup>

3. a que no se decrete la prisión preventiva de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada<sup>141</sup>

## **h. DERECHOS SUSPENDIDOS A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

1. el ejercicio de la ciudadanía, cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad, la cual concluye al cesar la condena<sup>142</sup>

2. el sufragio activo y por lo tanto no pueden ser electores los detenidos o privados de libertad por orden de juez competente<sup>143</sup>

<sup>138</sup> LP, art. 97. El reglamento penitenciario, art. 19, establece que los internos con trastornos mentales serán sometidos a estudio, tratamiento y alojados en pabellones apropiados, o en su defecto internados en centros asistenciales, previa autorización judicial.

<sup>139</sup> LP, art. 98.

<sup>140</sup> LP, arts. 90 inc. h), 97 y 98.

<sup>141</sup> CPP, art. 238.

<sup>142</sup> C, art. 153 num. 3).

<sup>143</sup> Ley 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo, art. 91 inc. d) y e). En cuanto a los detenidos entendemos que la disposición es inconstitucional, dado que la Carta Magna en el Art. 153 num. 3 solo se refiere a los condenados y no a los detenidos para quienes rige el principio de presunción de inocencia.

3. el sufragio pasivo y por lo tanto no pueden ejercer funciones electivas ni ser candidatos a senadores y diputados<sup>144</sup>

4. suspensión del ejercicio de la patria potestad (padre o madre) por hallarse cumpliendo pena de prisión<sup>145</sup>, la cual debe ser declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso

## **I. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS INTERNOS EN EL REGLAMENTO PENITENCIARIO PROVISORIO**

1. a información verbal y escrita al ingreso al establecimiento acerca del régimen al que será sometido, normas de conducta, sistema disciplinario, medios autorizados para formular pedidos o quejas y las informaciones relacionados con sus obligaciones (arts. 2, 70), la infracción que se le imputa (art. 73)

2. a rehabilitación para su pronta reinserción social en base a un tratamiento progresivo (art. 6)

3. a recibir materiales del establecimiento: cama, colchón, almohada, sábana, fundas, y menajes en gral (art. 12)

4. al uso de su propia prenda de vestir (art. 12)

5. a la salud: a recibir atención médica y odontológica, visita de médicos de su confianza con autorización de la autoridad judicial o administrativa, a ser trasladados a centros hospitalarios externos en casos de urgencia, a ser controlados por el departamento médico en caso de tener medicación especial y habitual, a ser sometidos a estudio, tratamiento y alojamiento en pabellones especiales en caso de trastornos mentales, a control

<sup>144</sup> C, art. 197 num. 1), Ley 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo, art. 97.

<sup>145</sup> CNA, art. 72. Al 26 de junio de 2003 existen en el Buen Pastor más de 20 niños que acompañan a sus madres.

de la medicación de los declarados adictos (arts. 14, 15, 16, 18, 19, 20, 78). Las enfermedades de las mujeres deben ser atendidas por facultativos de su género o de su confianza (art. 79)

**6.** a visita: (art. 25, 72), visitas privadas para esposos, concubinas o pareja declarada por los mismos, incluso para las personas menores de 18 años con hijos (art. 87).

**7.** a la igualdad de derechos: procesados y condenados (art. 68)

**8.** a alimentación: proveída por la institución y complementaria de sus familiares y visitas (arts. 69, 86)

**9.** a recibos por pertenencias: por la documentación u objetos que fuesen depositados en la administración (art. 71)

**10.** a resolución escrita: en caso de traslado, donde debe consignarse el tiempo del traslado que no debe ser superior a seis meses (art. 74) y a solicitar su reingreso a la institución de origen después del tiempo establecido (art. 75)

**11.** a comunicación: con sus familiares y allegados en caso de enfermedades graves, con organismos de asistencia benéfica, consulares y gubernamentales, nacionales y extranjeras a través de las autoridades correspondientes (arts. 76, 77, 95)

**12.** a sepultura cristiana en caso de no presentarse ningún familiar (art. 77)

**13.** a registrar los nacimientos dentro del penal en el Registro Civil, sin dejar constancia que lo relacione a la institución (art. 80)

**14.** a entrevistarse con su abogado, sin restricción alguna y aunque se encuentre cumpliendo sanción disciplinaria (art. 81)

**15.** a un trato humano, respetuoso y digno por parte de las autoridades (art. 82)

**16.** a denunciar cualquier abuso o exceso cometido por los funcionarios como: castigo corporal, torturas físicas, psicológicas y otros (art. 83)

**17.** a peticionar personal e individualmente y presentar quejas e inquietudes a las autoridades penitenciarias (art. 84)

**18.** a practicar su culto de acuerdo con su religión y a asistir a charlas, conferencias, reunión de oraciones y otras actividades afines (art. 85)

**19.** derecho y obligación a instrucción primaria hasta la edad de 45 años (art. 88)

**20.** a actividad cultural, artística y deportiva, salida al campo de deportes con la condición de buen comportamiento, a organizar clubes, a recibir visitas de clubes vecinales (arts. 90 a 92)

**21.** acceso a la sala de lectura y biblioteca (art. 93)

**22.** en caso de traslado a que se notifique al juez de la causa y a sus familiares a través del servicio social (art. 94)

**Son considerados beneficios otorgados por la institución (art. 105):**

- 1.** recibir visitas privadas en horarios especiales
- 2.** salida al campo de deportes
- 3.** acceso a la sala de televisión y a la biblioteca
- 4.** trabajos extramuros (autorizado por el Juez de Ejecución Penal)

5. recibir visitas de familiares en horarios especiales
6. integrar comisiones de clubes, centros recreativos, religiosos y deportivos
7. introducir dentro de la población penal artefactos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos previa confirmación de su buen comportamiento
8. acceso al uso del teléfono
9. cualquier otro beneficio que establezca la dirección del establecimiento penal

### **Prohibiciones**

#### **Los internos no pueden:**

1. tener drogas, sustancias estupefacientes, armas, dinero (salvo monto autorizado), alhajas, bebidas alcohólicas
2. practicar juegos de azar y apuestas deportivas,
3. ampliaciones eléctricas en las celdas, artefactos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos sin autorización del Director
4. habilitar nuevas cantinas, almacenes, despensas o lugares de ventas de comida
5. transitar frente al portón del área de la Oficina de Guardia
6. trasladarse de un pabellón a otro y de una celda a otra sin el permiso del Jefe de Seguridad

7. realizar reuniones en sus respectivas celdas con interno de otra celda o de otro pabellón
8. tener herramientas en las celdas
9. ingresar en otro taller que no sea el propio lugar de trabajo
10. asumir la representación de otro interno ni peticionar a las autoridades colectivamente
11. usar los varones cabelleras
12. exhibir cassette pornográfico
13. comercializar e intercambiar objetos de al institución
14. mendigar
15. usar teléfono celular

## **j. SITUACIÓN DE LAS CÁRCELES SEGÚN INFORMES PROVENIENTES DE DIVERSOS SECTORES**

### ***j.1. Informe sobre Sistemas Penitenciarios de 1904***<sup>146</sup>

Teodosio González, ya en 1904, llamaba la atención sobre el hacinamiento y la situación de los presos preventivos, sin lugares adecuados para la retención y confinamiento. Expresaba que la Cárcel Pública debía destinarse exclusivamente para la simple detención, de los que no habiendo sido declarados culpables y pudiendo resultar inocentes, no podían ni debían

---

<sup>146</sup> González, Teodosio, "Informe sobre Sistemas Penitenciarios elevado al Poder Ejecutivo a petición del Sr. Ministro del Interior. Talleres Nacionales de H. Kraus, Asunción 1904, citado en Casas de Violencia, pág. 49.

estar sometidos a ningún régimen penitenciario, sin desconocimiento de los derechos más inviolables del ciudadano.

### ***j.2. Sistema Penitenciario paraguayo y reacción estatal contra la criminalidad, Año 1991***

En el año 1991 investigadores del CIDSEP llegaban a la conclusión de que todas las instituciones penitenciarias organizadas siguiendo un padrón militar tenían como principal preocupación, no la readaptación social del preso sino su seguridad, no existiendo tratamiento penitenciario en las cárceles del país y las condiciones de vida de los presos constituían, en la mayoría de los casos violatorios de derechos humanos fundamentales y en especial de los derechos humanos del preso contenido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas<sup>147</sup>.

### ***j.3. Casas de la Violencia, Año 1995***

En el año 1995 consultores internacionales confirmaban que las cárceles del Paraguay, no cumplían con los objetivos previstos constitucionalmente (C, arts. 19, 20, 21) y que diariamente se violaban las garantías individuales más elementales.<sup>148</sup>

#### **Mencionan como los signos más evidentes de la crisis<sup>149</sup> :**

1. Legislación penitenciaria anticuada y el incumplimiento de las disposiciones en ella contenidas.
2. Uso abusivo de la prisión preventiva.
3. Hacinamiento y sobrepoblación carcelaria.
4. Sistema de registros inadecuados.

<sup>147</sup> Sistema Penitenciario Paraguayo, pág. 98.

<sup>148</sup> Cf. Casas de la Violencia, pág. 19.

<sup>149</sup> Cf. Casas de la Violencia, pág. 19, 20.

5. asistencia sanitaria insuficiente.
6. ausencia de programas educativos y laborales.
7. arbitrariedad de la administración en el manejo de los centros carcelarios.
8. falta de un adecuado control judicial y del derecho a la defensa.

Como objetivos deseables para un sistema carcelario, eficaz en la consecución de los fines constitucionales y legales, proyectan que las cárceles deben ser un ámbito donde se respeten los principios de un estado democrático y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Pactos Internacionales, exhortando al:

1. respeto a la dignidad de las personas evitando que las condiciones de cumplimiento conviertan el encierro en un trato inhumano o degradante.
2. reconocimiento a las personas privadas de libertad de su condición de sujetos de derecho.
3. obligación del Estado de ofrecer un marco de condiciones favorables al desarrollo personal, que permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar la libertad, con la atenuación de los efectos desocializadores del encierro, adecuándolo lo máximo posible a las condiciones de vida del medio libre.
4. la legalidad de la ejecución evitando la arbitrariedad de la administración.
5. control judicial efectivo en la etapa de la ejecución.
6. garantizar el derecho a la defensa en los incidentes de ejecución penal.



7. favorecer el contacto de los internos con el mundo exterior, la participación de la comunidad en las actividades penitenciarias y de los internos en la organización de las actividades carcelarias.

***j.4. Informe de Amnistía Internacional. Paraguay: El correccional de Menores “Panchito López. Una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla con sus promesas. Año 2001***

Amnistía Internacional reitera a las autoridades paraguayas su preocupación por las pésimas condiciones del correccional de menores “Panchito López” donde los internos se encuentran reclusos en condiciones de grave hacinamiento, en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas, sin poder hacer ejercicio o respirar aire fresco, mal alimentados y faltos de asistencia médica adecuada. Los malos tratos, que a veces llegan a constituir tortura son endémicos. La mayoría de los internos no han sido juzgados ni declarados culpables de ningún delito. A los reclusos no se le ubica según la edad o el delito cometido: niños agresivos, tímidos, reincidentes, condenados por tráfico de drogas y los presuntos ladrones están todos mezclados. Se recomienda la separación por edad, talla física y gravedad de delito cometido.

***j.5. Informe final 2002 sobre condiciones de reclusión de adolescentes privados de libertad en el Paraguay de la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles.***

**Conclusiones**

1. Son circunstancias comunes en los penales que afectan las condiciones de reclusión y las posibilidades de reinserción social, que agravan las condiciones de seguridad, la salud y la calidad de vida: hacinamiento, convivencia con adultos, falta de separación de condenados y procesados,

uso de celdas de aislamiento, malos tratos, carencia de personal penitenciario capacitado y adecuado para relacionarse con adolescentes, ausencia de los jueces penales para fiscalizar condiciones de reclusión e informar sobre el estado de sus causas.

**2.** La mayoría de los penales se debaten entre la falta de recursos y la utilización de prácticas que obedecen a concepciones represivas violatorias de tratados internacionales y leyes nacionales.

**3.** No se considera a la privación de libertad como un proceso educativo especial para los adolescentes.

**4.** Impera la idea de privación de derechos en general como un castigo, por lo que todas las acciones dentro de los centros de reclusión se orientan a ese fin.

**5.** Con excepción de los Centros de Itauguá y Fernando de la Mora no se destina personal capacitado especialmente para el tratamiento de adolescentes.

**6.** Todo lo que se hace por los adolescentes en los centros tiene la siguiente jerarquización:

- la seguridad.
- el orden y la disciplina del local.
- las necesidades de sobrevivencia de los internos.
- ciertas comodidades mínimas.
- comodidades, espacio y actividades, más o menos educativas, para ocupar el tiempo.
- todo lo anterior con actividades educativas y personal especializado designado.

Solo los centros educativos de Itauguá y Fernando de la Mora llegan al 6° punto. Ninguno de los demás supera el 4° o 5°.

7. En general, no se cumplen los convenios y reglamentaciones internacionales en materia de tratamiento de adolescentes privados de libertad.

8. El estado de indefensión de las adolescentes es notorio: no tienen personal especializado que las atienda y se encuentran conviviendo con adultas.

### **Como resultado de las visitas se adoptaron las siguientes medidas:**

1. Cambio de autoridades de la Cárcel Regional de Alta Seguridad de Emboscada.

2. Prohibición del uso de celdas de aislamiento.

3. La creación de un Comité Asesor del Servicio Nacional del Adolescente Infractor.

### **Se recomendó:**

1. El cambio de las condiciones generales en los establecimientos, las cuales afectan directamente las posibilidades de inserción social de los adolescentes privados de libertad:

- Asignar mayores recursos.

- Proscribir las prácticas represivas contrarias a lo dispuesto en tratados internacionales y leyes nacionales, subrayando que la privación de libertad para los adolescentes debe formar parte de un proceso educativo especial.

- Extirpar la idea de privación de derechos como un castigo.

- Atender la situación de las adolescentes que se encuentran en un estado de indefensión notorio, conviviendo con adultas y sin personal especializado que las atienda.

**2.** Evitar el hacinamiento. Construir nuevas cárceles, pues las actuales están sobrepasadas en su capacidad, dado que fueron construidas para cantidades muy inferiores de internos.

**3.** Evitar la convivencia de jóvenes con adultos, adoptando medidas que no perjudiquen a los primeros, como la restricción de salidas de sus pabellones para que no tengan contacto.

**4.** Se pide la construcción de Centros de Reclusión pequeños (no más de treinta internos) especiales para adolescentes, a cargo de guardias preparados y programas de rehabilitación, capacitación e inserción social eficaces.

**5.** Prohibición absoluta del uso de celdas de aislamiento como forma de castigo para adolescentes y se exhorta a las autoridades encargadas el estricto control del cumplimiento y sanción a los infractores.

**6.** Instruir a los directores de cárceles que los adolescentes no pueden ser objeto de malos tratos, y la sanción por tales hechos debe ser la destitución y denuncia penal cuando se usa la violencia con fines represivos.

**7.** Se solicita se preste especial atención a las mujeres adolescentes, quienes deben estar separadas de las adultas.

**8.** En materia de seguridad se solicita la adopción de medidas urgentes para combatir incendios, la revisión y cambio de sistemas eléctricos defectuosos y la prohibición efectiva del uso de combustibles en el interior de los penales. Se sugiere la asesoría de expertos en la prevención de riesgos.

**9.** Capacitación del personal penitenciario, incluso directores, en nociones mínimas de derechos humanos, administración de penales y seguridad para prevenir siniestros.

**10.** Se pide la vista mensual de los jueces y fiscales, ante la carencia de información sobre el estado de sus causas.

**11.** Establecimiento de una Comisaría única especializada de recepción de adolescentes privados de libertad y la adopción de medidas para asegurar la permanencia de adolescentes por el menor tiempo posible en las comisarías.

**12.** Control de salud de los internos y adopción de medidas de higiene básica.

**13.** Establecimiento de centros especializados para adolescentes con problemas conductuales graves, adictos a drogas y de semilibertad.

**14.** Se recalca la necesidad de la reforma de la ley penitenciaria.



# **CAPÍTULO III**

## **ÓRGANOS E INSTITUCIONES COMPETENTES**





## CAPÍTULO III ÓRGANOS E INSTITUCIONES COMPETENTES

### a. NACIONALES. ÓRGANOS DEL ESTADO

Entre los órganos del estado que tienen competencia en materia de protección de derechos fundamentales se mencionan *los constitucionales supremos* (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) creados directamente por la Constitución, que ejercen en conjunto el gobierno de la República y sus competencias, atribuciones, deberes y funciones están determinados por la propia Ley Fundamental<sup>150</sup>; *los constitucionales extrapoderes* (Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y otros), que a pesar de ser también creados directamente por la constitución no son parte integrante de ninguno de los poderes mencionados anteriormente, gozan de autonomía respecto de estos y de los demás órganos constitucionales extrapoderes, aunque sus funciones pueden estar vinculadas a un determinado poder; *los de relevancia constitucional* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Poder Ejecutivo), creados también por la constitución pueden gozar de cierto grado de autonomía funcional, pero son parte integrante de uno de los tres poderes constitucionales supremos, el cual es su órgano supraordinante, que designa a sus titulares (Ej. Ministros del Poder Ejecutivo). Se citan además los órganos creados por leyes, acordadas, decretos y resoluciones.

---

<sup>150</sup> Fernández Arévalos, Órganos Constitucionales del Estado, pág. 31 y sgtes.

## Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia:

- Sala Penal<sup>151</sup> y Sala Constitucional<sup>152</sup>
- Supervisor de Institutos Penales<sup>153</sup>
- Unidad de Derechos Humanos<sup>154</sup>

Tribunales de Apelación<sup>155</sup>

Juzgados Penales para adultos

- Liquidación y Sentencia
- Juez Penal de Garantía
- Tribunal de Sentencia

Juzgados Penales de la Adolescencia<sup>156</sup>

Juzgados de Ejecución<sup>157</sup>

Juzgados de Primera Instancia: Civil, Laboral, Tutelar del Menor<sup>158</sup>

Ministerio de la Defensa Pública<sup>159</sup>

- Defensores del Fuero Penal de Adultos y Adolescentes

<sup>151</sup> Creada por la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia, está compuesta de tres miembros y tiene competencia para entender en el recurso de casación, el hábeas corpus, el recurso de revisión y el recurso de apelación y nulidad.

<sup>152</sup> Como ya se dijo es un órgano estatal de relevancia constitucional que entiende en las acciones de inconstitucionalidad.

<sup>153</sup> Organismo técnico especializado creado por Acordada N° 30 del 22 de julio de 1996. La dirección es ejercida por un Supervisor General, que tiene a su cargo ejercer la representación de la Corte Suprema de Justicia en la supervisión y control de los establecimientos penitenciarios y la verificación del cumplimiento en los mismos de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de detención y reclusión de procesados y condenados.

<sup>154</sup> La Unidad fue creada por Resolución N° 759/2000 y está a cargo de un Ministro de CSJ, sus funciones son monitorear la aplicación de normas sobre derechos humanos por parte de los tribunales de la República, servir como centro de investigación y consulta y promover la capacitación de magistrados en esta materia. Esta Unidad integra la Comisión Interinstitucional conformada para la visita y monitoreo de cárceles.

<sup>155</sup> Los Tribunales y Juzgados son creados por ley, sea por el Código de Organización Judicial o por otras leyes especiales como el Código Procesal Penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia. En Asunción existen 4 salas de apelación en lo penal integradas por 3 miembros cada una, 1 Tribunal de Apelación Penal de Adolescentes.

<sup>156</sup> Los Juzgados Penales de la Adolescencia actualmente solo existen en el interior del país. En la capital las cuestiones penales de adolescentes lo atienden los jueces de garantías de adultos.

<sup>157</sup> Véase Capítulo III, Sección I de esta obra.

<sup>158</sup> Específicamente para los casos de hábeas corpus.

<sup>159</sup> Véase Capítulo III, Sección II de esta obra.

## Poder Ejecutivo

Ministerios<sup>160</sup>

Ministerio de Justicia y Trabajo

- Ministro de Justicia
- Vice Ministro de Justicia
- Dirección de Institutos Penales (Directores de Establecimientos, Tribunal de Conducta de la Penitenciaría de Tacumbú, etc)
- SENAAI: Dirección General
- Capellán
- Dirección de Derechos Humanos

Ministerio del Interior

- Dirección de Derechos Humanos

Ministerio de Relaciones Exteriores

- Dirección de Derechos Humanos

Ministerio de Defensa Nacional

- Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

## Poder Legislativo

- Plenario<sup>161</sup>
- Cámara de Senadores: Comisión de Derechos Humanos
- Cámara de Diputados: Comisión de Derechos Humanos

## Ministerio Público<sup>162</sup>

- Agentes Fiscales
- Unidad de Derechos Humanos

<sup>160</sup> Son órganos estatales de relevancia constitucional.

<sup>161</sup> Amnistía (C, art. 202 num. 18), pedido de informes (C, art. 192), citación e interpelación (C, art. 193).

<sup>162</sup> Órgano constitucional extrapoder.

## **Defensoría del Pueblo<sup>163</sup>**

- Defensor del Pueblo y delegados

## **Comisión Interinstitucional conformada por órganos estatales<sup>164</sup>**

### **b. PERSONAS E INSTITUCIONES PRIVADAS**

- Asesores espirituales: sacerdotes, pastores, pastoral penitenciaria, movimientos religiosos.
- Organizaciones no gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos: CODEHUPY<sup>165</sup>, Amnistía Internacional.
- Prensa.

### **c. INTERNACIONALES**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> Idem. Sobre su labor véase Capítulo III, Sección IV.

<sup>164</sup> Creada a principios de agosto de 2001, luego del incendio ocurrido en el Correccional de Menores Panchito López en julio de 2001, para la realización de un relevamiento de la situación actual de los adolescentes privados de libertad, con el objetivo de lograr la humanización del sistema penitenciario. La comisión está integrada por representantes de: la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Defensoría del Pueblo, UNICEF, Proyecto AMAR y las ONGs CEJIL, DNI y CDIA.

<sup>165</sup> La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay fundada en julio de 1999, aglutina a 33 organizaciones y se encarga, a través de su equipo jurídico, de canalizar denuncias de las organizaciones integrantes según su especialización.

<sup>166</sup> Aprobada por Ley N° 913/96. El Estatuto fue aprobado por Ley N° 1663/2001.

## SECCIÓN I<sup>167</sup>

### EL JUEZ DE EJECUCIÓN

En el ámbito del Poder Judicial analizaremos la figura del Juez de Ejecución que, como mencionamos anteriormente, es una innovación del Código Procesal Penal de 1998 y que asegura el control jurisdiccional directo de la ejecución de la pena. A los efectos de reglamentar la competencia conferida a este órgano en el Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia en julio de 2001 dictó la Acordada que aprueba la Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal (Acordada 222/2001), la cual fija como principio general que los mismos deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

#### a. COMPETENCIA TERRITORIAL<sup>168</sup>

Según el Código Procesal Penal la competencia territorial del Juez de Ejecución está limitada por la distribución y reglamentación dispuesta por la ley o por la Corte Suprema de Justicia<sup>169</sup>. En razón de ello le corresponde entender en todas las causas, en las que por la materia son competentes y que tienen su origen en la circunscripción que les ha sido asignada y especialmente relacionada con los establecimientos penitenciarios que se encuentran bajo dicha jurisdicción.

Actualmente existen 9 Jueces de Ejecución en las distintas circunscripciones del país: 2 para la Capital<sup>170</sup> y 7 para las circunscripciones del interior (1 para: Guairá y Caazapá, Itapúa, Concepción, Alto Paraná y Canendiyu, Amambay, Caaguazú y San Pedro y Ñeembucú).

<sup>167</sup> En esta parte se analizan más detenidamente los órganos que consideramos más relevantes por la competencia asignadales y el rol que cumplen en la práctica.

<sup>168</sup> CPP, arts. 43, 148 párr. 3, 254 párr. 4, 308 párr. 4, 437, 490, 492, 501.

<sup>169</sup> CPP, art. 37 num. 6.

<sup>170</sup> Los cuales atienden en turnos alternados de treinta días correspondiendo el mes de julio de 2003 al Juez de Ejecución N° 2. Véase Acordada N° 281/2003.

A continuación la distribución de los jueces por circunscripción y establecimientos penitenciarios:

<b>Circunscripción</b>	<b>Establecimiento peniten</b>
Capital	Tacumbú, Emboscada, Buen Pastor, Centro Educati
Itapúa	Encarnación
Guairá y Caazapá	Villarrica (p/ varones y mujer
Caaguazú y San Pedro	Coronel Oviedo (p/ varones San Pedro: I
Alto Paraná y Canendiyu	Ciudad del Este - p/ varones - p/ mujeres
Concepción	Concepción - el antiguo - el nuevo
Ñembucu y Misiones	Pilar: I San Juan Bautista: I
Amambay	Pedro Juan Caballero
<b>TOTAL</b>	

Como parte de la investigación se procedió a encuestar a 7 Jueces de Ejecución del interior del país<sup>171</sup> y se mantuvo entrevistas con 2 de ellos.

<sup>171</sup> Efectuadas en el mes de julio de 2003.

## **b. COMPETENCIA MATERIAL**

### **b.1. El Juez de Ejecución tiene competencia para entender en las cuestiones concernientes a adultos y adolescentes en las siguientes materias:**

- el control de la ejecución de las sentencias, la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento, la suspensión a prueba de la internación y la revocación o ampliación del plazo de éstas;
- la suspensión de la ejecución de la condena cuando no lo hubiere dispuesto el juez penal competente<sup>172</sup>;
- el trato del prevenido (prisión preventiva) y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva;
- la resolución de todos los incidentes que se produzcan en la etapa de la ejecución;
- el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales;
- la defensa de los derechos de los condenados;
- decretar de oficio la solicitud de extradición de un condenado;
- comunicación inmediata al juez penal del procedimiento cuando constate que la prisión ha adquirido las características de pena anticipada;

---

<sup>172</sup> Al no ordenar el Juez Penal la suspensión es el Juez de Ejecución el órgano competente, en cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados. Configura un caso de libertad anticipada. CSJ, A.I. N° 37 del 20 de febrero de 2002.

- resolver sobre alternativas para la ejecución de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad que no supere los dos años;

- disponer inspecciones de los establecimientos penitenciarios;

- hacer comparecer a los condenados o funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control;

- emitir oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento donde el condenado deba cumplir su condena;

- disponer la aprehensión y captura del condenado que se halle en libertad;

- revisar el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación del condenado desde el día de su restricción de libertad, para determinar la fecha en que finalizará la condena y la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación;

- vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas del que se halla en libertad condicional;

- promover de oficio la revisión de sentencias ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento (amnistía, ley más benigna);

- ordenar la libertad de los indultados inmediatamente después de recibida la comunicación de la Corte Suprema de Justicia;

- revisar cada seis meses las medidas privativas de libertad y revocarlas cuando así lo aconsejen los médicos y psicólogos.



## **b.2. Cuestiones en las que no pueden intervenir:**

- seguridad en los locales penitenciarios y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.
- permisos, salidas o traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación que sólo podrán ser autorizados por el juez penal del procedimiento.

## **c. REGLAS SOBRE SU ACTUACIÓN**

La vigilancia del régimen penitenciario lo realizan a través de un programa de visitas.

Las acciones o las peticiones de tutela jurisdiccionales se rigen por las disposiciones relativas a los incidentes y las decisiones deben tomarse en lo posible en audiencias orales y públicas, con participación del condenado, si esto no es posible se trasladará al lugar de reclusión del afectado.

Los Jueces de Paz, Juzgados Penales, Tribunales de Sentencia, Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia deben remitir al Juzgado de Ejecución las causas concluidas una vez firme la condena o la imposición de una medida.

Los Juzgados de Ejecución deben informar a la Penitenciaría Nacional o Regional el contenido del fallo firme, la fecha en que se computará la sanción y en que podrán solicitar libertad condicional y en caso de medida privativa de libertad deberán notificar a los médicos, siquiátras o psicólogos del Poder Judicial a los efectos de que informen trimestralmente el estado de salud de los internos<sup>173</sup>.

---

<sup>173</sup> Falta legislación que disponga la comunicación de las órdenes de prisión preventiva dictadas por los jueces penales al Juzgado de Ejecución.

- La privación, el desconocimiento o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados en las leyes da lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante el Juzgado de Ejecución, que se deciden por resoluciones particulares y generales. Las primeras se ocuparán de reparar los derechos conculcados y podrán ser apeladas, con efecto suspensivo ante el Tribunal de Apelaciones. Las segundas se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y serán recurribles en única instancia ante la Sala Penal de la Corte.

- Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución. No podrán revocar, alterar o retardar una orden emitida por ellos. El incumplimiento de una resolución hace pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

#### **d. RÉGIMEN DE VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

Los Juzgados de Ejecución tienen un régimen de visitas ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias se destinan a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarías Nacionales, Regionales y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación de la respectiva Circunscripción, las cuales serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias es establecido por resolución general la primera semana de marzo cada año, la que debe notificarse a la Sala Penal de la Corte y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario y podrán realizarse las veinticuatro horas del día.

De la encuesta efectuada resulta que los jueces visitan las cárceles:

- 42, 8% 3 veces al mes.

- 28,5 % 2 veces al mes.

- 14,2 % 5 veces al mes.

- 14,2 % 1 vez al mes.

- 85,7 % en compañía del actuario/a. Los jueces aclararon que visitan los establecimientos una vez al mes, en forma programada, y las veces que sean necesarias, por reclamo de los internos o de las autoridades penitenciarias. No existe diferencia entre condenados y procesados. En un caso se mencionó que al tiempo de la encuesta (julio de 2003) no se había realizado ninguna visita a uno de los establecimientos asignados debido al recargo de trabajo y a la distancia existente.

- 85,7 % dijo que no existen lugares especialmente habilitados para dichas visitas y que los lugares designados no son adecuados porque no hay privacidad con el interno (por ej. presencia del director) para el tratamiento de temas que atañen a su condición y por lo general son reacios a manifestar o temen represalias. Además faltan: oficina, equipos, materiales, espacios adecuados. En un caso se mencionó que se reacondiciona una oficina de algún funcionario y que allí se expresan libremente. El 28,5% considera que se dan las condiciones suficientes para que los internos expresen sus reclamaciones.

- 85,7% manifestó que informa de sus visitas al director o jefe de seguridad: vía oficio, por teléfono, nota. Las calendarizadas por comunicación anual escrita. En un caso no se informa.

- 85,7% manifestó que acceden a las entrevistas cualquiera que lo desee, si está en la lista de inscriptos. En tres casos no importa si está o no en la lista de inscriptos, acceden libremente, por considerar que resta espontaneidad y se ingresa a cada pabellón, generalmente con un guardia. En un caso accede solo el que haya observado buena conducta y se haya inscripto, salvo que tenga problemas graves de salud, familiar o con los compañeros.

## **e. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS**

A la pregunta de si están mejor garantizados o no los derechos de los internos en relación con el sistema penal anterior respondieron:

- 57,1% mucho mejor: gracias al control que ejerce el Juez de Ejecución en la vida penitenciaria. Desde la implementación de la figura los funcionarios se abstienen de realizar una serie de procedimientos para presionar, intimidar, y obtener algún beneficio de los internos por las visitas constantes, y estos son más concientes del trato humanitario, hay más respeto, gracias a la capacitación recibida. Se dijo también que actualmente se tiene en cuenta a la persona, no una mera estadística.

- 28,5% mejor.

- 14,2% igual. El trato permanece inalterable, también las condiciones de reclusión. Se constata, sin embargo, un mayor índice de condenados.

## **f. RECLAMACIONES ATENDIDAS**

Los encuestados anotan los tipos de reclamaciones recibidas, aunque no se tiene exactamente la cantidad especificada, dado que los jueces no llevan registro o estadísticas de las mismas y solo se mencionan en forma aproximada:

- Atención de salud
- Problemas con los beneficios
- Alimentación
- Castigos injustificados
- Estado de las causas y celeridad de los procesos
- Solicitud de capacitación
- Solicitud de trabajo o salida para trabajar
- Amenazas de guardias
- Higiene

- Visitas de familiares
- Carencia de dinero y combustible para los traslados
- Tortura en la comisaría

Independientemente de estas reclamaciones los jueces reciben los siguientes pedidos del Defensor, de familiares y amigos, de religiosos, de la pastoral social, de funcionarios penitenciarios, de Organizaciones de Derechos Humanos:

- Teléfono en la penitenciaría.
- Atención de salud, higiene, alimentación.
- Castigos y maltratos de guardias.
- Medio de transporte para llegar al establecimiento.
- Petición de traslado.
- Permiso para salir a trabajar, realizar actividades artísticas.
- Permiso para asistir a su iglesia.
- Permiso para usar celular.

Algunas de las reclamaciones recibidas revisten el carácter de hecho punible como tortura, castigos, pedido de dinero.

### **g. ACCIONES Y MEDIDAS EFECTUADAS CON MOTIVO DE LAS PETICIONES**

- solicitud ante la Defensoría, a la Fiscalía u otra autoridad como la policía en la comisarías;
- pedido de explicaciones a los funcionarios penitenciarios ante situaciones ambiguas relacionadas con los internos;
- gestiones ante Consulado argentino;
- dictamamiento de resolución general y particular;
- gestiones para averiguar lugar donde están radicados los procesos y el estado de las causas, acompañar a las audiencias;

- en cuestiones de salud: internación en sanatorios en casos urgentes, tratamiento médico, maternidad;

- clasificación y adecuada ubicación de internos de acuerdo con el régimen penitenciario;

## **h. DIFICULTADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES**

- carencia de lugares adecuados para las entrevistas con internos;

- inseguridad para el juez dentro del penal;

- incumplimiento, por las autoridades penitenciarias, de las disposiciones del juzgado;

- desconocimiento de los funcionarios penitenciarios de la función del Juez de Ejecución;

- falta de insumos, en caso de enfermedad no existen lugares que quieran recibir al interno para curarlo, sobretodo cuando se sabe que es un recluso;

- lugar inadecuado para la rehabilitación, falta espacio físico para practicar deporte, oficio;

- no se cuenta con sicólogos ni asistentes sociales;

- miseria de los familiares, falta de trabajo;

- falta concientización y capacitación de los funcionarios penitenciarios con respecto al trato y reeducación de los internos;

- los juzgados de ejecución no reciben comunicación sobre los presos preventivos;

- la jurisdicción es muy grande y no se puede abarcar todo.

## **I. RECOMENDACIONES DE LOS JUECES PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LAS CÁRCELES**

- separación real de condenados e imputados, menores y adultos;
- charlas, seminarios y cursos de formación de los responsables penitenciarios;
- controles periódicos;
- mejoramiento de infraestructura, construcción de penitenciarías adecuadas y habilitación de centros penitenciarios modernos ;
- rubros para alimentos, salud, educación. Buenos médicos y medicamentos;
- que los funcionarios sean de carrera, idóneos para el cargo y los cambios no sean políticos;
- que se entienda por parte de los funcionarios judiciales y penitenciarios y la sociedad en general que la función del Juez de Ejecución comprende el cumplimiento del art. 20 de la Constitución;
- establecimiento de mecanismos que favorezcan el trabajo del interno, aprendizaje de profesiones u oficios;
- instruir a los internos sobre sus derechos;
- mejorar la seguridad.

## J. AUTOEVALUACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

El Juez de Ejecución ha contribuido a mejorar la situación de las cárceles en cierta medida por los controles periódicos que realiza y el contacto directo con los internos, se atiende en forma más rápida a los enfermos, pedidos de traslado, comunicación a los jueces de la causa sobre quejas de los imputados. La etapa de ejecución anteriormente dejada de lado fue cubierta con esta figura. Se nota mejoría en el trato, la atención y la solución de conflictos, pero falta potenciar aún más la eficacia de los mismos a través de la coordinación con autoridades, reglamentación adecuada de sus funciones a través de una ley de ejecución.

## SECCIÓN II EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LOS DEFENSORES PENALES

### a. ORGANIZACIÓN

El Ministerio de la Defensa Pública<sup>174</sup> en lo Penal está integrado por la Defensora General, la Defensora Adjunta en lo Penal y 23 Defensores Públicos para adultos y 3 para adolescentes infractores en la capital<sup>175</sup>. En el interior del país existen 70 defensores públicos en el fuero penal<sup>176</sup>.

La labor de los defensores es crucial en el ámbito de protección de los derechos tanto de los imputados privados de libertad como de los condenados. El Código Procesal Penal<sup>177</sup> determina que la intervención del

<sup>174</sup> COJ, arts. 2, 70 al 78. Acordada N° 85/98.

<sup>175</sup> Los defensores para adolescentes infractores ejercen como tales desde enero de 2003, quienes entran de turno una vez por mes durante una semana. Los mismos continúan la defensa en aquellos procesos para adultos en los que tomaron intervención con anterioridad a su designación.

<sup>176</sup> Según lista remitida por la Defensora General, Abog. Noyme Yore Ismael, el 15 de julio de 2003.

<sup>177</sup> CPP, art. 49 I.



defensor culmina con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena. En esta etapa el condenado puede nombrar nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público de oficio. El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consiste en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados. No es deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena<sup>178</sup>.

A los efectos de conocer la situación carcelaria desde la óptica de la defensa pública se distribuyeron encuestas a 22 defensores, de los cuales respondieron 14. Con posterioridad se mantuvieron entrevistas con alguno de ellos para ampliar la información y aclarar algunas dudas<sup>179</sup>.

Los siguientes items contienen declaraciones de los defensores, resultado de la encuesta efectuada, la cual revela que la situación de las cárceles presenta pocas variaciones con relación a años anteriores.

## **b. RÉGIMEN DE VISITAS**

Varía la cantidad de visitas efectuadas mensualmente

**1 vez al mes:** 5 personas (35,7 %)

**2 veces al mes:** 4 personas (28,5 %)

**3 veces al mes:** 3 personas (21,3 %)

**4 veces al mes:** 1 persona (7,1 %)

**6 veces al mes:** 1 persona (7,1 %)

---

<sup>178</sup> Idem. Consideramos que la inclusión en el anteproyecto de código de ejecución de defensores de ejecución, puede contribuir a organizar y distribuir mejor la tarea que actualmente desempeñan y favorecer en consecuencia la defensa de los derechos de reclusos.

<sup>179</sup> Las entrevistas y las encuestas fueron realizadas entre los meses de junio y julio de 2003.

El 50 % de las personas diferencian entre imputados y condenados, notándose que la es mayor la cantidad de visitas efectuadas a los imputados; en el caso de los condenados, puede llegar a extenderse a cada tres meses.

## **Lugares destinados a las visitas**

Aunque el 85,7% dijo que existen lugares habilitados para las visitas, el 100% coincidió en que los lugares habilitados no son adecuados para las entrevistas con sus defendidos porque: no hay privacidad (se comparte pequeños espacios con varios abogados y presos que interrumpen constantemente para recibir información sobre sus causas o dinero), no hay seguridad, el espacio destinado es insalubre, incómodo, antihigiénico, pequeño, insuficiente, peligroso porque se amontonan varios internos alrededor del defensor y no hay guardiacárcel que controle, falta ventilación, muebles adecuados.

Además manifestaron que en Emboscada y en el Centro Educativo Itauguá no existen salas especiales para los abogados, y en este último las entrevistas se formalizan en oficinas de la administración o en el patio.

## **Comunicación de las visitas a los internos**

El 87,5% respondió que no lo hace. Entre las razones se menciona que: los internos ya conocen los días de visitas, que hay días fijos establecidos (miércoles), los internos toman conocimiento a través de los familiares a quienes se informa, por teléfono o por visitas carcelarias anteriores. También se dijo que en años anteriores enviaban por fax las listas de defensores y defendidos con las fechas de las visitas, pero como la información no llegaba a los internos, esta modalidad fue descartada.

Los defensores deben pagar a los “llamadores”<sup>180</sup> para poder ubicar y posteriormente entrevistar a sus representados.

---

<sup>180</sup> Llamadores son internos que se encargan de buscar a las personas que son solicitadas para entrevistas de familiares o abogados.

### c. RECLAMOS RECIBIDOS POR LOS DEFENSORES

- atención de salud, alimentación<sup>181</sup>, amenazas de otros internos, higiene;
- amenazas de guardias, solicitud de capacitación, abandono de familiares, no reciben visitas;
- petición de traslado, prisión sin evidencias o pruebas;
- negación de traslado, problemas con los beneficios;
- castigos injustificados;
- corrupción en la utilización de las privadas;
- cobro de plus para “seguridad” al capataz<sup>182</sup> y para obtención de colchón;
- robo a las visitas, traslado de pabellón;

Los defensores tienen conocimiento que los internos también presentan reclamaciones principalmente al :

- capellán y visitas
- guardiacárceles, petición verbal a la autoridad penitenciaria
- periodistas, organizaciones de derechos humanos, Amnistía Internacional
- pastor evangélico

---

<sup>181</sup> Casi toda la alimentación la llevan los familiares o tienen que comprar.

<sup>182</sup> Interno responsable del pabellón.

#### **d. ACCIONES REALIZADAS EN BENEFICIO DE LOS RECLUSOS**

- solicitud escrita ante el Juez de Ejecución (liberación condicional);
- solicitud escrita ante el Juez de Garantías (traslado del imputado por razones de inseguridad a otro pabellón o establecimiento, pedidos para atención médica, operación, constitución del médico forense, medidas sustitutivas, denunciar peligro de muerte, violación de Derechos Humanos);
- hábeas corpus ante juez de primera instancia (para obtención de libertad, genérico para el cambio de lugar de reclusión);
- denuncias al Capellán, Director de Institutos Penales, Defensoría General;
- denuncia por violación de Derechos Humanos en sede policial;
- denuncias al juzgado y a la fiscalía;
- peticiones ante la Corte Suprema de Justicia (hábeas corpus, recurso de revisión);
- denuncias verbales y escritas a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público;
- peticiones y denuncias verbales y escritas del Ministerio de Justicia y Trabajo (traslados, atención médica en gran cantidad, denuncias sobre amenazas, cobro indebido para trabajar o para obtener seguridad);
- solicitudes a la Cámara de Apelación (diligencias, constatación de situación del imputado);
- pedidos de tutela jurisdiccional por traslados indebidos al Juez de Ejecución.

## e. DIFICULTADES EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

- indiferencia e insensibilidad de las autoridades penitenciarias<sup>183</sup>, no respetan órdenes judiciales, no toman en cuenta las denuncias sobre castigos físicos a los que son sometidos los internos;

- en asistencia de salud: instituciones penales no tienen médico, medicamentos, los médicos forenses tardan mucho tiempo en constituirse no obstante existir orden judicial;

- falta el espacio físico en los penales para desempeñar funciones;

- mucha burocracia administrativa, deslindan responsabilidad en los jueces, alegan siempre necesitar orden judicial;

- carencia de medios económicos para remediar situación de los reclusos;

- no se puede recurrir a los mecanismos legales o formalizar denuncias debido a que los internos temen represalias de otros internos o de las autoridades por lo que se opta por solucionar la situación concreta a través de conversaciones directas con autoridades (Jefe de Seguridad, Jefe del Departamento Judicial, Director del Instituto, Director General de Institutos Penales, según el caso);

- no se respetan en la mayoría de los casos (sobre todo en el área penal juvenil) las órdenes de los jueces relacionadas con el lugar de reclusión de los afectados, pues son trasladados a Emboscada en lugar del Centro Educativo Itauguá, lugar de condiciones muy precarias de reclusión, donde los alimentos que consumen además de que no son elaborados higiénicamente, son escasos;

---

<sup>183</sup> Una defensora manifestó que no encontró dificultades a la hora de velar por el cumplimiento del derecho de sus defendidos y la buena predisposición de las autoridades penitenciarias. Otra resaltó la falta de interés de las autoridades penitenciarias, con la salvedad del actual director de Tacumbú que muestra interés, pero que por la falta de medios económicos no puede solucionar los reclamos.

- funcionarios judiciales obstaculizan la tramitación de expedientes;

- en general mucho protocolo;

- no se vela por la garantía de los imputados en las comisarías al momento de la detención y los jueces no garantizan la integridad de los imputados, en el sentido de que no realizan ningún acto para impedir los abusos, no fijan las audiencias en el tiempo correspondiente ni respetan los plazos procesales.

## f. ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Los defensores opinan sobre la figura del Juez de Ejecución en lo que respecta tanto a imputados como a condenados:

Imputados			
7,1 %	muy relevante	35,7 %	r
14,2 %	ni relevante ni irrelevante	28,5 %	r
21,4 %	relevante	14,2 %	r
14,2 %	irrelevante	7,1 %	ii
28,5 %	muy irrelevante	7,1 %	r

Se recalcó que la figura del Juez de Ejecución así como está concebida en el Código Procesal es muy relevante, pero que en su implementación práctica presenta algunas dificultades por lo que su actuación no es considerada relevante.

## Casos concretos de intervención de los Defensores Públicos en hábeas corpus

En agosto de 2001 cuatro representantes de la Defensoría Pública del Fuero Penal promueven de hábeas corpus genérico a favor de 23 internos adolescentes de los establecimientos penitenciarios de Emboscada, Coronel Oviedo, Concepción y Villarrica, a raíz del traslado masivo a diferentes penitenciarías de mayores consecuencia del motín registrado en el Correccional de Menores Panchito López. Justifican la acción en razones de hacinamiento, en condiciones infrahumanas higiénicas, de salubridad, no tienen excusados, luz solar, camas, atención médica, falta de contacto con sus familiares y abogados, debido a la distancia. Se reclama el cese de la violencia física, síquica y moral de los privados de libertad. El juzgado dispone su constitución en la Penitenciaría de Emboscada. En los otros lugares el juzgado solicita se recurra ante los respectivos juzgados de esas jurisdicciones.

El juez hace lugar al pedido de hábeas genérico<sup>184</sup> por violación de los arts. 5, 20, 21 54, 101 de la Constitución, el art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño, el art. 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: adolescentes y menores adultos viven en condiciones infrahumanas, sin la mínima infraestructura física que les permita un libre desplazamiento, pabellones húmedos, sin ventilación, aire ni iluminación, ambiente sucio, lúgubre, promiscuidad, internos mal alimentados, con signos de hambre, condiciones deplorables de higiene y salud, sin actividades recreativas. La trabajadora social interviniente recomienda el inmediato traslado de los mismos a otro lugar más apropiado, debiendo el Poder Ejecutivo, a través de sus órganos especializados, disponer lugares de reclusión de los adolescentes detenidos.

El juzgado concluye que el art. 5 de la Constitución y del Pacto de San José de Costa Rica sobre el respeto de la integridad física, psíquica

---

<sup>184</sup>Juzgado en lo Tutelar del Menor del 2do. Turno, de la Capital, S.D. N° 328 del 8 de octubre de 2001.

y moral, prohibición de tratos crueles e inhumanos y el respeto a la dignidad humana, obligan a todos los habitantes y en especial a los funcionarios y empleados públicos, los que están al servicio del país (C, art. 101)<sup>185</sup>. Asimismo que los arts. 20 y 21 de la Constitución obligan a toda autoridad que entienda en la materia, a respetar la dignidad del adolescente, evitando situaciones que puedan profundizar su conflicto.

Finalmente ordena al Ministerio de Justicia y Trabajo para que a través de sus órganos especializados adopten de inmediato las medidas idóneas destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que afectan a los adolescentes, quienes deberán continuar en reclusión en locales adecuados conforme los dispone el art. 21 de la Constitución, bajo apercibimiento de responsabilidad, debiendo comunicar al juzgado las gestiones realizadas para el cumplimiento en el plazo de 15 días. Además remite copia de los antecedentes del caso al Agente Fiscal del Crimen para que proceda a una investigación del caso.

Con posterioridad la Defensoría envía una nota al juzgado comunicando que no se procedió al traslado de los menores y la autoridad administrativa contestó que no fue posible porque no contaban con otro lugar para el efecto.

### **g. SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS Y CONDENADOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL CON RELACIÓN AL ANTERIOR**

El 50 % de los encuestados responde que igual. El 28,5 % considera que mejor; 7,1 no responde; 7,1 no sabe; 7,1 peor.

- **Igual** porque nada ha cambiado: las cárceles siguen siendo depósitos de personas, falta comida, hay peligro e inseguridad, droga,

---

<sup>185</sup> Idem.



violencia, bandas, enfermedades, superpoblación y hacinamiento, no hay tratamiento o plan de asistencia para una mínima rehabilitación, los internos viven en condiciones infrahumanas, tienen calor, frío, hambre, no existen profesionales médicos. Si no pagan no consiguen medicamentos, existen constantes amenazas de otros internos, tienen que pagar protección a sus propios compañeros. Los enfermos mentales reclusos en el pabellón 13 están prácticamente olvidados. No hay alternativas para trabajar o estudiar alguna profesión.

Las autoridades competentes (Ministerio de Justicia y Trabajo y autoridades penitenciarias) no respetan el derecho de los internos y hay corrupción de funcionarios. La legislación es buena pero falta que los operadores del sistema internalicen la nueva concepción y no obstaculicen la concesión de beneficios (libertad condicional por Juez de Ejecución). No existe política penitenciaria acorde con el nuevo proceso penal, no hay separación y distinción de condenados y procesados, la legislación es letra muerta. Aunque la legislación recoge derechos y garantías de instrumentos internacionales que protegen a los condenados y prevenidos estableciendo el Juzgado de Ejecución, su efectiva aplicación resulta imposible en tanto no se inicie una reforma penitenciaria seria y sustancial. Las cárceles siguen siendo “tierra de nadie”. Las medidas que se adoptan a través de las autoridades judiciales muchas veces no se acatan porque las propias autoridades penitenciarias no quieren o no pueden hacerlo. Los reclusos manifiestan que las condiciones no cambiaron.

Los presos son siempre los pobres que no pueden ofrecer fianza o no tienen arraigo.

- **Mejor** porque existen medios conclusivos más rápidos de los procesos. La nueva ley procesal penal es beneficiosa en varios aspectos para los condenados. Existen más garantías procesales, las funciones policiales están más delimitadas, los casos de aprehensión son específicos. El nuevo código impuso plazos que limitan la prisión preventiva y el tiempo que debe durar el proceso penal poniendo fin a la incertidumbre que antes tenían los reclusos acerca del tiempo de reclusión dentro de la penitenciaría.

## **h. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

Los defensores realizan una serie de sugerencias interesantes para el logro de los objetivos previstos en la ley, que ameritan un estudio serio e integral.

### **Juzgados de Ejecución, organización y procedimientos**

Es necesario el fortalecimiento de todo lo relacionado con los mismos, para que puedan cumplir con la tarea atribuida en la ley. Ampliar el número. Un solo juez<sup>186</sup> es absolutamente insuficiente para abarcar todos los casos de ejecución de sentencias (Juzgados de Garantías, Liquidación y Sentencia, juicios orales y jueces de etapa intermedia) además de incluir las jurisdicciones de Luque, San Lorenzo, Lambaré, Caacupé y Paraguari, menores y adultos. Es aberrante y lastima el sentido común. Un solo juez no puede manejar 3.000 causas.

La Corte debe designar jueces de ejecución para las localidades mencionadas y por lo menos tres para Asunción, para que pueda establecerse un sistema de turnos, que ahora no existe. Solamente así se podrá pensar en mejorar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Ahora es utópico.

Los casos de compurgamiento de penas, y su consecuente libertad, no pueden ser atendidos cuando la única juez no asiste al despacho por enfermedad (en una ocasión por ocho días) y la Corte no designó interino. En ese lapso de tiempo nadie salió en libertad. Por otra parte, los pedidos de libertad condicional, suspensión de la condena y control de suspensiones, absorben mucho tiempo al juzgado de ejecución y por ello no puede controlar las condiciones en que se desenvuelven las cárceles y la situación de los internos.

---

<sup>186</sup> Al momento de realizarse la encuesta existía un solo juez de ejecución para la capital, actualmente existen dos.

Se debe mejorar la organización en los juzgados y la insuficiencia de recursos humanos e infraestructura. Asimismo, el criterio del juzgado de ejecución para denegar la libertad condicional debe ser analizado, dado que los antecedentes, sin condena, son un obstáculo para conceder la libertad condicional.

Deben suprimirse los estudios psicológicos y sociológicos en los pedidos de libertad condicional dado que retarda el procedimiento, son muy onerosos, y poco efectivos pues no responden a la finalidad perseguida, en todo caso debe reformularse su intervención. El Juez debe cumplir con su deber y enviar copia de la condena al director del establecimiento penitenciario y a los afectados, solicitar para ello, por ej., la compra de fotocopadoras, puesto que la justificación para el no envío de copias es la falta de medios.

## **Administración Penitenciaria**

Traslado de la administración penitenciaria al Poder Judicial.  
Aumento del número de guardiacárceles para la seguridad de los internos.

## **Recursos financieros**

Utilización efectiva de los recursos económicos y donaciones que organismos internacionales destinan a la reforma penitenciaria. El presupuesto de las penitenciarías debería utilizarse para mejorar el nivel de vida de los reclusos. Asignación de mayor presupuesto.

## **Cumplimiento de legislación y reforma penitenciaria**

Acorde con el marco constitucional y el derecho internacional. El éxito del sistema penal cuya reforma culminó con la asimilación del nuevo sistema también implica una reforma penitenciaria, de lo contrario no tendrá éxito a los efectos de la prevención general (sociedad).

Las penitenciarías deben estar mejor equipadas con lugares más

amplios e higiénicos de reclusión. Se debe mejorar la selección de autoridades penitenciarias y brindar capacitación a guardiacárceles. Realizar una separación real de procesados y condenados, primarios y reincidentes así como establecer lugares de reclusión distintos para enfermos mentales y privadas para la mujeres.

Se debe mejorar la alimentación e higiene. La legislación debe contener disposiciones que amparen a las personas condenadas, discapacitadas, con sida o enfermedades terminales.

## **Control**

Estricto sobre el acatamiento de las leyes y la erradicación de la corrupción que es la constante de las falencias en el sistema penitenciario. Sistema de control para la imposición de sanciones disciplinarias (aislamientos en calabozos, requisas) que afectan derechos fundamentales.

## **Trabajo y educación**

Estructuración del trabajo penitenciario y pospenitenciario. remunerado. Extensión educativa primaria, secundaria y universitaria reconocida legalmente. Es imperioso que los internos desarrollen actividades laborales, se busquen mercados para colocar lo producido, y se reparta equitativamente la ganancia de la venta de los mismos.

## **Capacitación**

Falta educación jurídica en sede policial para mejorar el trato de los detenidos en las comisarías.

## **Procesos y descompresión carcelaria**

Mayor celeridad en los procesos y la posibilidad de llegar en el menor tiempo posible a una sentencia, ej. en los casos de flagrancia. Arbitrar algún mecanismo para que las personas que pueden obtener su libertad

rápidamente tengan el privilegio de que les resuelva rápidamente. Por ejemplo, en los casos de acuerdo entre la fiscalía y la defensa, debe agilizarse la realización de procedimientos abreviados con suspensión de condena, considerando que actualmente los Juzgados de la Etapa Intermedia fijan las audiencias un mes después del requerimiento y como consecuencia las personas que podrían salir en libertad no lo pueden hacer por la burocracia y el recargo de trabajo de los juzgados.

Cumplimiento efectivo de los derechos y garantías previstos en la ley, a los efectos de evitar que las personas que cometieron hechos leves o sobre quienes no existen suficientes sospechas de responsabilidad en el hecho punible estén recluidas. Garantizar que las notificaciones judiciales se realicen efectivamente en forma personal a las personas privadas de libertad.

Implementación de una fuente de datos fidedigna sobre el estado de las causas (el sistema de Estadística Criminal no contiene datos suficientes y actualizados) de manera que las libertades sean otorgadas por los jueces y no por la policía (actualmente la Policía Nacional en Tacumbú constituye el filtro por el cual deben pasar todas las personas privadas de libertad que la obtienen (menores y mayores) cometiendo numerosas irregularidades. Por ej. cuando deniegan la libertad se limitan a consignar en las fichas del imputado o condenado “rebotó”<sup>187</sup> sin siquiera informar al juez de la causa esta situación y las razones

## **Indultos**

Desburocratizar la concesión y agilizar el procedimiento

## **Defensa**

Creación de los defensores de ejecución penal. Defensa adecuada que informe periódicamente de la situación procesal a sus defendidos.

---

<sup>187</sup> En la jerga carcelaria se denomina “efecto rebote”.

## **SECCIÓN III EL CAPELLÁN DE TACUMBÚ**

### **a. FIGURA DEL CAPELLÁN**

Se incluye en este informe al Capellán de Tacumbú, Padre Juan Antonio de la Vega, por considerar sumamente importante la tarea que desempeña dentro del establecimiento, para la protección de derechos de los internos, recepción de reclamos y peticiones y denuncia sobre violaciones<sup>188</sup>.

El Capellán, sacerdote jesuita y abogado, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Asunción, visita Tacumbú desde 1977, en forma voluntaria. Desde 1990 es funcionario público, nombrado por el Poder Ejecutivo.

### **b. FUNCIONES**

Además de las funciones previstas en la Ley Penitenciaria sobre la organización y práctica del culto católico, desempeña las siguientes tareas: asistencia a las familias de los internos, obras caritativas, consultorio jurídico.

Visita la penitenciaría por los menos seis veces a la semana, menos los sábados, y permanece alrededor de seis horas en el local. En el establecimiento cuenta con un lugar dentro de la población penitenciaria, una celda que comparte con dos internos, donde recibe generalmente a los inscriptos que desean conversar con él. Fuera de la población penitenciaria tiene una oficina. No informa previamente de su visita a los internos porque los mismos ya conocen el horario y los días de trabajo.

---

<sup>188</sup> La información contenida en este capítulo es el resultado de las entrevistas mantenidas con el capellán y de la encuesta realizada en el mes de agosto de 2003, así como de documentación proveída por el entrevistado.

Los lunes, a las 7:30, se inscriben los interesados con otro interno. El capellán comienza a atender a las 8:30, con las entrevistas, por orden riguroso de lista, quien no se retira sin atender a todos los anotados. Generalmente se inscriben alrededor de 60, pero como algunos no quieren aguardar el turno, atiende a un promedio de 45 personas. También llama a los internos que solicitaron su ayuda para responder a su pedido del lunes anterior.

### **c. RECLAMOS RECIBIDOS**

#### **Bastante**

Amenazas entre internos, atención de salud y medicinas, apremios ilegítimos de guardias, exigencia de dinero para no ser castigados o trasladados, petición de traslado, negación de traslado, alimentación (poca e incomible), no tienen abogado, comunicación a la familia, dinero para comer.

#### **Regular**

Castigos injustificados, necesidad de utensilios para higiene.

#### **Poco**

Solicitud de trabajo, solicitud de capacitación.

Los internos dirigen sus peticiones en la mayoría de los casos a las visitas de familiares, al capellán, al defensor público. Rara vez presentan sus quejas al director.

### **d. ACCIONES REALIZADAS**

- solicitud escrita ante el Juez de Garantías;
- solicitud escrita ante el Juez de Ejecución;

- notas a la Corte Suprema de Justicia;
- comentarios y notas a la prensa<sup>189</sup>;
- solicitud ante autoridad administrativa, jefe de seguridad, policía (comisaría).

### **e. PETICIONES ESCRITAS DEL DEPARTAMENTO DE PASTORAL PENITENCIARIA**

1. En mayo de 1995 el Departamento de Pastoral Penitenciaria, dependiente de la Conferencia Episcopal Paraguaya, solicitó a la Corte Suprema de Justicia urgente solución a los problemas relacionados con la situación de las cárceles:

- elevado índice de presos sin condena. Los procesados abandonan los establecimientos por compurgamiento de la pena mínima que les correspondería por el delito cometido.

- el incumplimiento de plazos procesales es muy frecuente. Excesiva lentitud en los procesos y en el juzgamiento (Pacto de San José de Costa Rica, art. 7 inc. 5). La acción de hábeas corpus tarda mucho en diligenciarse y resolverse (C, art. 133).

- los Defensores de Reos Pobres no cumplen con la obligación prevista en el art. 81 de la Ley 879 sobre visita carcelaria<sup>190</sup>, salvo contadas excepciones.

---

<sup>189</sup> Muchas de las cuales fueron publicadas.

<sup>190</sup> Los peticionantes sugieren la fijación de días y horas precisos para evitar la incertidumbre en los internos y la utilización del libro de registro de firmas.



- tampoco los jueces del crimen visitan los establecimientos (art. 580 CPP). Sugiere la introducción de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias<sup>191</sup>.

- que los internos de avanzada edad (60 años en adelante) estén en reclusión domiciliaria mientras se sustancia su proceso.

- superpoblación carcelaria. Hacinamiento, promiscuidad, masificación. No existe clasificación (C, art. 21; Pacto de San José de Costa Rica, art. 5 inc. 4 y 5).

- Edificios penitenciarios deteriorados con espacios físicos insuficientes

- el Correccional Panchito López: estructura inadecuada, falta de campo de deportes, servicios sanitarios. Inexistencia de condiciones para reeducarlos. Menores son trasladados a la penitenciaría de mayores.

- el traslado de procesados origina separación de los internos de su juez natural y retraso en las diligencias judiciales, separación de sus familias, sin ropa, sin visitas, sin ayuda para alimentarse.

- la atención sanitaria es deficiente. Enfermos infecciosos están mezclados con los sanos (sidóticos, hepáticos, tuberculosos, etc.)<sup>192</sup>.

- los enfermos mentales deambulan por todo el penal, sin un lugar adecuado. Muchos de ellos son inimputables y no deberían estar recluidos.

<sup>191</sup> Figura introducida con el Código Procesal Penal de 1998.

<sup>192</sup> Se sugiere la instalación de un hospital penitenciario.

- la imposición de disciplina es arbitraria. No hay Junta de Disciplina, no se oye al sancionado, ni se le da oportunidad para la defensa (art. 24 a 33 de la Ley 210/70). Las sanciones son desproporcionadas, en algunos casos hasta 90 días en las celdas de aislamiento, con poca luz solar, esposados. El aislamiento se convierte en una cárcel dentro de la cárcel. Las sanciones no deben ser impuestas por los guardiacárceles o celadores.

- salidas temporales, no deben ser otorgadas como premios a la buena conducta o estímulo para que se porten bien, sino como parte de un tratamiento rehabilitador y resocializador, resuelta por una Junta o Régimen de Disciplina.

- las órdenes de libertad deben ser cumplidas sin tanta burocracia, inmediatamente.

- se sugiere la supresión de las comisarías como centros de reclusión, la creación e implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva y a la pena privativa de libertad<sup>193</sup>.

- supresión de algunos centros de reclusión como Comisaría 17 de menores, 12 de mujeres, y Emboscada, etc.

2. En marzo de 1997 se solicita nuevamente intervención a la Corte Suprema de Justicia para dar solución a los sgtes. problemas:

a. retención indebida de personas en las comisarías, sin orden judicial, sin ser puestos a disposición del Juez,

---

<sup>193</sup> Que en la fecha de la solicitud no existían.

objeto de maltratos físicos, esposados en el calabozo (C. arts. 11, 12 inc. 2,3, y 5)

**b.** designación de Abogados de Reos Pobres en los juzgados de, entonces, reciente creación: Caacupé, Luque, Lambaré, Fernando de la Mora, San Lorenzo, Paraguari)<sup>194</sup>.

**c.** atención Sanitaria de Emergencia. Se solicita que ningún interno sea derivado al Policlínico Policial por tratarse de dos estamentos opuestos (quienes deben hacer cumplir las leyes y quienes supuestamente las transgreden)<sup>195</sup>.

Sostiene el entrevistado que la respuesta a los reclamos ha sido prácticamente nula. Se atienden las peticiones con desinterés, frialdad, rechazo: “si ha cometido el delito que lo pague”.

**3.** En junio de 1999 en nota dirigida al Encargado del Departamento Judicial de la Policía Nacional manifiesta su preocupación sobre los inconvenientes que acarrea la Oficina Judicial de la Policía en el interior de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú:

- tardanza en el diligenciamiento de las libertades, y a horas impropias lo que imposibilita el traslado de los internos a sus hogares.

- las reclusas del Buen Pastor y del Panchito López deben trasladarse a Tacumbú para obtener su libertad, lo que conlleva complicaciones inútiles como designación de celadores, móvil, etc.

- los registros del Departamento Judicial de la Policía Nacional no están actualizados. Falta coordinación.

<sup>194</sup> Actualmente dichos juzgados ya cuentan con Defensores Públicos.

<sup>195</sup> Véanse Acordadas N°: 9/44; 2/67.

- a algunos internos se les concede la libertad rápidamente y a otros no.

- toda la gestión se hace a puertas cerradas y sin permitir que el abogado particular acompañe al afectado ya en libertad.

- al interno que se le rechaza la orden libertad, se le ordena que vuelva a ingresar a los pabellones. No se da ninguna constancia escrita, ni se le indica verbalmente la causa diciéndole al menos la fecha, juzgado y secretaría, ni se le muestra la correspondiente orden de captura.

- la policía es la que finalmente otorga la libertad y no los jueces.

El capellán manifiesta que desconoce la normativa por la cual la Policía tiene una sucursal en el interior de la cárcel.

## **f. RECOMENDACIONES Y CRÍTICAS AL SISTEMA**

- Procurar atención médica y provisión de medicamentos especialmente para sidóticos y esquizofrénicos.

- Mejorar la alimentación.

- Realizar clasificación de internos.

- Renovar las visitas de los magistrados a las cárceles, suspendidas hace años.

- Enviar copia de la sentencia condenatoria al interesado y a la penitenciaría donde el mismo debe guardar reclusión.

- Registrar la situación procesal actual de la persona, con inclusión

de todas las órdenes de captura en su contra, para que el defensor pueda gestionar todas las causas y que no suceda como actualmente, que cuando se consigue la libertad, no lo dejan salir porque en ese momento “saltan” otras órdenes de captura, conocido como el efecto rebote, que crea falsas expectativas y perjuicios psicológicos.

- Controlar la fecha de compurgamiento de la pena para que los condenados obtengan oportunamente su libertad, y así evitar que los mismos permanezcan más tiempo de lo que les corresponde en prisión<sup>196</sup>.

- Renovación del personal penitenciario, guardiacárceles y personal administrativo.

Considera que la situación carcelaria no ha mejorado nada con la introducción de la figura del Juez de Ejecución, porque este cumple más bien una labor de despacho, desde el Poder Judicial y propone que los mismos tengan oficina dentro del establecimiento como en otros países. El rol del defensor público es relevante para el respeto de los derechos y garantías de los imputados y condenados.

## **SECCIÓN IV LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

### **a. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA CONSTITUCIÓN**

La Defensoría del Pueblo es un órgano extrapoder que nace con la Constitución de 1992. El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario, nombrado por la Cámara de Diputados de una terna propuesta

---

<sup>196</sup> Se menciona un caso en que se ha compurgado la pena el 23 de febrero de 2003 y el A.I. de libertad por compurgamiento se dictó el 23 de mayo de 2003, tres meses después.

por el Senado<sup>197</sup>, que goza de autonomía e inamovilidad, cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de intereses comunitarios. No tiene función judicial ni competencia ejecutiva.

Sus deberes y atribuciones son<sup>198</sup>:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen la Constitución y la ley;
- 2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo a los órganos policiales y a los de seguridad general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que se le oponga reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar o divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública; y,
- 6) las que le asigne la ley.

---

<sup>197</sup> C, art. 277.

<sup>198</sup> C, art. 279.

## **b. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SEGÚN LA LEY N° 631/96<sup>199</sup>**

La institución ha sido reglamentada en la Ley N° 631/96 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la cual establece el procedimiento para su actuación.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de autoridad que violen los Derechos Humanos<sup>200</sup>. La intervención puede ser solicitada sin necesidad de agotar instancias previas<sup>201</sup>. Las referidas al funcionamiento de la administración de justicia podrá dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público, según la naturaleza de la reclamación, para que estos organismos tomen intervención de acuerdo al ámbito de competencia respectiva, sin perjuicio de otras acciones<sup>202</sup>. Las reclamaciones pueden ser presentadas sin necesidades de formalidades, en forma verbal o escrita, son gratuitas<sup>203</sup> y deben ser admitidas o rechazadas en un plazo de 30 días<sup>204</sup>.

Las reparticiones de la administración pública están obligadas a colaborar y la negativa o negligencia de los responsables de responder informes solicitados por la Defensoría será considerada como obstrucción a sus funciones, pudiendo remitir los antecedentes al Ministerio Público para la promoción de la acción judicial correspondiente<sup>205</sup>. En un plazo de 120 días el Defensor, a partir de la denuncia, deberá dictar un pronunciamiento definitivo<sup>206</sup>

---

<sup>199</sup> Promulgada el 14 de noviembre de 1995.

<sup>200</sup> Art. 12.

<sup>201</sup> Art. 13.

<sup>202</sup> Art. 15.

<sup>203</sup> Arts. 16, 17.

<sup>204</sup> Art. 18.

<sup>205</sup> Arts. 20, 21.

<sup>206</sup> Art. 27.

### **c. ACTIVIDADES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

La Defensoría del Pueblo cuenta con 7 delegados en la capital y 28 personas en el interior que fueron entrenadas para actuar como tales en: Pedro Juan Caballero, San Pedro, Concepción, Ciudad del Este, Pilar, Coronel Oviedo y Encarnación.

Los delegados en la capital se encargan de visitar los establecimientos penitenciarios, atender denuncias, formar expedientes para averiguación de los hechos, mantener entrevistas con las autoridades encargadas, presentar informes y formular recomendaciones.

Seguidamente, a modo de ejemplo de la actividad desempeñada por los delegados, un resumen de lo actuado en el marco de la intervención realizada en el Correccional de Mujeres “Casa Del Buen Pastor” por la Defensoría del Pueblo el 26 de Junio de 2003, donde se individualizan cuestiones relacionadas con derechos de los reclusos:

#### **1. Problemática de los niños que acompañan a sus madres en su lugar de reclusión.**

Ante la protesta de las internas del Buen Pastor se resolvió suspender temporalmente la resolución del 18 de febrero de 2003 que disponía que los niños menores de dos años debían abandonar el penal y visitar a sus madres solamente en los horarios normales, no más las visitas prologadas de viernes a domingos. Se consideró que los niños están mejor con sus madres, gozando de su cuidado y cariño, especialmente en los primeros años de vida, que en la calle, donde su seguridad sicofísica estaría permanentemente expuesta a situaciones extremas, o en abrigo donde no contarían con el contacto maternal.

Se recomienda que en todos los procesos penales donde se solicite una medida cautelar privativa de libertad de una persona que está ejerciendo la patria potestad sobres



sus hijos menores, se debe correr traslado a la Defensora de la Niñez y Adolescencia de Turno para precautelar los derechos de los menores involucrados.

En el caso de los condenados a pena privativa de libertad la sentencia definitiva debe ponerse a conocimiento del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para que intervenga de acuerdo al art. 70, pár. 2 y por orden judicial declare suspendida la patria potestad del padre o la madre condenada y otorgue la guarda, la tutela, una familia sustituta o alguna medida que atienda a los intereses prevalentes del niño.

**2. Situación de los expedientes judiciales.** De los Juzgados de Garantías relevados (Asunción, Luque, San Lorenzo y Caacupé) muchos Defensores Públicos no tienen contacto al menos mensual con sus defendidas y esto aumenta la ansiedad propia del encierro, por lo que se acuerda con otra delegada realizar charlas informativas sobre el proceso penal para contribuir a paliar la ansiedad propia del encierro. Se constata que las condenadas que quieren acceder a la libertad condicional no pueden hacerlo debido a que después de la condena los defensores públicos desaparecen y la interna no posee medios económicos para llegar hasta el Juzgado de Ejecución.

**3. Traslado de Internas al Penal de Alta Seguridad de Emboscada.** Seis reclusas fueron trasladadas a Emboscada por problemas de disciplina. Los lugares de reclusión son reducidos, falta de luz, ventilación, inundado de humo, existen precarios colchones, no cuentan con camas o instalaciones sanitarias. El acceso a los sanitarios debe ser solicitado por las internas a la celadora que debe conducir las. Las internas prácticamente no salen de sus lugares porque, según el personal de seguridad a cargo de la población masculina, “la visión” altera el ánimo de los muchachos por lo cual las sacan lo menos posible. El Penal de Emboscada no está preparado para recibir población

mixta, en detrimento de las mujeres allí recluidas.

Se recomienda que ninguna interna sea trasladada nuevamente a dicho establecimiento.

**4. Problemática de prostitución y tráfico de estupefacientes.** Es un hecho comprobado en Tacumbú y Emboscada los internos acceden a estupefacientes y otras sustancias no permitidas. La reclusión de personas no cumple en absoluto con el fin de la readaptación, ni general ni particular; a contrario sensu; las que no eran adictas se hacen adictas y las que no eran prostitutas se prostituyen, constituyéndose en una fuente de ingresos, por lo que se sugiere alternativas viables para revertir esta situación.

## Otras intervenciones

**1.** Solicitud ante el Juzgado de Ejecución a los efectos de que considere la posibilidad de que una enferma trasladada al Hospital de Cáncer de Itauguá y condenada a quince años de privación de libertad, pueda acogerse al beneficio previsto en el art. 43 del Código Penal sobre postergación del cumplimiento de la pena, por tener cáncer con metástasis ósea.

**2.** Nota de fecha 24 de julio a la Defensora General y al Juez de Ejecución de la Capital a los efectos de informar sobre personas que ya han compurgado su pena y que hasta esa fecha continuaban privadas de su libertad. Son los siguientes:

**a.** Condenado a 7 meses de privación de libertad por SD de setiembre de 2002. Detenido el 4 de mayo de 2002. Ingreso a Tacumbú el 6 de mayo de 2002. Cumplimiento el 4 de noviembre de 2002. 8 meses y 20 días después continúa recluso<sup>207</sup>.

<sup>207</sup> A la fecha del envío de la nota por la Defensoría del Pueblo.

**b.** Condenado a 1 año de privación de libertad por SD del 17 de junio de 2002. Detenido el 2 de octubre de 2001. Ingreso a Tacumbú el 2 de octubre de 2001. Cumplimiento el 2 de octubre de 2002. 9 meses después continúa recluso.

**c.** Condenado a 2 años de privación de libertad por SD del 23 de abril de 2002. Detenido el 7 de julio de 2001. Ingreso a Tacumbú el 12 de julio de 2001. Cumplimiento el 12 de julio de 2003. 12 días después continúa recluso.

**d.** Condenado a 2 años de privación de libertad. Detenido el 20 de julio de 2001. Ingreso a Tacumbú el 23 de julio de 2001. Cumplimiento el 21 de julio de 2003. 3 días después continúa recluso.

## **SECCIÓN V**

### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO**

El Ministerio de Justicia y Trabajo fue creado por Ley N° 15/1955, la cual fue reglamentada por Decreto N° 15.519/55. De él dependen: a) el Viceministerio de Justicia, al cual se halla subordinada la Dirección General de Institutos Penales y las penitenciarías y establecimientos penales de todo el país y, b) el SENAAI.

#### **a. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES**

Esta Dirección fue creada por Decreto N° 23.254 /56. Ejerce la inspección y el control de todas las penitenciarías del país, con facultades reglamentarias.

### **a.1. Departamento Técnico y Criminológico de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú**

Por resolución N° 92/2001 se crea este Departamento cuya función específica es determinar el grado de peligrosidad y capacidad de reinserción de los internos, el cual está integrado por médicos, sicólogos, siquiátras, docentes, pedagogos, trabajador social y Capellanes.

Sus funciones específicas son de observación, diagnóstico criminológico, clasificación y en la medida de lo posible, la ubicación especial del interno dentro de la Penitenciaría. Programar un tratamiento individualizado y aceptado por el interno, buscando su rehabilitación y la posterior reinserción del interno condenado<sup>208</sup>.

### **a.2. Tribunal de Conducta**

También por resolución N° 92/2001 se crea el Tribunal de Conducta de Internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, cuyas funciones son determinar la calificación de la conducta de los internos condenados, estableciendo criterios y tiempo de permanencia en cada sector de adaptación (fácil, mediano y difícil readaptación) evaluando la conducta periódicamente. Está integrado por:

- Director de la Penitenciaría
- Jefe del Departamento de Seguridad
- Jefes y Directores de Departamentos de la institución:

Médico, Judicial, Industrial, Artesanal

### **a.3. Escuela Penitenciaria**

Una escuela penitenciaria se creó en el año 2002, a través de la Fundación Nuevo Horizonte, que fue implementada en las penitenciarías

---

<sup>208</sup> No se cumple.

regionales y correccionales de mujeres, para la capacitación de funcionarios administrativos y de seguridad. En la actualidad está inactiva por la falta de recursos, teniendo en cuenta que no obtuvo presupuesto para su funcionamiento.

## **b. El SENAAI**

Por Resolución Ministerial N° 394 del 28 de setiembre 2001 se crea el Servicio de Adolescentes (SENAAI), organismo responsable de diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas de atención integral a los adolescentes acusados de infringir las leyes penales, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados.

Por Decreto N° 21.006/2003 se crea la estructura organizacional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, conformado por: el Consejo Interinstitucional de Implementación, la Dirección General, el Área Formativa, el Área Jurídica, el Área Judicial, el Área Administrativa, la Secretaría General<sup>209</sup>.

En este momento, los servicios básicos de Educación Integral para adolescentes privados de libertad (centros educativos y atención a adolescentes internados en diferentes unidades penitenciarias) se encuentra a cargo del SENAAI, aunque las responsabilidades de custodia y atención de los jóvenes recluidos en las diferentes penitenciarías regionales queda bajo la conducción de la Dirección de Institutos Penales, debido a los niveles de dependencia institucional actualmente vigentes, situación que se espera modificar.

### **b.1. Situación de menores recluidos**

Hasta el mes de junio del 2001, los varones imputados por la comisión de hechos punibles en Asunción, Dpto. Central y otras localidades cercanas a la capital eran derivados por disposición judicial a las instalaciones

---

<sup>209</sup> Las funciones de cada área se detallan en el anexo de las leyes penitenciarias.

del Correccional de Menores Panchito López y las mujeres al sector de menores de la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor, ambos situados en Asunción.

Los detenidos en otros departamentos del país, eran remitidos directamente a las Penitenciarías Regionales o bien, en algunos casos, retenidos en las sedes policiales de la localidad, en espera de una decisión judicial.

Los informes presentados<sup>210</sup> (julio/diciembre 2001) sobre la situación penitenciaria de los centros de reclusión de todo el país describen las condiciones desfavorables de reclusión de los adolescentes, subrayando las consecuencias negativas para su desarrollo como: mal estado de la infraestructura edilicia, hacinamiento, falta de muebles y comodidades mínimas de alojamiento, deficiente alimentación, carencia de recursos para atención médica, e innumerables denuncias sobre maltrato físico y mental al que eran sometidos por el personal penitenciario<sup>211</sup>.

A mediados del año 2000 los internos reclusos en el Correccional del Panchito López fueron trasladados, progresivamente, al Centro Educativo Itauguá, institución entonces dependiente de la Dirección General de Protección de Menores del Ministerio de Justicia y Trabajo. El Panchito López fue clausurado definitivamente en el mes de julio de 2001, que albergaba a 240 internos. Con ese motivo se dispuso la internación de los jóvenes a unidades penitenciarias del interior del país, trasladándose la mayor cantidad de ellos a un Pabellón de la Penitenciaría de Alta Seguridad en Emboscada.

El punto de tensión más fuerte relacionado con la situación de los adolescentes privados de libertad se ubicó entre los meses de julio y agosto de 2001 por la presión interna e internacional para el traslado de los jóvenes al Centro Educativo Itauguá o a otro lugar que reuniera condiciones adecuadas.

---

<sup>210</sup> Informe Final de la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles. Condiciones de Reclusión de los Adolescentes privados de libertad en el Paraguay (Marzo 2002).

<sup>211</sup> Cfr. SENAAI. La Revista. Para enfrentar la vida con dignidad. Año 2003.

## b.2. El Centro Educativo Integral de Itauguá (CEI)

Es una institución dependiente del SENAAI, que administra el establecimiento para varones privados de libertad entre 14 y 20 años de edad<sup>212</sup>, que intenta desarrollar un modelo alternativo al sistema carcelario. Empezó a funcionar a mediados del año 2000. Actualmente<sup>213</sup> cuenta con 159 funcionarios, 108 nombrados y 51 contratados. 36 Educadores, 10 profesores, 2 sicólogos, 1 asistente social, 1 asesor jurídico, 3 médicos, 6 enfermeros, 2 odontólogos, 59 guardias, 6 revisadores. No existe a la fecha Capellán nombrado. Debido a la superpoblación existente no se puede hablar de la posibilidad de un trabajo educativo (367 jóvenes). Tampoco hay muchas actividades que realizar, salvo huerta (que empieza), artesanías, cuadros, etc. En el 2002 como consecuencia de una huelga general se intervino el Centro y se cambió el Director.

Existe el proyecto de habilitar un Centro de Admisión, donde el adolescente permanece días para su clasificación y ubicación definitiva.

Actualmente se implementa el sistema en forma precaria en un pabellón del CEI.

A la fecha de la visita al Centro (25 de julio) encontramos:

Condenados	Procesados	Mayores de 18	Extranjeros
33	334	231	7
9 %	91 %	62,9 %	1,9 %

<sup>212</sup> A partir de julio de 2003 teóricamente sólo pueden estar reclusos niños hasta 17 años de edad y los mayores de 18 deben ir a la penitenciaría de mayores. Todavía no se ha hecho el traslado teniendo en cuenta la superpoblación en Tacumbú.

<sup>213</sup> 25 de julio de 2003, fecha de la visita de la autora al instituto.

Al 23 de julio (según tabla estadística proporcionada en el CEI) se encontraban **364** adolescentes discriminados según la edad:<sup>214</sup>.

14 años	15 años	16 años	17 años	18 años	19 años
6	25	34	75	104	108

Se proyecta la creación de otros centros educativos para descongestionar el CEI en: Encarnación, Coronel Oviedo y San Pedro.

### **b.3. Centro Educativo Integral la Esperanza**

Es un instituto para adolescentes de 14 a 20 años con buena conducta, quienes ha egresado del CEI y que deben permanecer internados en cumplimiento de medidas privativas de libertad, dispuestas por jueces de la niñez y adolescencia. Se encuentra ubicado en el predio del CEI y actualmente alberga a 15 personas.

Es un centro de internación de características no penitenciarias, que funciona en una modalidad de régimen semiabierto, en el cual se lleva a cabo una fase más avanzada del modelo sociocomunitario que el implementado en el CEI. En esta fase el propósito primordial es preparar al joven para su inserción social plena, a través de su integración gradual a la vida de la comunidad. La figura pedagógica fundamental en el programa es la del Tutor para acompañamiento personal del adolescente. La seguridad está a cargo de celadores y vigilantes no armados, entrenados en defensa personal y contención de adolescentes.

<sup>214</sup> No se pudo conseguir la más actualizada porque la impresora no tenía cartucho de impresión.



#### **b.4. Casa del Buen Pastor Área de Menores**

Es una institución administrada por el SENAAI, en el que se encuentran recluidas mujeres de entre 14 a 20 años.

#### **b.5. Penitenciaría Regional de Emboscada**

Es una cárcel ubicada en la localidad de Emboscada. En sus inicios funcionaba con el nombre “Instituto Nacional de Reeducción de Menores Gral. Panchito López”, exclusivamente para menores infractores.

En 1992, cuando el Panchito López se traslada a Asunción, esta penitenciaría se convierte en una cárcel del Alta Seguridad, para reclusión de adultos. Con el cierre del Panchito López en el año 2001 los menores infractores son reubicados en todo el país, y a Emboscada son remitidos aquellos que presentan mala conducta, conducta violenta y peligrosa. Actualmente en el Área de Menores se encuentran 79 varones, de los cuales 20 son condenados y 59 procesados.

#### **b. 6. Penitenciarías Regionales del Interior Área de Menores**

En el interior se encuentran menores recluidos adolescentes en las penitenciarías de Villarrica (15 procesados), Coronel Oviedo (6 procesados y 1 condenado), Pedro Juan Caballero (11 reclusos, 10 varones, procesados y 1 mujer condenada), en San Pedro (32 procesados y 6 condenados)<sup>215</sup>.

#### **b.7. Instituto del Mañana**

Es un instituto, situado en Itauguá, para infractores menores de 14 años, exentos de responsabilidad penal, que se fundó en octubre de 1990.

---

<sup>215</sup> Los datos proveídos por los establecimientos penitenciarios, relacionados con la edad en la que los menores son considerados adolescentes o adultos, no tienen presente la modificación introducida por la nueva ley que fija el límite de cada categoría. Véase Ley N° 2169/2003.

Hasta entonces los menores que cometían alguna infracción eran remitidos a Emboscada donde estaban mezclados con los adolescentes.

Desde su habilitación han pasado un total de 700 chicos, y se registra un 6,8% de reincidencia por la comisión de hechos punibles<sup>216</sup>. Alberga también a menores abandonados o que huyen de sus hogares. A partir de marzo del año 2003 el instituto pasa a propiedad del Estado, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Trabajo.

El programa está pensado para desarrollarse de la siguiente manera:

- Etapa de diagnóstico que dura 40 días en la Casa de Adaptación: es el primer paso a partir del ingreso. Luego del examen psicológico y el médico-odontológico son trasladados a los hogares y a los diferentes programas

- Existe un total de 11 hogares, cada uno compuesto de 9 menores bajo el cuidado de padres sustitutos, contratados por el Instituto.

El programa implementado tiene una duración dos años.

---

<sup>216</sup> Dato extraído de la Revista del SENAAI, pág. 24.

# **CAPÍTULO IV**

## **ACCIONES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS**



## CAPÍTULO IV

### ACCIONES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

En este capítulo se examinan los mecanismos de control e impugnación de decisiones de los órganos judiciales o administrativos que afectan derechos en el ámbito de la ejecución de sentencia y las medidas de fuerza utilizadas por los internos. En las secciones se analizan detenidamente los que consideramos más importantes.

#### a. ÁMBITO INTERNO

##### a.1. Control jurisdiccional

a. acción de hábeas corpus<sup>217</sup>

b. acción de inconstitucionalidad<sup>218</sup>

c. pedidos de libertad condicional<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Analizada en la Sección I de este capítulo.

<sup>218</sup> C, arts. 132, 259 num. 5; CPC, arts. 550 a 564.

<sup>219</sup> Analizada en la Sección II de este capítulo.

**d.** pedidos de tutela jurisdiccional a favor de condenados a quienes se les haya impuesto una medida y a los prevenidos<sup>220</sup> contra los cuales procede recurso de apelación<sup>221</sup>

**e.** recursos contra decisiones en el marco del proceso de ejecución:

**e.1.** recurso de apelación general: procede contra las resoluciones que deciden un incidente, la que declara la extinción de la acción penal, la que concede o rechaza la libertad condicional, las que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena y todas aquellas resoluciones que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por el Código Procesal Penal<sup>222</sup>

**e.2.** recurso extraordinario de casación<sup>223</sup>

**e.3.** revisión<sup>224</sup>

## **a.2. Peticiones, recursos y control administrativos**

- Posibilidad de que el interno reclame al Director del Establecimiento. Los reclamos pueden referirse a decisiones del director o de funcionarios administrativos, que puede ser oral o escrito. Tiene derecho a una decisión pero no a una decisión escrita<sup>225</sup>.

- El interno tiene derecho a dirigirse a un representante del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial cuando visita la institución.

<sup>220</sup> Acordada N° 221/2001, arts. 3 última parte, 6, 21 y sgte. Art. 21: La privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación y esta acordada en beneficio del condenado a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

<sup>221</sup> CPP, art. 495.

<sup>222</sup> CPP, art. 46 I inc. 3, 7, 10 y II.

<sup>223</sup> C, art. 259 num. 6.; CPP, art. 477 y sptes.

<sup>224</sup> CPP, arts. 481 a 489; CNA, art. 249 num. c).

<sup>225</sup> LP, art. 21.

- Recursos ante la autoridad administrativa, sea del mismo establecimiento o del Ministerio de Justicia.

- El Poder Ejecutivo por conducto de Inspectores Penitenciarios designados por la autoridad que corresponda, debe realizar fiscalizaciones periódicas para verificar si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la Ley 210. En caso de incumplimiento o irregularidades se preven sanciones penales a los responsables<sup>226</sup>.

- Denuncias contra violencias, tortura o maltrato, así como actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para la persona del interno será sancionado con las penas previstas en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

### **a.3. Medidas de fuerza**

- Huelga de hambre
- Motín

## **b. ÁMBITO SUPRANACIONAL**

- Denuncias ante la Comisión Interamericana y posibilidad de recurrir ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

## **SECCIÓN I EL HÁBEAS CORPUS**

El hábeas corpus es el instrumento más importante para peticionar, sobretodo colectivamente, modificaciones en la difícil situación carcelaria, especialmente de los internos menores y adolescentes.

---

<sup>226</sup> LP, arts. 4, 104.

Según un fallo de la Corte, el hábeas corpus es la suprema garantía de las personas frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades y que tiene en vista, primordialmente, no el origen de la violación o restricción ilegítima del derecho fundamental de la persona, sino salvaguardar el derecho en sí mismo, atender a las víctimas y no a los agresores y restablecer el derecho esencial del ser humano de no ser privado ni restringido en su libertad sin causa justificada o legítima<sup>227</sup>.

Una de las modificaciones sustanciales que introduce la Constitución de 1992 es la regulación cuidadosa de esta garantía (arts. 133, 259 num. 4, 288), con las tres modalidades para hacer efectivos los derechos de libertad física y seguridad personal, la cual no había recibido un tratamiento similar en las constituciones anteriores<sup>228</sup>. Interesa destacar, particularmente, el hábeas corpus genérico, previsto para hacer cesar las condiciones que agravan la reclusión de personas.

Siete años después de la sanción de la ley fundamental, el vacío existente en materia de reglamentación de la figura, fue cubierto con la Ley N° 1500 del 5 de noviembre de 1999. La misma contiene 34 artículos, distribuidos en 4 capítulos, donde se desmenuzan todas las cuestiones relacionadas con: objeto, competencia, procedimiento, modalidades, legitimación activa, formalidades, plazos, recursos, efectos de la resolución que decide sobre la concesión o no de la acción, etc. Tres capítulos están destinados especialmente a cada una de las modalidades de hábeas corpus: reparador, preventivo y genérico.

## **a. ÓRGANOS COMPETENTES. FACULTADES**

Son órganos jurisdiccionales competentes para entender en los casos de hábeas corpus: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y los

<sup>227</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 416/2002.

<sup>228</sup> La libertad constituye, luego del derecho a la vida, el soporte sobre el cual descansan los otros bienes tutelados por el derecho, de manera que el constituyente, ha buscado revestir de las máximas garantías de efectiva vigencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 562 del 23 de diciembre de 1996, acción de inconstitucionalidad contra hábeas corpus a favor de los menores del Panchito López).



Juzgados de Primera Instancia en toda la República, de la circunscripción judicial respectiva<sup>229</sup>.

Dichos órganos están investidos de altas facultades decisorias: instructorias y disciplinarias<sup>230</sup>, las cuales comprenden:

- allanar cualquier recinto en el que presuntamente se hallare la persona privada de libertad u ordenar su allanamiento o remover los obstáculos que impidan su acceso<sup>231</sup>,

- adoptar decisiones de urgencia y medidas para mejor proveer<sup>232</sup>,

- declarar en la sentencia la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo, ordenar la detención de responsables o adoptar cualquier medida legalmente procedente cuando *prima facie* se evidencia la perpetración de un hecho punible<sup>233</sup>,

- decidir sobre la competencia de la cual emana el acto y sobre la legalidad del mismo<sup>234</sup>.

## **b. MODALIDADES DEL HÁBEAS CORPUS. PROCEDENCIA**

Los tres tipos de hábeas corpus previstos para hacer efectivos los derechos de libertad física y seguridad personal están vinculados a situaciones específicas, pudiendo acumularse el preventivo y el genérico, así

---

<sup>229</sup> C, art. 259 inc. 4; Ley N° 609/95, art. 15 inc. g); Ley N° 1500/99, arts. 2 y 3.

<sup>230</sup> Ley N° 1500/99, art. 5 pár. 2.

<sup>231</sup> Ley N° 1500/99, art. 9.

<sup>232</sup> Ley N° 1500/99, art. 10.

<sup>233</sup> Ley N° 1500/99, art. 16.

<sup>234</sup> Ley N° 1500/99, art. 18.

como alternativamente el reparador y el genérico<sup>235</sup> y su errónea calificación no provoca el rechazo<sup>236</sup>, pues el órgano jurisdiccional debe imprimirle también en estos casos el trámite correspondiente<sup>237</sup>.

La Corte ha resuelto que cuando no se especifica el tipo de hábeas corpus es obligación analizar si el pedido se halla encuadrado dentro de algunas de las formas previstas en la Constitución<sup>238</sup>.

### **b.1. El hábeas corpus preventivo**

Procede en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física<sup>239</sup>.

Ante un pedido de hábeas corpus preventivo el Juez debe intimar al agente público o privado, sindicado como responsable de tramitar la medida ilegal de restricción de libertad del recurrente, para que dentro de las 24 horas informe si ha dispuesto la misma, en caso afirmativo si ha recibido orden o restricción para ese efecto, indicar la persona o entidad de la cual emana esa orden o instrucción, y cuáles son los motivos legales aducidos para su adopción.

El juzgado evalúa las circunstancias del caso y dicta sentencia definitiva dentro del plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona<sup>240</sup>.

<sup>235</sup> La acumulación simple del hábeas corpus con el genérico no se halla permitido, solo la acumulación alternativa (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 416/2002).

<sup>236</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 896/2002.

<sup>237</sup> C, art. 133; Ley N° 1500/99, art. 5.

<sup>238</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 7/2002.

<sup>239</sup> C, art. 133 num. 1; Ley N° 1500/99, art. 29 y sptes.

<sup>240</sup> Se hace lugar al hábeas corpus preventivo y se ordena la libertad del condenado, cuando la prisión preventiva decretada es consecuencia de una serie de actuaciones irregulares, como el sumario nulo, instruido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución y la ley (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1150/2001).

## **b.2. El hábeas corpus reparador**

Procede en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona<sup>241</sup>. En virtud de esta garantía toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. Se ordenará la comparencia del detenido, con un informe del agente que lo detuvo dentro de las 24 hs. de radicada la petición o, en caso contrario, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad. Si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

## **b.3. El hábeas corpus genérico**

Procede para demandar:

- a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.
- b) El cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad<sup>242</sup>.

Iniciada la acción el juez debe intimar a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos y a pedido de parte o de oficio, se constituye en el lugar en que se halla la persona con restricción de libertad, o sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

Las cárceles deben ser adecuadas al objeto de su institución y los reclusos no pueden ser objeto de aflicciones, caso contrario el Juzgado

<sup>241</sup> C, art. 133 num. 2; Ley N° 1500/99, arts. 19 al 28.

<sup>242</sup> C, art. 133 num. 3; Ley N° 1500/99, arts. 32 al 35.

debe establecer las medidas que considere apropiadas compulsando las realidades del establecimiento afectado, la situación de los reclusos y los medios que deberán allegarse a tal fin por los poderes públicos, cuidando el sistema de separación de poderes establecido en la Constitución<sup>243</sup>.

### **c. LEGITIMACIÓN ACTIVA. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento puede iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona sin necesidad de poder, que invoque tener conocimiento del acto ilegítimo y el trámite deberá ser breve, sumario y gratuito<sup>244</sup>. Si el peticionante ignorase datos personales de la afectada basta con que proporcione referencias suficientes para que el órgano recabe los mismos por las vías judiciales pertinentes<sup>245</sup>. Aunque existan defectos de forma y no esté totalmente individualizada la persona a cuyo favor se promueva y la persona o entidad que debe presentar informes sobre los hechos denunciados, lo ordenado por el juez debe cumplirse cuando es comprensible el responsable del acto ilegítimo o el beneficiado por la acción<sup>246</sup>.

Todos los plazos son perentorios e improrrogables y solo admitirán la ampliación de un día en razón de la distancia<sup>247</sup>.

### **d. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Los recursos se deben interponer y fundar en un mismo escrito, caso contrario se tienen por no interpuestos.

<sup>243</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 562/96.

<sup>244</sup> C, art. 133; Ley N° 1500/99, arts. 5 y 6. El hábeas corpus es un procedimiento sumarísimo, especial, de excepción, no se le debe otorgar mayor amplitud de la que surja del espíritu de la norma, la que debe ser interpretada siempre ajustadamente y sin extenderla en forma indebida (CJS, Acuerdo y Sentencia N° 190/2001).

<sup>245</sup> Ley N° 1500/99, art. 7.

<sup>246</sup> Ley N° 1500/99, art. 13. Sin embargo, no es viable una solicitud donde el sujeto tutelado no esté individualizado o determinado y la única referencia son datos meramente históricos que abarcan a un universo poblacional que supone un obstáculo insalvable para la admisión de la solicitud (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1425/2001).

<sup>247</sup> Ley N° 1500/99, art. 11.

El recurso de aclaratoria no interrumpe los plazos, sean legales o judiciales. La acción de inconstitucionalidad que se promueva contra sentencias definitivas que concedan el hábeas corpus no tiene efecto suspensivo<sup>248</sup>. La sentencia que dicte la Sala Penal de la Corte es inapelable. La sentencia definitiva que dicte un Juez de Primera Instancia solamente es apelable sin efecto suspensivo dentro de tercero día de su notificación. El Tribunal que corresponda al fuero de dicho juez de primera instancia, dictará sentencia en el plazo de tres días<sup>249</sup>.

### **e. INTERPRETACIÓN EN CASO DE DUDA**

El legislador establece expresamente una regla para los jueces, quienes deben decidir, cuando se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de ley reglamentaria y de las resoluciones recaídas en el proceso, interpretando siempre en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados<sup>250</sup>.

### **f. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS**

El Juzgado que no dicta sentencia en el plazo previsto por la ley, pierde automáticamente la competencia y debe reemplazarlo de pleno derecho el Juzgado que le sigue en turno sin trámite alguno, quien deberá dictar sentencia en el mismo plazo. Igual principio rige para la segunda instancia. Además la pérdida de la competencia por mora en más de una

<sup>248</sup> Un hábeas corpus promovido ante el Juzgado en lo Civil del 9no. en el año 1993, antes de la vigencia de la ley reglamentaria, fue resuelto cinco años después a favor de los menores del Panchito López, dado que en el curso del proceso fue interpuesto recurso de apelación y acción de inconstitucionalidad contra un A.I. que disponía la producción de prueba pericial en el establecimiento para menores.

<sup>249</sup> Ley N° 1500/99, art. 14.

<sup>250</sup> La Corte ha resuelto que el principio de duda no favorece al que peticiona el cese de las circunstancias que amenacen su libertad ante la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado y lo reconocido por la Policía, cuando los fundamentos de hecho relatados por el peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían verificado las circunstancias (Acuerdo y Sentencia N° 177/2002).

oportunidad o la negativa a intervenir en un caso, siendo competente, constituirá causal de enjuiciamiento por mal desempeño en el cargo y si correspondiere será removido<sup>251</sup>.

### **g. MESA DE ENTRADA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES<sup>252</sup>**

En el año 1998 la Corte por Acordada N° 83/98 crea la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, oficina de naturaleza administrativa para el sorteo informático y distribución de expedientes de las garantías: amparo, hábeas corpus y hábeas data. La Acordada fue dictada con el fin de evitar abusos en los recurrentes derivados del derecho de elegir el magistrado para la resolución de sus pretensiones<sup>253</sup>, asegurar la confiabilidad y transparencia en la administración de la misma y evitar la sospecha de connivencia que desprestige la tarea de los magistrados competentes. La Acordada a su vez está reglamentada por Resoluciones N° 694/2000, 227/2001 y 929/2001.

La Mesa de Entrada atiende todos los días hábiles (de 7:00 a 17:00 hs). Los casos de urgencia fuera de los días y las horas establecidas son atendidos en forma definitiva por el Juez Penal de Urgencia, en cuyo caso no pasan por la oficina de garantías. Debido a que el sorteo y distribución de expedientes ha demostrado su efectividad la Corte habilitó la Mesa de Entrada en otras circunscripciones de la Rca., en las localidades de San Lorenzo, Lambaré y Luque (Gran Asunción), Ciudad del Este y Hernandarias. Se espera además la apertura de la sede en Concepción y Coronel Oviedo, reparticiones que quedan bajo la supervisión de la Jefatura de la Mesa de Entrada de la Capital.

<sup>251</sup> Ley N° 1500/99, art 3 pár. 2; Ley N° 1500/99, art 17, Ley N° 1084/98 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados, art. 4.

<sup>252</sup> Los datos estadísticos fueron proveídos por la Jefa de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, Ma. Verónica Sienrra de Benítez.

<sup>253</sup> Práctica utilizada hasta ese momento.

## h. HÁBEAS CORPUS PROMOVIDOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>254</sup>

Año	Hc <sup>255</sup>	HCG	HCP	HCR
2000	1	4	4	1
2001		23	19	20
2002		10	6	20
<b>2003 hasta abril</b>		8	2	3

En el 2001 1 caso de hábeas corpus fue archivado.

### Hábeas corpus Genérico (art. 32 inc. b de la Ley 1500/99)

Año	Hacen lugar
2000	
2001	1
2002	1
2003	4

<sup>254</sup> Información obtenida de la Base de Datos incluido en el Sistema de Información y Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>255</sup> Cuando el hábeas corpus presentado no especifica la modalidad o se presentan dos modalidades conjuntamente.

En la práctica la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al hábeas corpus genérico cuando:

**1.** Las condiciones que agravan la reclusión del recurrente pueden ser mejoradas y el peligro eventual de fuga puede ser evitado mediante la aplicación de medidas alternativas menos gravosas pero eficaces para atenuar los rigores de la reclusión preventiva<sup>256</sup>.

**2.** El peticionante está siendo víctima de apremios físicos, psicológicos y chantaje dentro del centro de reclusión, lo que atenta contra su seguridad personal<sup>257</sup>.

**3.** Por abusos y arbitrariedades de las autoridades<sup>258</sup>.

**4.** Las condiciones extremas en se encuentran los internos (Correccional de Menores de Itauguá), tornan insoportables las condiciones de reclusión, colisionan con las finalidades de la pena: carencia de agua potable, de alimentos, elementos necesarios de limpieza, personal idóneo para la dirección, control y educación dentro el Centro<sup>259</sup>).

**5.** La reclusión domiciliaria puede sustituir a la prisión preventiva, como tratamiento más adecuado a la condición de persona no condenada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos<sup>260</sup>.

**6.** Ausente la calificación provisional del hecho punible por juez competente corresponde aplicar la prohibición del art. 236 in fine del Código Procesal Penal

<sup>256</sup> Véase CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 315/2003.

<sup>257</sup> Véase CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 659/2003.

<sup>258</sup> Véase CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 416/2002.

<sup>259</sup> Véase CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1536/2002.

<sup>260</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1572/2002.



(la prisión preventiva no puede durar más de dos años), por ser la solución más favorable para disponer la libertad<sup>261</sup>.

**7.** El juez no cumple con su obligación de tomar la indagatoria y de convertir la detención dentro del plazo legal, independientemente de la iniciativa del afectado, no habiendo requerimiento fiscal ni actuación de oficio<sup>262</sup>.

**8.** El traslado del imputado de la penitenciaría de origen sustrae al mismo del ámbito natural en que se sustancia la causa por restringir los principios de inmediación, concentración y la regularidad del derecho a la defensa en juicio, lo que agrava las condiciones del privado de libertad, debiendo disponerse la remisión a la penitenciaría de origen<sup>263</sup>.

**9.** Se han vulnerado derechos y garantías fundamentales inherentes a la personalidad humana, el tiempo de detención preventiva es excesivo, no existe calificación de la conducta delictiva, no hubo auto de prisión, prestó declaración indagatoria luego de seis meses de reclusión y el Ministerio Público recomienda la libertad por compurgamiento de la pena mínima<sup>264</sup>.

**10.** En atención al origen, alcance y objeto de la detención (medida cautelar a los efectos de una eventual expulsión, supeditada a la conclusión de un procedimiento contencioso-administrativo), las condiciones de reclusión pueden ser mejoradas, puesto que el eventual peligro de fuga puede ser evitado mediante la aplicación conveniente de medidas alternativas menos gravosas pero eficaces para atenuar los rigores de la reclusión preventiva<sup>265</sup>.

---

<sup>261</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1573/2002.

<sup>262</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 252/2002.

<sup>263</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 449/2002.

<sup>264</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 47/2003.

<sup>265</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 315/2003.

**11.** El pedido de traslado a un centro asistencial médico se funda en el delicado estado de salud, consecuencia de una huelga de hambre (14 días), se dispone el mismo de inmediato, por razones humanitarias, al Hospital de Clínicas por el tiempo que fuere necesario bajo segura custodia<sup>266</sup>.

**12.** Existe riesgo que ponga en peligro la vida de las personas<sup>267</sup>.

**13.** El peticionante, quien se encuentra bajo cuidados médicos hospitalarios, está compensado y a fin de no poner en riesgo su recuperación, en tanto se tramita el recurso de casación interpuesto contra su sentencia condenatoria, se recomienda el traslado a su domicilio bajo segura custodia<sup>268</sup>.

**14.** Corresponde la reclusión domiciliaria del procesado como medida sustitutiva a la prisión preventiva, en razón de que no existe peligro de obstrucción de la investigación y el peligro de fuga es remoto<sup>269</sup>.

La Corte Suprema de Justicia no hizo lugar al hábeas corpus cuando:

**1.** Se halla pendiente de cumplimiento la caución real impuesta al procesado, que técnicamente ya se encuentra en libertad en virtud del auto de revocación de prisión preventiva por compurgamiento de pena mínima<sup>270</sup>.

**2.** No corresponde la restitución al sitio de reclusión natural, porque el traslado fue ordenado como medida disciplinaria de urgencia por la Dirección General de

<sup>266</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 315/2003.

<sup>267</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 344/2003.

<sup>268</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 524/2003.

<sup>269</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 596/2003.

<sup>270</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1026/2002.

Institutos Penales, ante los disturbios ocasionados por la peticionante, hasta tanto se restablezca la disciplina dentro del recinto penitenciario<sup>271</sup>.

**3.** El traslado a otro establecimiento es ordenado por las autoridades penitenciarias, responsables de velar por el orden y la seguridad, tanto del local como de las personas recluidas, las que en situaciones extremas, están facultadas a adoptar las medidas que fueren necesarias para el restablecimiento de la disciplina dentro del recinto penitenciario<sup>272</sup>.

**4.** La petición se funda en el agravamiento de las condiciones de salud, la cual puede fundar un permiso del juez o de la Corte, pero no un pedido de hábeas corpus<sup>273</sup>.

**5.** No existe casos de violencia física, síquica o moral que agrave las condiciones del peticionante privado de libertad<sup>274</sup>.

**6.** La denuncia por maltratos fue presentada ante el Ministerio Público y la misma está siendo sustanciada bajo la intervención de un fiscal interviniente<sup>275</sup>.

**7.** Las medidas sustitutivas pueden ser levantadas en virtud de las disposiciones del Código Procesal Penal, por el juez de la causa<sup>276</sup>.

**8.** Se deniegan medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva<sup>277</sup>.

---

<sup>271</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094/2002.

<sup>272</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094/2002.

<sup>273</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 383/2002.

<sup>274</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 448/2002.

<sup>275</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 451/2002.

<sup>276</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 529/2002.

<sup>277</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 623/2002.

9. Se pretende hacer cesar demoras u omisiones del proceso penal que afecten la libertad personal<sup>278</sup>.

10. El accionante se halla legítimamente privado de su libertad, por orden escrita de autoridad competente<sup>279</sup>.

11. Se pretende la internación del acusado en un centro especializado situado en lugar distinto de la sede del proceso y su posterior reclusión domiciliaria, ya que ello es materia que debe dirimirse y resolverse en el ámbito natural del proceso y no ante la Corte<sup>280</sup>.

12. La prisión preventiva no ha sobrepasado la pena mínima aplicable en el supuesto de una condena<sup>281</sup>.

## **I. HÁBEAS CORPUS PROMOVIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL**

Los pedidos de hábeas corpus, que no son presentados ante la Corte, se distribuyen en la capital entre los 36 Juzgados de Primera Instancia de la Jurisdicción Civil (12), Laboral (6), Penal (11), Niñez y Adolescencia (6), a través del sistema de sorteo.

---

<sup>278</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1148/2002.

<sup>279</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 48/2003.

<sup>280</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 908/2002.

<sup>281</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1035/2001

<b>Año</b>	<b>Hc<sup>282</sup></b>	<b>HCG</b>	<b>HCP</b>
Octubre/diciembre 1998 <sup>283</sup>	72	5	1
Febrero/diciembre 1999	51	5	4
Febrero/diciembre 2000	22	11	2
2001 <sup>284</sup>	12	13	21
Enero/diciembre 2002 <sup>285</sup>	23	5	3
Enero/julio 2003	10	9	2

## **J. S.D. N° 652 DEL 31 DE JULIO DE 1998**

Este fallo fue dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del 9no. Turno, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1500/99 e hizo lugar al hábeas corpus de los menores del Panchito López.

Reglas jurídicas extraídas de la sentencia:

1. La petición de hábeas corpus debe contener siempre un afectado identificado, es decir personas físicas a cuyo favor se solicita la garantía (legitimación activa), a fin de que la sentencia judicial que se dicte se pueda aplicar eficazmente si es acogida favorablemente, caso contrario la misma debe ser desestimada.

<sup>282</sup> Las abreviaturas corresponden a HC: hábeas corpus; HCG: hábeas corpus genérico; HCP: hábeas corpus preventivo; HCR: hábeas corpus reparador. Se consigna simplemente hábeas corpus cuando en el escrito inicial no se especifica la modalidad o se plantean conjuntamente dos modalidades.

<sup>283</sup> En octubre empieza a funcionar la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales.

<sup>284</sup> En el 2001 se habilita la Mesa de Entrada en San Lorenzo, Lambaré, Luque y se presenta 1 hábeas corpus.

<sup>285</sup> Durante la feria las garantías constitucionales son atendidas por los Juzgados designados por la Corte Suprema de Justicia.

2. Toda pretensión debe dirigirse contra una persona física o jurídica, una institución, o una autoridad también identificada (legitimación pasiva), sindicada como responsable del daño o lesión a los Derechos Constitucionales, contra quien deberá hacerse efectiva la orden judicial, caso contrario la petición debe ser rechazada<sup>286</sup>.

3. La demanda no se dirige contra un sujeto pasivo determinado cuando se limita a solicitar se intime al Director del Establecimiento Penitenciario o al Director de Institutos Penales y al Ministerio de Justicia y Trabajo que en el plazo de quince días propongan otro local donde deben ser trasladados los menores.

4. Cuando se demanda la rectificación de circunstancias lesivas respecto de todos los internos de un establecimiento, que implica una reestructuración total del local penitenciario y que exigiría importantes medidas administrativas y presupuestarias, lo cual rebasaría la competencia de los funcionarios públicos, el hábeas corpus debe dirigirse contra el Estado Paraguayo, sin perjuicio de promoverse también contra el Ministerio de Justicia y Trabajo y los funcionarios dependientes de ese ramo<sup>287</sup>.

5. En el procedimiento, no hay partes en el concepto técnico procesal del vocablo, dado que el mismo puede ser iniciado de oficio, por lo tanto no corresponde entrar a considerar pruebas, controlar su realización ni transformar un procedimiento breve sumario y gratuito en el que tenga lugar cualquier tipo de debate o cosa parecida<sup>288</sup>.

---

<sup>286</sup> Criterio que modifica posteriormente la ley reglamentaria.

<sup>287</sup> *Idem*.

<sup>288</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 562 del 23 de diciembre de 1996, acción de inconstitucionalidad contra el hábeas corpus a favor de los menores del Panchito López.

6. El juez que entiende en la petición, tiene que verificar la verosimilitud de lo invocado, ya sea por constitución personal en el lugar de reclusión o a través de un informe oficial y, según el caso, hacer cesar el agravamiento inmotivado, ilegal o injustificado –si es que existe- en función al cual, como instrumento público que es, deberá evaluar el informe conforme a las reglas de la sana crítica<sup>289</sup>.

7. El juez debe constatar una situación de hecho y restablecer, si hubiere violación, la garantía constitucional de que las cárceles deben ser adecuadas al objeto de su institución y que los reclusos no pueden ser objeto de aflicciones, en cuyo caso deberá disponer el restablecimiento de los derechos conculcados, aunque sin interferir en el conocimiento del caso jurisdiccional sometido al juez natural<sup>290</sup>.

8. No se hace lugar al hábeas corpus promovido ante un Juez de la Capital, a favor de adolescentes trasladados a Coronel, Concepción y Villarrica, dado que no es competente conforme con la prescripción del art. 7 del Código Procesal Civil.

## **K. RECONOCIMIENTO JUDICIAL EXPRESO DE LA SITUACIÓN DE LAS CÁRCELES PARA ADOLESCENTES EN LAS RESOLUCIONES SOBRE HÁBEAS CORPUS**

“El sistema penitenciario en el Paraguay se encuentra inmerso en una grave crisis, nuestras cárceles presentan un estado lamentable”,

---

<sup>289</sup> Idem.

<sup>290</sup> Idem.

conclusión a la que arriba la Corte en el año 2002<sup>291</sup>, con motivo de un hábeas corpus promovido a favor de los adolescentes infractores reubicados en el Centro Educativo de Itauguá<sup>292</sup>.

El mismo Ministerio de Justicia y Trabajo reconoce, según el informe presentado, que: hay superpoblación, actos de vandalismo, poca iluminación, falta de camas, colchones, ingreso de bebidas alcohólicas y drogas. Se señala que algunas de las dificultades fueron motivadas por el retraso de transferencia de recursos financieros por el Ministerio de Hacienda para el pago a los proveedores, y que los alimentos y artículos de limpieza fueron distribuidos a los distintos centros penitenciarios conforme con la disponibilidad financiera, y aunque nunca se dejó de proveer alimento, se produjo una sensible reducción de la ración diaria. En esta ocasión la Corte insta, dada las violaciones a disposiciones constitucionales y legales y razones de humanidad, a agotar todos los recursos y medios que fueren necesarios para otorgar a los privados de libertad, condiciones más dignas de vida, como parte del cumplimiento de su obligación y el logro de un objetivo humano<sup>293</sup>.

El 12 de noviembre de 1993 la Fundación Tekojoja interpuso una acción de hábeas corpus genérico, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con el fin de obtener el traslado de los menores internos en el correccional Panchito López a un centro adecuado u ordenar su reclusión domiciliaria en caso de que el traslado no pudiera ser inmediato. Cinco años después se hizo lugar al hábeas corpus y se ordenó la adopción inmediata de medidas administrativas y presupuestarias destinadas a ratificar las circunstancias ilegítimas<sup>294</sup>.

Como la garantía no había sido promovida a favor de ciertos y determinados menores, identificados con nombres y apellidos, sino a favor de todos los menores reclusos en la institución, en forma genérica, global e

---

<sup>291</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1536 del 26 de diciembre de 2002.

<sup>292</sup> Lugar de reclusión de los adolescentes infractores desde julio de 2001.

<sup>293</sup> Sería conveniente que se solicite al Ministerio de Hacienda la provisión de datos referentes a la ejecución presupuestaria a los efectos de evaluar la correcta aplicación de los montos asignados para el mantenimiento de las cárceles, vía Contraloría General de la Rca.

<sup>294</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 9no. Turno, S.D. N° 652 del 31 de julio de 1998.



impersonal, el juez no podía acoger la garantía favorablemente, pues tendría que otorgarse el beneficio también en forma impersonal, genérica con lo cual se desnaturalizaría la resolución judicial, perdería por completo su naturaleza de norma jurídica particularizada y se convertiría en una norma jurídica general que en nada se diferenciaría de la ley de la Nación que estableciera criterios y parámetros acerca de cómo deben construirse las prisiones para menores delincuentes y cuáles deben ser los cuidados que deben tenerse en materia de seguridad, higiene, vigilancia, educación, recreación, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que tuvo que agregarse la nómina remitida por el Ministerio de Justicia y Trabajo de todos los internos del Correccional de Menores.

## **SECCIÓN II**

### **LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **a. MARCO LEGAL**

**El Código Penal** en su art. 51 establece que:

1° El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando:

1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;
2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y
3. el condenado lo consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él.

2º En lo demás, registrá lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 44 y en los artículos 45 al 50<sup>295</sup>.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4º El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

**El Código Procesal Penal**, arts. 496 y 497, regula el procedimiento para la libertad condicional y su revocación.

El art. 496 dispone que el director del establecimiento penitenciario, debe remitir al juez de ejecución los informes necesarios<sup>296</sup> para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento fijado al practicar el cómputo (ello significa que los directores deben ser notificados de las sentencias, conocer fecha de compurgamiento y tener un registro actualizado, lo que en la práctica no sucede). El incidente de libertad condicional puede ser promovido por el condenado, por el defensor de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director para que remita los informes previstos en el párrafo anterior. Si el condenado lo promueve directamente ante el director, éste debe remitir inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe. Si la solicitud es manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo de un pedido anterior, el juez podrá rechazar sin trámite la solicitud. En el auto que concede la libertad se fijarán las condiciones e instrucciones. El liberado debe fijar domicilio y recibe un certificado en el que consta que se halla en libertad condicional. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas,

---

<sup>295</sup> Relacionados con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, las obligaciones y reglas de conducta que pueden imponerse durante dicho periodo, la asesoría de prueba, la revocación y la extinción de la medida.

<sup>296</sup> El Juez de Ejecución de la Capital, por Oficio N° 201/2003, solicita al Director de Institutos Penales informe sobre la conducta del peticionante a libertad anticipada, la fundamentación sobre las calificaciones aplicadas y previstas en el art. 36 de la LP, para tener elementos de juicio a fin de resolver el pedido.

las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada son resueltos en audiencia oral y pública, con la presencia de testigos y peritos que deben informar. El juez decide por auto fundado y contra dicho auto procederá recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones (art. 495).

El art. 497 determina que la libertad condicional puede ser revocada por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no es procedente, por unificación de sentencias o penas. El incidente puede ser promovido de oficio o a petición del Ministerio Público. El auto que revoca la libertad condicional es apelable. De enero a julio del año 2003, fueron revocadas 4 libertades, por el Juzgado de Ejecución de la Capital.

**La Acordada 222/01**<sup>297</sup> contiene también disposiciones relativas a la libertad condicional (art. 15) y faculta al Juzgado a aplicar las reglas del art. 46 del CP y a imponer otras condiciones análogas cuando sean convenientes a la reintegración social del liberado. La resolución que concede la libertad debe comunicarse a la Comandancia de la Policía Nacional y a la víctima, si tiene domicilio conocido. El rechazo del pedido debe comunicarse al accionante y al director del establecimiento.

## **b. IMPLEMENTACIÓN PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA**

La información obtenida en este apartado es el resultado de la encuesta y entrevistas realizadas a los defensores y del análisis y selección de los fallos suministrados en las secretarías de las Cámaras de Apelación en lo Criminal de la Capital, Tercera y Cuarta Salas y la Sección Estadística Criminal del Poder Judicial.

---

<sup>297</sup> Es la acordada que aprueba la guía de procedimientos del sistema de ejecución penal.

La *probation* es una medida alternativa a la pena privativa de libertad o sustitutiva de ella que tiene por finalidad evitar el encierro del imputado o condenado buscando su reeducación o resocialización a través de sometimiento a control y vigilancia, dándole oportunidad para que desarrolle su vida en libertad y sin volver a delinquir<sup>298</sup>.

Nuestra legislación, a diferencia de la argentina, no excluye expresamente a los reincidentes de la posibilidad de este beneficio, sin embargo, esta es casi sistemáticamente rechazada, cuando el solicitante posee antecedentes penales, ya sean otras condenas o procesos que figuran en el registro de estadística criminal, sin que se proceda a indagar sobre el estado de los mismos, los que sin embargo son considerados determinantes para denegar la suspensión a prueba del resto de la pena privativa de libertad. Esta situación conlleva, en algunos casos, el desistimiento de los defensores de solicitar dicho beneficio.

La práctica de denegar la libertad condicional por poseer el petitioner antecedentes penales es cuestionada por violar principios del *non bis in idem* y de culpabilidad por el hecho, para el caso de los condenados, y el de presunción de inocencia, para los procesados, como así también el principio de legalidad e igualdad, dado que los antecedentes penales no son mencionados entre las circunstancias descriptas en el art. 51 del CP, y el autor al ser involucrado en otros procesos, se convertiría en una persona de segunda categoría desprovista de ciertos derechos.

El rechazo, sin embargo, puede ser impugnado por la vía de la apelación general, en virtud del art. 461 inc. 11 del Código Procesal Penal. Los Tribunales de Apelación, según algunos fallos que se mencionan más adelante, han revocado la decisión del *a quo*. Lastimosamente se verifica que la concesión o denegación del pedido, desde la petición inicial, puede demorar varios meses, con más razón si ha sido objeto de apelación.

---

<sup>298</sup> Juzgado de Ejecución de la Capital, A.I. N° 225 del 3 de julio de 2003.

A continuación una estadística de pedidos de libertad condicional extraído de la Sección Estadística Penal del Poder Judicial:

<b>Año 2003 (enero/julio) Juzgado de Ejecución Nº I de la Capital</b>	<b>Hace lugar</b>	<b>h.</b>
	92	

### **b.1. Motivos por los cuales el Juzgado de Ejecución no hace lugar al pedido de libertad condicional**

1. Son piezas atendibles dentro del proceso para decidir la concesión o no el hecho calificado, la reprobabilidad del autor, equivalente a la capacidad que el mismo tiene para reconocer la antijuridicidad del hecho, considerando su nivel de instrucción lugares, donde se desempeñó laboralmente y la cantidad de veces que incurrió en hechos antisociales<sup>299</sup>.

2. Son condiciones sintomáticas que impiden premiar al solicitante con la libertad condicional: que el hecho (estafa) cause mucho daño a la sociedad, sea cometido en referencia numérica superior según los registros penales<sup>300</sup>, con el agravante de la edad del condenado en la comisión del último de los hechos<sup>301</sup>.

3. La intencionalidad con la que el condenado se manejó siempre para el logro del provecho obtenido a costa del daño patrimonial causado, se relaciona con el contenido de la expresión la vida anterior del condenado, su personalidad, circunstancias del hecho y el posible pronóstico de su comportamiento cuando su vida en libertad, son aspectos que sopesan en el estado de rehabilitación<sup>302</sup>.

<sup>299</sup> AI N° 225/2002, Juzgado de Ejecución N° I de la Capital

<sup>300</sup> No se aclara si los antecedentes son por condena o por procesos.

<sup>301</sup> A.I. N° 225/2003, Juzgado de Ejecución N° I de la Capital.

<sup>302</sup> Idem.

4. Del informe obtenido sobre antecedentes penales del condenado, del engaño con que actuaba dolosamente y en forma habitual con el consecuente daño a la víctima, surgen elementos convictivos que avalan la posición de la magistratura y sirven de pauta para considerar al condenado no merecedor de una libertad anticipada<sup>303</sup>.

5. La conducta habitual del condenado al margen de la ley implica falta de concientización en un delincuente no primario y falta de rehabilitación, acarreando esta carencia peligro para la sociedad, por lo que no puede ser titular del beneficio de la libertad condicional<sup>304</sup>.

6. Los datos contenidos en la planilla de antecedentes penales del condenado, quien registra otras causas, ilustran la vida anterior del condenado con el comportamiento reiterativo al margen de la ley, lo cual implica que la pena no ha cumplido con el fin de readaptarlo, que no ha cumplido con las expectativas de una convivencia adecuada, existiendo la posibilidad de que una vez en libertad vuelva a cometer otro hecho punible<sup>305</sup>.

7. El premio de libertad condicional es reservada a delincuentes primarios y no a condenados con comportamiento repetitivo al margen de la ley<sup>306</sup>.

8. Para otorgar la libertad condicional en virtud del art. 51 del CP se debe tomar en cuenta no solo el tiempo de reclusión sino también las otras condiciones las previstas sobretudo en el inc. 1º último párrafo<sup>307</sup>.

9. La Cámara de Apelación en lo Criminal de la 4ta. Sala ha sentado jurisprudencia al denegar la libertad condicional a personas con antecedentes penales<sup>308</sup>.

---

<sup>303</sup> Idem.

<sup>304</sup> Idem.

<sup>305</sup> Al N° 115/2003, 227/2003 y 279/2003, Juzgado de Ejecución N° 1 de la Capital.

<sup>306</sup> Idem.

<sup>307</sup> Idem.

<sup>308</sup> Idem.

## **b.2. Fallos de la Cámara de Apelación que confirman el rechazo**

1. Cuando se han cumplido con los presupuestos de reclusión (2/3 de la pena) y buena conducta en el recinto penitenciario, pero no satisface la conducta esperada del prevenido, atribuible a la mala conducta anterior (adicción de estupefacientes o antecedentes penales en otra causa) y a la falta de respeto hacia los bienes jurídicos protegidos<sup>309</sup>.

2. Cuando el hecho punible atribuido al condenado es grave (violación y rapto), desaprobado en la sociedad y sancionado por la ley, no se tiene noción de que este organice su vida a corto plazo y la falta de arraigo (no ha fijado exactamente su lugar de residencia ni a que actividad se dedicará) dado que es vendedor ambulante y no posee paradero específico<sup>310</sup>.

## **b.3. Fallos de la Cámara de Apelación que revocan el rechazo**

1. Cuando existe dictamen favorable del agente fiscal e informe de la trabajadora social que manifiesta que el condenado, de 69 años, asumió con responsabilidad el delito y declaró que no volverá a delinquir porque ha cambiado, lo que demuestra que es capaz de reinsertarse en la sociedad alejado del delito, teniendo en cuenta que las sanciones penales además de buscar la readaptación del autor a una vida sin delinquir también tienen por objeto la protección de los bienes jurídicos (principio de prevención)<sup>311</sup>.

2. Cuando los condenados han cumplido una determinada parte de su condena, observado buena conducta, no son reincidentes, se comprometen a cumplir ciertas reglas de conducta y a no cometer nuevos delitos<sup>312</sup>.

<sup>309</sup> AI N° 151/2002 y 339/2002, Cámara de Apelación en lo Criminal 4ta. Sala.

<sup>310</sup> AI N° 310/2002, Cámara de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala.

<sup>311</sup> AI N° 319/2002, Cámara de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala.

<sup>312</sup> Idem.

3. Cuando la argumentación para el rechazo ha sido que no puede esperarse que los condenados en libertad a prueba y mediante imposición de reglas de conducta, obligaciones y sujeción a un asesor a prueba, puedan terminar de cumplir su condena sin cometer nuevos hechos punibles, desconociéndose así los objetivos de la pena previstos en el art. 20 de la Constitución y 3 del Código Penal.<sup>313</sup>.

4. La falta de proposición de un asesor de prueba por parte de la defensa no justifica el rechazo del pedido de libertad, dado que es un acto procesal que puede ser subsanado por la propia juzgadora, con el nombramiento de un asesor, y la omisión puede ser suplida en pro de la libertad<sup>314</sup>.

5. Cuando los condenados demuestran durante el régimen de internación, las condiciones requeridas para ser beneficiados con la medida y se hallan reunidos todos los requisitos de orden formal para la procedencia la a quo debe implementar las medidas asegurativas del art. 51 del CP<sup>315</sup>.

6. Cuando la denegación del pedido de libertad condicional se basó en una estimación superficial de que el condenado tiene otros procesos, sin especificarlos, ni requerir informe adicional sobre el estado de la causa o el grado de participación del mismo (registra una causa por lesiones y heridas) a fin de determinar si, en realidad, la vida anterior constituye un obstáculo para que el mismo pueda reintegrarse a la sociedad, sin constituir un peligro para ella<sup>316</sup>.

7. No se justifica la continuación de la privación de libertad del condenado, que ha cumplido con las exigencias de la ley para ser beneficiado la libertad condicional, a tres meses del cumplimiento efectivo de la condena<sup>317</sup>.

8. Cuando se deniega el pedido en base al argumento de que aunque los recurrentes tienen posibilidades de terminar de cumplir su condena en libertad sin volver a delinquir, no puede sostenerse que bajo el influjo de ciertas

<sup>313</sup> Al N° 216/2002 de la Cámara de Apelación en lo Criminal, 4ta. Sala.

<sup>314</sup> Idem.

<sup>315</sup> Idem.

<sup>316</sup> Al N° 18/2002 de la Cámara de Apelación en lo Criminal, 4ta. Sala.

<sup>317</sup> Idem.



circunstancias se abstendrán de cometer hechos punibles, la pena de seis años de privación de libertad, los antecedentes del caso, la personalidad de los condenados, sin considerar los objetivos de la pena previstos en la Constitución y la ley<sup>318</sup>.

**9.** Cuando los peticionantes proponen asesores de prueba, quienes se comprometen a ayudarlos psicológicamente, los informes expedidos por la Trabajadora Social dan cuenta de cambios en los mismos, tienen trabajo, se dedican a tareas de evangelización y rehabilitación entre los internos del penal y existe informe de buena conducta de la Policía<sup>319</sup>.

**10.** La existencia de antecedentes penales, la gravedad del hecho punible, las circunstancias por las que atravesó la víctima como pruebas de que el recurrente no ha cumplido con las expectativas de una convivencia siguiendo las normas socialmente aceptadas, son fundamentos del magistrado que dicta una sentencia condenatoria y no de uno que está analizando la procedencia de una libertad condicional<sup>320</sup>.

**11.** Para la concesión de la libertad condicional no se debe analizar como era el condenado en el pasado sino como es en la actualidad y que se puede esperar de él. Esta expectativa no tiene ninguna relación con el hecho punible cometido con anterioridad sino con la evolución favorable que ha tenido su personalidad durante el tiempo de reclusión<sup>321</sup>.

**12.** El art. 51 establece solamente tres requisitos para la concesión del beneficio que son: 1. el compurgamiento de las 2/3 partes de la condena, 2. que el condenado aun sin el compurgamiento del resto de la pena no vuelva a realizar otros hechos punibles y el condenado lo consienta<sup>322</sup>.

**13.** Cuando el código expresa que se tendrán en cuenta muy especialmente la vida anterior del condenado o las circunstancias o la gravedad

<sup>318</sup> AI N° 309/2002 de la Cámara de Apelación en lo Criminal, 4ta. Sala.

<sup>319</sup> Idem. Véase también el AI N° 17/2003 de la Cámara de Apelación en lo Criminal, 4ta. Sala.

<sup>320</sup> AI N° 310/2002 de la Cámara de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala. Voto en disidencia del Dr. Víctor Núñez

<sup>321</sup> Idem.

<sup>322</sup> Idem.

del hecho por el cual fue condenado, es al solo efecto de comparar su vida anterior con su actitud actual, si el mismo está o no recuperado y se puede esperar que no vuelva al delito. En caso contrario la mayoría de los condenados no accederían a la libertad condicional y durante la ejecución de su condena no hallarían en este beneficio un aliciente para procurar su recuperación y reinserción social<sup>323</sup>.

### **SECCIÓN III EL INDULTO**

#### **a. CARACTERÍSTICAS. REGULACIÓN. PROCEDIMIENTO. BENEFICIADOS**

El indulto es un acto discrecional del Poder Ejecutivo, particular, es decir, referible a una persona determinada que se realiza a través de un Decreto. Al ser un acto discrecional el condenado no puede exigirlo. Obra como si la pena se hubiera extinguido, pero no hace desaparecer la criminalidad del hecho, y en lo que atañe a la rehabilitación del reo, elimina o aminora las consecuencias de la sentencia y de esa forma abre el camino para que el condenado recobre su consideración social y se reintegre a la comunidad.

El figura del indulto se halla regulada en la Constitución (art. 238 inc. 10), en la Ley N° 1.285/98 (arts. 1 al 3), en el Código Procesal Penal (art. 499) y en la Acordada N° 220/2001 (art. 3). Son órganos competentes en materia de indulto: el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Juez de Ejecución<sup>324</sup>.

Pueden beneficiarse con esta gracia solo los condenados, no los procesados, tanto en el fuero civil como militar, y siempre que hayan cumplido

---

<sup>323</sup> Idem.

<sup>324</sup> Según la Acordada N° 30/96 también debería tener participación el Supervisor General Penitenciario.

por lo menos la mitad de la condena<sup>325</sup>. El indulto no extingue la responsabilidad civil emergente del delito ni las inhabilidades y restricciones a los derechos establecidos en la Constitución<sup>326</sup>.

El procedimiento se inicia en el Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Justicia que, a través de la Dirección de Institutos Penales y SENAAI, notifica a los establecimientos penitenciarios la intención del Ejecutivo de indultar en una determinada fecha (por ej. 3 de febrero festividad de San Blas, 12 de junio Día de la Paz del Chaco, 30 de julio Día de la Amistad, Navidad) y solicita la lista de las personas que reúnen las condiciones de: condenadas con sentencia firme, que hayan cumplido la mitad de la condena y buena conducta, para ser remitida a la Corte.

La Corte verifica el cumplimiento de los requisitos y envía una nota al Ministerio de Justicia con la lista de las personas seleccionadas. El Poder Ejecutivo dicta el correspondiente decreto de indulto, remite a la Corte una copia auténtica, que a su vez debe ser enviada al Juez de Ejecución para que ordene inmediatamente la libertad.

## **b. CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN PARA INTERNOS A SER INDULTADOS**

### **Datos personales**

Nombre y Apellido:

C.I. N°:

Edad:

Causa:

Tiempo de Condena:

Tiempo cumplido de condena:

Pabellón:

---

<sup>325</sup> Ley 1.285/98, art. 1. No pueden beneficiarse con el indulto los condenados cuyas sentencias no se hallen firmes y ejecutoriadas.

<sup>326</sup> Ley 1.285/98, art. 2.

## Conducta Institucional

1. Realizó algún curso de capacitación? En qué especialidad? Cuánto tiempo?
2. Qué otras actividades realiza? (Religiosa, deportiva, artesanal).
3. En la institución cultivó amistades y qué actividades realizan esas personas?
4. Qué expectativas tuvo con respecto a su rehabilitación al ingresar a la institución penal?
5. Qué otras actividades le gustaría que se realicen dentro de esta institución penal?

## Vínculo Familiar

1. Posee algún familiar o persona referente que le visite? Desde cuándo? Cada cuánto tiempo?
2. Qué estado civil posee? Tiene hijos? Cuántos? De qué edades?
3. A qué se dedica su pareja?
4. Cuando cumpla su condena con quién vivirá?

## Proyecto de Vida

1. Una vez que recupere su libertad, qué actividad laboral espera realizar?
2. Si tuviera que elegir una actividad inmediata para su sustento personal y el de su familia, cuál sería?
3. Cuáles son las características positivas y negativas que definen su personalidad?
4. Entre los siguientes valores humanos cuáles son los tres primeros más importantes para usted?  
Solidaridad- Justicia-Igualdad-Honestidad-Libertad-Respeto-Amistad-Amor-Paz-Trabajo

## Nombre del entrevistador:

Informe de la evaluación sobre el perfil psicológico y conducta personal demostrada en el tiempo de reclusión

**c. Indultos del 2002 a julio de 2003 (según decretos)<sup>327</sup>**

	Día de la Amistad		La Virgen de la Merced		Fin de Añ
	Postul.	08/08/2002	Postul.	24/09/2002	Postul. 23/21
Penitenciarías					
1. Tacumbú	25	5	22	5	55
2. Emboscada	5	0	5	1	1
3. Villarrica	14	4	17	1	18
4. Concepción	7	5	6	0	10
5. Cnel. Oviedo	2	0	6	4	12
6. Encarnación	15	0	15	11	21
7. Pedro Juan Caballero	11	0	10	0	20
8. Ciudad del Este	14	0	19	0	14
9. San Pedro	2	0	2	0	1

<sup>327</sup> Datos suministrados por la Dirección de Institutos Penales el 25 de julio de 2003.

Postulantes 2002	Indultados 2002	Postulantes 2003
410	76 18%	273

### Menores<sup>328</sup>

	Penitenciaria	Años 2002
1.	Centro Educativo Itauguá	ninguno
2.	Emboscada	ninguno
3.	Buen Pastor	ninguna
4.	Encarnación	no se menciona
5.	San Pedro	Informa que no se tiene datos
6.	Coronel Oviedo	3
7.	Pedro Juan Caballero	3 en el lapso <sup>329</sup> 2002/2003
8.	Concepción	no se menciona
9.	Emboscada	no se registra
	<b>Total</b>	<b>3</b>

<sup>328</sup> Datos suministrados por el SENAAI.

<sup>329</sup> En el informe no se especifica exactamente el año.

## SECCIÓN IV MEDIDAS DE FUERZA

### a. LA HUELGA DE HAMBRE

La huelga de hambre es una medida de fuerza utilizada por los internos para reclamar a las autoridades mejores condiciones de vida en los establecimientos de reclusión, pero sobretodo para la revisión y agilización de los procesos y para peticionar, por ejemplo, que más mujeres sean incluidas en la lista de indultados. Aunque es cuestionado el método, deben considerarse seriamente las razones que motivan a los peticionantes a tomar tal determinación

*330	Penitenciaria	Huelguistas año 2002
1	Tacumbú	15
2	Emboscada	138
3	Ciudad del Este	10
4	Villarrica	9
5	Coronel Oviedo	7
6	Misiones	6
7	Concepción	31
8	San Pedro	4
9	Encarnación	3
10	Pedro J. Caballero	0
11	Buen Pastor	2
12	Juan Ma. de Lara	0
	<b>Total</b>	<b>225</b>

<sup>330</sup> Datos suministrados por la Dirección de Institutos Penales en julio de 2003, no se especifican las causas.

**Menores<sup>331</sup>**

	<b>Penitenciaría</b>	<b>Huelguistas Año 2002</b>	<b>Plazo</b>	<b>Causa</b>	
1	Concepción	-1 -1	5 días	Lentitud del proceso	-1 -1
2	Coronel Oviedo	ninguno	33 días		ning
3	Pedro Juan Caballero	no se menciona			no s mer
4	San Pedro	no se tiene datos			no s tien
5	Emboscada	no registra			no r
6	Encarnación	no se menciona			no s mer
7	Buen Pastor	no registra			no r
8	Villarrica	ninguno			ning
	Centro	no registra			no r

<sup>331</sup> Datos suministrados por el SENAAI en agosto de 2003.

<sup>332</sup> En el informe solo se especifica que actualmente no se registra internos en huelga.

<sup>333</sup> Según informe verbal de un funcionario, al momento de realizarse la visita al Centro, tres personas en el año 2003 hicieron huelga de hambre para peticionar un abogado que atendiera su causa.



## b. MOTÍN O MANIFESTACIONES DE PROTESTA EN EL ÁMBITO DE LOS MENORES<sup>334</sup>

Es también una medida de fuerza utilizada por los internos para reclamar mejores condiciones de vida en los penales y la agilización de los procesos. El motín de internos es un hecho punible sancionado en el Código Penal, art. 295, con penas que van de cinco a diez años de privación de libertad, y entre sus características se encuentran la violencia física, agresión a funcionarios, considerándose agravante la portación de armas, la exposición a peligro de muerte o de grave lesión corporal. Generalmente como consecuencia de los motines los cabecillas o considerados peligrosos son trasladados a otras penitenciarías, ej. Emboscada, como medida de urgencia y por decisión de la autoridad administrativa, que puede ser posteriormente comunicada al Juzgado de Ejecución.

Sobre los mismos, en general no se tiene registros<sup>335</sup>, como se observa en el siguiente cuadro:

### Menores

	Penitenciaria	Años 2002/2003
1.	Concepción	3
2.	Emboscada	1
3.	Buen Pastor	ninguno
4.	Encarnación	no obra en archivo
5.	San Pedro	no se tienen datos

<sup>334</sup> Datos suministrados por la SENAAI en agosto de 2003.

<sup>335</sup> En el año 1999, el motín de internos del Panchito López donde se produjo el incendio del local por los mismos internos en el que fallecieron nueve adolescentes y veintitrés resultaron heridos y quemados. Igualmente dos motines en el año 2001, el primero de los cuales no cobró víctimas, pero sí nueve heridos, y el segundo con ocho heridos y el fallecimiento de un interno tras ser herido de bala por un guardia de seguridad.

6.	Centro Educativo Itauguá	no se registran antecedentes
7.	Coronel Oviedo	2
8.	Pedro Juan Caballero	no se informa
9.	Villarrica	ninguna
	<b>Total</b>	<b>6</b>

## SECCIÓN V PROTECCIÓN JURÍDICA A NIVEL INTERNACIONAL

### a. SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERAMERICANO

En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, con la firma del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, en 1969 se instituye un sistema de protección basado en dos órganos: la Comisión y la Corte de Derechos Humanos, los cuales funcionan paralelamente en ejercicio de sus funciones convencionales originales, relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte<sup>336</sup>. Este sistema de protección ha dado prueba de efectividad al momento de solicitárseles protección internacional a sus órganos, tanto en lo referente a los mecanismos de petición individual como en los casos de violaciones masivas de derechos humanos, especialmente en América Latina<sup>337</sup>.

Cuando se produce una determinada violación de derechos existe en la legislación interna e internacional normas que amparan al individuo y en

<sup>336</sup> PSJCR, art. 33.

<sup>337</sup> Normas Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Compendio Temático para Defensores de Derechos Humanos, pág. 12 y 13.

ambos casos el Estado paraguayo está obligado a respetar y a hacer respetar esos derechos. Por ello, antes de acudir a los mecanismos de protección internacional, se exige primeramente que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna establecidos para la reparación de una determinada violación de derechos<sup>338</sup>. El primer paso es la elevación de una denuncia ante la Comisión Interamericana (CIDH), órgano encargado de examinar en primer término las comunicaciones de violaciones. La comunicación puede ser hecha por la víctima, por personas o grupos de personas, por cualquier medio idóneo (fax, correo convencional o electrónico) o incluso verbalmente como sucede con las visitas *in loco* de la Comisión. La misma debe darse en un plazo de seis meses<sup>339</sup>, luego de la decisión final del órgano estatal a quien se solicita la reparación en el ámbito nacional; plazo del que se halla exceptuado en caso de silencio o mora<sup>340</sup>. La Comisión también realiza estudios e informes sobre situación de los derechos de carácter general y especial en el país.

La Corte Interamericana es un órgano judicial integrado por magistrados llamados a entender en casos contenciosos. Las sentencias ante la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento por el Estado paraguayo que se ha adherido a la jurisdicción contenciosa. Como ya se apuntó anteriormente el 8 de enero de 1993, por Decreto N° 16.078, el gobierno paraguayo reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de la competencia originaria de los órganos jurisdiccionales nacionales.

## **b. EL CASO PANCHITO LÓPEZ**

En agosto de 1996 se denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la violación de los arts. 4, 5 (incs. 1, 5 y 6), 7 (incs. 1, 5 y 6) 8 inc. 1, 11, 25 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionados con los derechos a la vida, integridad y libertad personal, al debido

---

<sup>338</sup> PSJCR; art. 46 inc. 1 a).

<sup>339</sup> PSJCR; art. 46 inc. 1 b).

<sup>340</sup> PSJCR; art. 46 inc. 2 c).

proceso, a la protección judicial y a los derechos del niño, obligación del Estado paraguayo de respetar y garantizar el goce de los mismos, en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el instituto de Reeducación del Menor Coronel Panchito López, entonces a cargo de la Dirección de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. Se denuncia el hacinamiento, insalubridad de las instalaciones, violencia física y sexual, violación de las garantías judiciales por detención, en calidad de prisión preventiva, por períodos excesivamente largos.

Como consecuencia del trámite ante la Comisión el 4 de abril de 2000 se procede a trasladar a cuarenta niños y adolescentes a la nueva sede correccional denominada “Centro Educativo Integral de Itauguá”, lo que no significó el cierre definitivo del Panchito.

En julio de 2001 se produjo el cierre del local luego del tercer incendio que redujera a escombros el correccional y que 255 internos fueron trasladados a las distintas penitenciarías para adultos del país. En esa época se adoptan las siguientes medidas: la aprobación de la Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal por Acordada N° 220/2001 y la creación del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo, autoridad administrativa que asume la responsabilidad de la educación integral de los adolescentes infractores penales, con el apoyo del Consejo Interinstitucional de Implementación, formado por representantes de organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas. Además en julio de 2001 se integra una Comisión Interinstitucional que inicia una serie de visitas a las cárceles de adultos en donde se encontraban reclusos niños y adolescentes del Correccional Panchito López.

El hábeas corpus promovido en 1993 por los peticionantes, idóneo para solucionar el problema de las condiciones carcelarias de los menores, tardó casi cinco años en resolverse, circunstancia que, según el Pacto de San José, exime a los peticionantes del agotamiento previo de recursos internos, por estarse frente a una demora injustificada, teniendo en cuenta que dentro de la legislación paraguaya, el hábeas corpus debe ser breve, sumario y gratuito. A pesar de que el Juzgado ordenó que los menores fueran internados en locales adecuados, bajo apercibimiento de responsabilidad por parte de las autoridades, el Estado paraguayo no dio cumplimiento a dicha medida y el hacinamiento continuó siendo

manifiesto después de dicha sentencia, e incluso empeoró en los años 1999 y 2000 debido al aumento de la cantidad de reclusos.

Tras la interposición de la denuncia el Estado realizó esfuerzos orientados a la realización de refracciones y mejoras en el centro (reparaciones generales, programas de aprendizaje, área social y área jurídica, se construyeron pabellones adicionales), que sin embargo no solucionaron el hacinamiento ni resolvieron los problemas estructurales del Instituto.

El caso “Panchito” pasó a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Resolución del 21 de junio de 2002.

### **c. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS**

Por Ley N° 913/96<sup>341</sup> se autorizó al Poder Ejecutivo a declarar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de la misma.

Según el art. 36 la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

La jurisdicción de la Corte se extenderá a todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a.** La interpretación de un tratado;
- b.** Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c.** La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y,

---

<sup>341</sup> Promulgada el 7 de agosto de 1996.

**d.** La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La decisión de la Corte es obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (art. 59).

# **CAPÍTULO V**

## **EL FIN DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS**





## **CAPÍTULO V EL FIN DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS**

### **a. MARCO LEGAL**

Dejamos este tema para el final de la investigación a los efectos de señalar escuetamente algunos puntos que consideramos muy importantes. El fin propuesto en nuestra legislación es considerado utópico, o por lo menos de difícil implementación, sobretodo así como están concebidas actualmente nuestras cárceles.

La Constitución en su art. 2 habla de que el objeto de las penas privativas de libertad es la readaptación y la protección de la sociedad, sin especificar en que consiste esa readaptación.

La Ley Penitenciaria en su art. 2 tampoco desarrolla el concepto y subraya nuevamente que la ejecución de las medidas y penas restrictivas de libertad tenderá en cuanto su duración lo permita a promover la readaptación social del interno. Sin embargo en esta ley el fin rehabilitador alcanza tanto a los procesados como a los imputados, como una imposición del régimen penitenciario dado que el interno está obligado a acatar el mismo, el cual será aplicado sin hacer entre los mismos discriminaciones o diferencias, más que las resultantes de la tendencia a la individualización del tratamiento y caracterizado por los periodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional.

Esta es una cuestión que debe ser adecuadamente reglamentada en la nueva ley de ejecución de penas, buscando de separar claramente las disposiciones que se refieren a los condenados y procesados y el trato que debe dispensarse en cada caso, según la situación procesal, considerando que sobre los últimos rige el principio de presunción de inocencia. En la práctica se constata que en los establecimientos penitenciarios no existe, ninguna distinción entre condenados y procesados, porque no hay separación real ni tratamiento diferenciado, recibiendo, en ese sentido, todos los internos el mismo trato.

El Código Penal en su art. 39 también determina que el objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Fija además como la tarea a la que debe abocarse durante la ejecución, la de estimular la capacidad del condenado para responsabilizarse por sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir.

El Anteproyecto de Ley de Ejecución, en su art. 12 inc. b y c, señala que el objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social y su readaptación a una vida sin delinquir y promover la educación del adolescente al que se le imponga alguna medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, en consideración a sus necesidades en ese aspecto, procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías, asegurando el contacto permanente del adolescente con su familia.

## **b. LA READAPTACIÓN SOCIAL EN FALLOS JUDICIALES**

En los fallos analizados tanto del Juzgado de Ejecución como de la Cámara de Apelación Penal se nota confusión y poca claridad sobre los contenidos y límites del objeto de la pena, que en algunos casos tienen un corte más bien retribucionista. En este sentido y a modo de ilustrar mejor la problemática, traemos a colación el voto en disidencia del Dr. Víctor Núñez, con motivo de la

apelación de una denegatoria de libertad condicional, que cuestiona la decisión del Juzgado de Ejecución cuando invoca, como fundamento del fallo, la disposición constitucional relativa a los fines de la pena exclusivamente desde el punto de vista de la protección de la sociedad e “ignora olímpicamente el más importante y que la Constitución Nacional coloca en primer lugar, cual es la readaptación de los condenados”<sup>342</sup>. Prosigue el entonces camarista, hoy Ministro de la Corte, que si se logra el objetivo de conseguir que un condenado pueda vivir sin delinquir, no solo se está recuperando a una persona humana –revestida de dignidad– sino que al mismo tiempo se está protegiendo a la sociedad de hechos punibles futuros, por lo que concluye no se debe tener en cuenta el delito por el cual fue condenado que ya lo ha expiado en prisión.

Con motivo de un recurso de casación interpuesto ante la Corte se resolvió que no era procedente el aumento de la pena, aunque sea dentro del límite permitido cuando existen elementos que benefician al condenado, resultantes del contraste de las circunstancias especiales, favorables y desfavorables que rodean a la persona, las cuales deben ser tomadas en cuenta para el proceso de readaptación y la vida futura del afectado<sup>343</sup>.

Son circunstancias atenuantes de la pena cuando el afectado es primario absoluto, no tiene antecedentes penales; demuestra durante el tiempo de reclusión, una conducta digna de ser imitada; los esfuerzos realizados en reparar los daños y reconciliarse con la sociedad; demuestra dedicación, interés y determinación en su recuperación personal (estudiante de la carrera de abogacía, productor agrícola y artesanal) y por buscar su rehabilitación, readaptación y reinserción social<sup>344</sup>.

Siendo el homicidio doloso un hecho punible que afecta al bien de mayor relevancia jurídica para la persona, cual es la vida, la sociedad entera se encuentra lesionada por su comisión, sin que sea posible la reparación del daño causado, por lo que la finalidad de la pena privativa de libertad en estos ilícitos

---

<sup>342</sup> Voto en disidencia del Dr. Víctor Núñez expuesto en el AI N° 310/2002, Cámara de Apelación, 3ª Sala.

<sup>343</sup> Acuerdo y Sentencia N° 205/2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, no hace lugar al recurso de casación pero reduce la condena impuesta.

<sup>344</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 156/2002.

es no solo la readaptación del condenado sino también la protección de la sociedad<sup>345</sup>.

Las condiciones extremas en que se encuentran viviendo los internos del Correccional de Menores de Itauguá torna insoportable las condiciones de reclusión, además de colisionar con las finalidades de la pena establecidas por la Constitución y la legislación penal por lo que se hace lugar al hábeas corpus<sup>346</sup>.

Con relación a la aplicación del art. 39 del CP se analizan expresiones utilizadas en algunos fallos: un defensor particular plantea la pregunta, muy válida, de cómo es posible la readaptación en la prisión<sup>347</sup>. Se dan realmente las pautas y condiciones para que el condenado durante su permanencia en el recinto penitenciario procure su readaptación? Puede el tiempo de reclusión ser efectivamente aprovechado para capacitar y fomentar en el condenado sentimientos de responsabilidad y respeto a la dignidad de su persona y la de los demás? En estas condiciones parece razonable aceptar el criterio sustentado de que el fin y justificación de la pena que sirvió de base al art. 39 del CP es sobretodo resarcitorio para la sociedad, por la deuda que la persona contrajo con ella y para cuyo cumplimiento se lo aísla, por el tiempo que la ley dispone, lapso dentro del cual también se persigue la resocialización y la canalización de una conducta apta para la convivencia social, por lo que la aplicación del art. 39 debe realizarse dentro de la Penitenciaría<sup>348</sup>.

Pero como puede suceder eso en cárceles que no cuentan con las condiciones mínimas para cumplir con esos objetivos, dado el hacinamiento existente<sup>349</sup>, antihigiénicos, que no presentan alternativas a los problemas de: trabajo, salud, alimentación, falta de separación entre condenados y procesados, etc.

---

<sup>345</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1019/2002.

<sup>346</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1536/2002(Acuerdo y Sentencia N° 1536/2002)..

<sup>347</sup> AI N° 123/2003, Cámara de Apelación en lo Criminal, 3° Sala. En este caso se planteaba la salida de la condenada los fines de semana, salir viernes y volver el lunes, por motivos de enfermedad y cuidado de una hija menor, basada en la buena conducta, diagnóstico médico, con un años y tres meses de cumplimiento de condena pero que no alcanzaban a cubrir las 2/3 partes de la condena.

<sup>348</sup> AI N° 72/2003, Juzgado de Ejecución N° 1 de la Capital.

<sup>349</sup> Véase por ej.. en Tacumbú con 2483 internos el 31 de julio de 2003, un establecimiento pensado para un máximo de 700 a 800 personas.

### **c. HOGAR DE MENORES VIRGEN DE CAACUPÉ: UNA EXPERIENCIA DIFERENTE<sup>350</sup>**

Es una institución privada (sin fines de lucro), nacida de una experiencia caritativa de jóvenes católicos, ubicada a pocos kilómetros del Centro Educativo Itauguá, orientada a la educación de adolescentes infractores (14 a 18 años) reclusos en establecimientos penitenciarios para menores. Actualmente alberga a 13 adolescentes y su capacidad es para alrededor de 25 personas.

La obra empezó con los internos del entonces Correccional de Menores Panchito López y actualmente con los del Centro Educativo Itauguá. El director del hogar es designado en algunos casos asesor de prueba de los jóvenes.

El trabajo previo empieza con las visitas que se realizan al CEI, donde el Director del Hogar, o los voluntarios que lo acompañan, toman contacto con los jóvenes, a través de entrevistas personales, para conocer su historia, su personalidad, el estado de sus causas, su situación familiar, instrucción y así comienzan una amistad y un seguimiento durante un tiempo. Además mantienen entrevistas con los educadores que trabajan en el CEI para conocer su opinión sobre los chicos, cómo se desenvuelven dentro del establecimiento. Reunidos estos datos y constatando que el perfil se adecua a los requisitos de admisión de la casa, se le propone al adolescente la posibilidad de vivir en el hogar. Una vez que el interesado manifiesta su deseo de mudarse, se inician las gestiones de traslado, facilitado actualmente por el Convenio que se ha firmado con el Ministerio de Justicia y Trabajo, previa autorización judicial. El traslado se efectúa únicamente si el menor lo consiente, una vez en el hogar el mismo puede decidir regresar al CEI en cualquier momento.

Al ingresar al hogar recibe elementos de aseo personal, ropa nueva, se le muestra el lugar donde va a dormir, los compañeros con quienes va a compartir, luego se entrevista con el director, quien averigua si le aqueja algún tipo de enfermedad que requiera un tratamiento urgente, medicinas, etc., le

---

<sup>350</sup> La información es el resultado de una entrevista mantenida con el Director del Hogar.

muestra el hogar (ambientación), se le explica lo que es la casa, cómo se desarrolla la convivencia, cuáles son los programas, las reglas, los horarios para las actividades. La separación en las piezas se realiza conforme con criterios de selección: origen, mentalidad, edad, costumbres, debilidades, inclinaciones o adicciones (cigarrillo o drogas), tipo de delito. Se intenta, en este sentido que no haya afinidades, para no favorecer la continuidad y la complicidad. Se evita el ingreso conjunto de parientes, vecinos, amigos.

El programa de la casa está dividida en tres áreas, que se cumplen en su totalidad con cada adolescente:

### **a. Programa casa**

Se enseñan las normas básicas de convivencia, de urbanidad. Se explica que significa la vida en comunidad, como compartir con otros: higiene, reglas sobre el uso de los materiales existentes, dado que se persigue la integración total a la vida de la casa. Se les instruye como hacer limpieza, como lavar los cubiertos, la ropa, el empleo racional de los implementos de limpieza. Reciben igualmente educación espiritual. Se tienen tres momentos de reunión comunitaria: los lunes, es la asamblea donde se verifica cómo están viviendo, las situaciones positivas y negativas, las inquietudes y se sacan juicios sobre los mismos, confrontando con los objetivos de la casa. Los miércoles y sábados tienen reuniones denominadas escuela de comunidad, de una hora, donde se lee y se discute un texto. Misa dos veces por semana: martes y jueves en la casa. También algunas veces van a escuchar misa a Caacupé. Se reza rosario todos los días.

### **b. Programa estudio-escuela**

Es obligatoria la escolarización básica, necesaria para cualquier actividad futura fuera y dentro de la casa orientada al taller que se proyecta. La instrucción se realiza en el hogar, donde se organizó una escuela reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura, con un profesor fijo remunerado por el

Ministerio y tres voluntarios. Actualmente vecinos de la zona colaboran en ello. En materia de entretenimiento se practican deportes como fútbol y volley, todos los días. Se incorpora este año el plan piloto, formación técnica en oficios, donde no se incluyen todas las materias, sino aquellas que pueden ser más útiles en su vida futura. Un chico de la casa, que estudia formación docente a distancia, actualmente es maestro en historia y geografía y recibe instrucción en el Colegio Saturio Ríos.

### **c. Programa trabajo**

Apicultura, huerta (tomate, lechuga, repollo, zanahoria, perejil), avicultura (gallinas ponedoras), tambo, floricultura, piscicultura, fruticultura (frutilla). La casa se autoabastece con los productos, que también son vendidos en pequeñas cantidades: huevo, queso, verduras, etc. Los talleres proyectados son electricidad, plomería, carpintería y herrería.

El programa está contemplado para ser desarrollado en dos años. En cada fase se insiste en algún particular, al principio se exige menos, luego en la segunda fase más y en la tercera se les compromete en la responsabilidad como un adulto y se les asigna funciones. Se tiene organizado un sistema de evaluación y de sanciones en caso de incumplimiento de las reglas o instrucciones dadas. En la casa están distribuidas todas las responsabilidades: huerta, animales, etc. La actividad se inicia a las 6:30 y culmina alrededor de las 22:00 hs. Tienen una pausa de 12:30 a 14:00 .hs. Hasta las 17:00 hs. trabajan. A partir de las 19:00 hay momento de silencio para lectura, hacer tareas escolares, etc.

En esta experiencia de gratuidad y de afecto se notan verdaderamente los cambios en los chicos, de agresivos, violentos; adquieren una mirada diferente, feliz, toman la iniciativa en las actividades<sup>351</sup>. Se van recuperando en la convivencia, con el estudio, el trabajo, el interés de otros por

---

<sup>351</sup> Este tipo de obras debería ser favorecida por el Estado, como semilla, para que puedan surgir otros hogares similares, que no sean simplemente lugares de retención.

su persona. Tristemente se constata que la mayoría de los padres abandonan a sus hijos al comprobar como viven en el hogar, lo que les entristece profundamente. En algunos casos cuando se les nota muy deprimidos se programan visitas a sus hogares, si no están demasiado alejados. La familia es insustituible y se verifica cuan perjudicial es el abandono y la despreocupación de los padres.



# CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación se puede conocer con exactitud cuáles son los derechos reconocidos por nuestra legislación a los privados de libertad, los derechos desconocidos, los órganos encargados de otorgar protección jurídica, de velar y controlar el estricto cumplimiento como también los mecanismos previstos en caso de que los mismos sean conculcados, aunque no se pueda definir con exactitud el quantum, dado que no existen registros organizados sistemáticamente que provean datos precisos, fehacientes.

La experiencia en nuestras cárceles revela que se infiere a los internos un grave daño, no solo porque no se cumple con el fin primordial del encierro, sino que se provoca un perjuicio a la persona, quien no es considerada como tal, con sus exigencias y necesidades básicas, por ello nos adherimos a la opinión de que los centros de reclusión son sencillamente depósitos de seres humanos. En los establecimientos no se penetra a diario en la individualidad del interno porque éstos están organizados en forma predominantemente masiva y anónima. Un interno es un número que se lleva de un lado para otro, como bien lo apunta Hilde Kaufmann<sup>352</sup> el centro de gravedad de la problemática se encuentra en el ámbito de la personalidad del interno, en sus conflictos anímicos, sus debilidades, sus necesidades, sus carencias técnicas para la solución de los conflictos, su incapacidad para relacionarse con los demás, su falta de contactos, su sentimiento

---

<sup>352</sup> Principios para la Reforma de la Ejecución Penal, pág. 66.

de inferioridad y su actitud esencialmente depresiva, paralizadora de una gran parte de las fuerzas que posee, o en cosas tan sencillas como la incapacidad de administrar correctamente su dinero, de organizar su tiempo libre, de vivir correctamente su matrimonio o de poder relacionarse con los niños, etc.

El análisis y determinación de las restricciones del ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos, limitado por el fallo condenatorio, la finalidad de la pena y la ley penitenciaria, es tarea esencial de la jurisdicción, la cual debe trazar los márgenes de restricción ajustados a los mismos.

El reconocimiento de la situación carcelaria a nivel de los Poderes del Estado, se acredita en los fallos estudiados. “El sistema penitenciario en el Paraguay se encuentra inmerso en una grave crisis, nuestras cárceles presentan un *estado lamentable*<sup>353</sup>”, calificativo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2002<sup>354</sup>, y sustentado aunque no tan tajantemente, por el Ministerio de Justicia y Trabajo. El hacinamiento, la insalubridad, la falta de ventilación, recreación, alimentación adecuada, atención de salud, de ocupación, etc. constituyen violación a la seguridad personal y del derecho de la persona a ser tratada con dignidad.

La atención se centra, igualmente, en la situación de los internos que sufren discapacidades, enfermedades mentales, físicas y problemas de adicción, donde la violación del derecho a la integridad física es aún más grave dada la particular vulnerabilidad. Mantener bajo custodia, sin tratamiento médico, a una persona en tales condiciones en lugar de ubicarlos en instituciones de salud como corresponde constituye una violación a la prohibición de infringir tratos inhumanos, crueles o degradantes, dado que no se resguarda la integridad física y síquica. Remitir a los internos con discapacidades físicas, adiciones, enfermedades mentales comprobadas a los centros de salud correspondientes y dar tratamiento adecuado a aquellos que sufran de problemas de adicción, parece una utopía por la falta de locales e infraestructura.

---

<sup>353</sup> La cursiva es de la autora.

<sup>354</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1536 del 26 de diciembre de 2002.

La insuficiencia y falta de capacitación del personal<sup>355</sup> no dan ninguna garantía de seguridad ni a los menores ni a los adultos así como la desproporción en la relación guardia internos en los centros de reclusión. Internos y funcionarios no conocen disposiciones legales (léase constitución, leyes, reglamento de los establecimientos penitenciarios), sus obligaciones y los derechos de los reclusos. En cuanto al personal de los establecimientos, debe priorizarse aquellos que tengan capacitación previa y especial, formación tendiente a llevar adelante la política penitenciaria (Ya los practicantes que trabajan dentro de los penales deberían recibir cursos de formación profesional y humana). Claro que para ello debe previamente existir tal política penitenciaria, basada en un estudio crítico de la realidad con metas a corto, mediano y largo plazo que no sean interrumpidas con los cambios de gobierno.

Se debe destacar también la necesidad de mejorar la estructura y organización para posibilitar la comunicación inmediata y efectiva de la Dirección de Institutos Penales con los establecimientos del interior.

El internamiento de niños y adolescentes en cárceles para adultos sigue utilizándose por el Estado como medio para remediar sus propias fallas en la falta de planificación del sistema carcelario nacional. Las medidas tomadas, en general no son adecuadas, ya que se limitan a hacer reparaciones mínimas, sin atacar la raíz del problema ni mejorar efectivamente las condiciones de vida en el interior de los recintos. La práctica de recluir a menores con adultos atenta contra la dignidad humana de los primeros, conduce a abusos contra la integridad personal ya que la superioridad física permite a los últimos imponerse, con el consecuente daño síquico<sup>356</sup>. La solución de que permanezcan en sus pabellones para evitar el contacto se realiza en detrimento de otros derechos como salidas para ejercicios físicos, deportes o simplemente respirar aire, mirar el cielo, sentir el sol, aparentemente cosas banales, que forman parte del desarrollo de la personalidad y significan mucho para quien permanece varias horas al día encerrado<sup>357</sup>.

---

<sup>355</sup> Debería exigirse al personal por lo menos secundaria concluida y a los directores de cárceles la profesión de abogado como en otros países.

<sup>356</sup> La regla de separación entre adolescentes y adultos debe ser estrictamente respetada.

<sup>357</sup> La falta de salida al exterior sin posibilidad de esparcimiento, ejercicio físico, la insalubridad, falta de atención médica, de educación, alimentación constituyen formas de tratos crueles e inhumanos, según decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La situación de los trasladados temporalmente a centros de reclusión de adultos, es preocupante, lejos de sus familiares y sus defensores legales, en precarias condiciones de seguridad, que perjudica la defensa judicial efectiva.

Además hay que considerar el problema de que el interno trasladado a otra penitenciaría no queda desvinculado legalmente de su juez de ejecución a pesar de estar a varios km. de distancia, pues éste conserva la competencia material y quién se encargaría de verificar las condiciones de su reclusión y atender sus peticiones. Es necesario implementar un sistema en el código de ejecución para paliar esta problemática<sup>358</sup>.

Algunos internos no poseen documento identificadorio. Se sugirió que las autoridades del penal contacten con Identificaciones de la Policía para que envíen a la Penitenciaría un móvil que trabaje dentro de los establecimientos y así sanjar el problema de los internos indocumentados y de sus familiares.

Cuando se trata de personas detenidas el Estado es responsable por la garantía de los derechos a la vida y al respeto de su integridad física, psíquica y moral, en mayor grado que un sujeto libre, ya que los establecimientos de detención y de cumplimiento de penas y medidas está exclusivamente a su cargo y esas personas se encuentran directamente bajo su tutela<sup>359</sup>. En el caso de niños y adolescentes privados de libertad debe considerarse la condición de vulnerabilidad, y se les debe brindar protección especializada. Las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica imponen al Estado la obligación de prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad; cuando hay muertos y heridos en el penal éste es responsable si no ha adoptado las medidas necesarias para prevenirlas. El estado debe proteger al recluso contra los ataques que provengan de otros reclusos.

La separación entre procesados y condenados no se da sistemáticamente<sup>360</sup>, ni reciben tratamiento diferenciado, lo que implica para los procesados la violación a la presunción de inocencia. Esta situación es favorecida

---

<sup>358</sup> Una alternativa es que el Juez de Ejecución tenga competencia asignada por establecimiento sobre todos los internos del mismo.

<sup>359</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido.

<sup>360</sup> La separación entre procesados y condenados también debe respetarse rigurosamente.

por la propia legislación penitenciaria actual que, como se expresó antes, no distingue el trato que debe profesarse a ambos. La readaptación en las condiciones actuales es imposible. El encierro en celdas pequeñas o grandes superpobladas, constituye violación a los derechos fundamentales, propiciando toda clase de abusos.

Se viola el derecho a un recurso rápido y efectivo ante tribunales competentes, cuando la existencia formal del mismo, no es capaz de producir, en el plazo más breve, el resultado para el que ha sido concebido. Las resoluciones que hacen lugar al hábeas corpus genérico son más bien exhortaciones a las autoridades administrativas (como una suerte de obligación moral), a los efectos de redoblar esfuerzos, para vencer los obstáculos que aseguren a los reclusos condiciones más dignas de vida.

Una observación importante: los presos tienen derechos y la posibilidad de recurrir judicialmente, si experimentan la violación de esos derechos, está prevista legalmente. Sin embargo existen un sinnúmero de conculcaciones que no son canalizados a través de los mecanismos y vías de protección, en otras palabras los presos no acuden con frecuencia a los tribunales. Por qué no se aprovechan, como lo expresara el Dr. Johannes Feest<sup>361</sup>, las posibilidades teóricas? Simplemente el sistema está desprestigiado, no es eficiente, hay apatía, desinterés en los que administran justicia, de ahí la desconfianza en todos los estamentos, por ello no se exige, ni se reclama porque simplemente no hay respuesta, es decir los presos no creen obtener resultados a sus reclamos tanto en sede administrativa como la judicial.

En relación a la figura del Juez de Ejecución, tan cuestionada, deben tomarse en serio las recomendaciones y sugerencias apuntadas en el curso de la investigación, sin perder de vista que la implementación de la misma es todavía muy reciente, y continúan haciéndose ajustes con respecto a sus funciones. Sin embargo, conviene subrayar que actualmente no es una instancia que sirva para disminuir los efectos negativos de las cárceles o un contralor judicial efectivo de la administración penitenciaria, función atribuida en la ley; en algunos casos porque los protagonistas no han asimilado el compromiso con la gran tarea que las

---

<sup>361</sup> Idem nota al pie N° 342.

normas le encomiendan, en otros pese a haber asumido con verdadera vocación no pueden contrarrestar las dificultades y carencias del sistema. Además debemos recalcar y concordar con el Dr. Johannes Feest, sobretodo para el caso de los condenados, que los jueces deben actuar como jueces de ejecución de penas, no como jueces penales y tratar al preso no como acusados o autores de delitos<sup>362</sup>, por los que estos ya han sido juzgados, sino como una parte contraria a la administración pública, como querellante<sup>363</sup>, cuando presentan peticiones.

No podemos dejar de apuntar las quejas recibidas, por la actuación de la defensa y principalmente la pública, que van desde la escasa concurrencia a los centros de reclusión a la calidad de la asistencia en lo que se denomina el ámbito de derecho penitenciario, justificada en parte por la sobrecarga de trabajo (traducida en la práctica tribunalicia en atención de procesos, asistencia a las audiencias, preparación de escritos), aburguesamiento, deficiente dotación orgánica y optimización de los recursos (materiales y humanos), lo cual amerita una razonada reestructuración de este órgano, a los efectos de garantizar derechos en la fase de ejecución de forma real y efectiva, que incluye el aumento del número de defensores y definitivamente la toma de conciencia de la importancia del rol entre sus miembros y en los sectores del poder público.

Los conceptos introducidos por el legislador para que se impongan en la práctica requieren de una postura más humana, que tomen en cuenta al hombre, a la persona, cuyo valor y derechos nadie puede atribuirle o quitarle arbitrariamente. Es impensable creer que la introducción de nuevas leyes produzca el cambio automático de la realidad. Esta debe realizarse en un proceso lento, pero comprometido y serio.

Nos preguntamos qué es lo que realmente puede modificar la situación de las cárceles, sencillamente contar con más infraestructura, más personal, más rubros, más cárceles, NO! Es el interés verdadero de que cambie la realidad, que se apliquen y cumplan efectivamente las leyes, que para eso están, lo que solo puede lograrse si entre los protagonistas del sistema, aquellos

---

<sup>362</sup> Véanse las resoluciones analizadas en esta obra, donde con frecuencia se menciona no el objeto del procedimiento, libertad condicional, sino el delito cometido.

<sup>363</sup> Conclusión a la que llegaba en la disertación vertida en Asunción el 2 de setiembre de 2003 sobre el tema: "La ley penal en Alemania en teoría y en la práctica".



a quienes se confía la puesta en marcha e implementación reciban la instrucción necesaria y estén convencidos de ello; además de la vocación de servicio, preocupación por los demás, creatividad e iniciativas para buscar alternativas y utilizar los instrumentos que ya existen; valorar, apoyar y coordinar acciones con las organizaciones e instituciones privadas que trabajan en la rehabilitación de jóvenes y adultos; sin pretender que los de arriba o las reformas legales puedan soslayar lo que es tarea de cada uno.

Todas las debilidades del sistema para responder a los requerimientos de defensa de los derechos de los reclusos, unidas a la actual exigencia de sectores en la sociedad<sup>364</sup>, altamente sensibilizada por la inseguridad en que vive, de endurecimiento de las penas y castigo a los delincuentes como fin en sí mismo, favorecen el emerger de la mentalidad retributiva, el desconocimiento de los objetivos de la privación de libertad enunciados en la Constitución y los Pactos Internacionales, sea como medida cautelar o como sanción penal, y acrecientan aún más la distancia existente entre la consagración formal de postulados garantistas y su aplicación real en la vida de las instituciones totales.

---

<sup>364</sup> Materializada incluso como Proyecto de Ley en el Parlamento, que lastimosamente en nada contribuirá a reducir el aumento constante de la criminalidad. La solución a la problemática no es tan simple.



# BIBLIOGRAFÍA



## BIBLIOGRAFÍA

***Bachs, Joseph María y otros.*** Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, Barcelona 1992.

***Bogarín, Jorge.*** Garantías Constitucionales en el Nuevo Proceso Penal. La presunción o estado de Inocencia. En “*Comentario a la Constitución. Tomo II. Homenaje al Décimo Aniversario. Año 2000*”.

***Rolón Luna, Jorge y otros.*** Casas de la Violencia, Diagnóstico de la Situación Carcelaria, Asunción 1995.

***Centurión, Fabián.*** Los Jueces de Ejecución de Sentencia. En la Reforma de la Justicia Penal del Paraguay, Asunción 2003.

***Código Penal de la República del Paraguay. Ley N° 1160/97.*** Concordado con índice alfabético-temático. Tomo I, Colección de Derecho Penal, Corte Suprema de Justicia, Asunción 1999.

***Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Ley N° 286/98.*** Concordado con índice alfabético-temático, Tomo III, Segunda Edición Actualizada, Colección de Derecho Penal, Corte Suprema de Justicia, Asunción 2001.

**Elizeche Almeida, Modesto y otros.** Sistema Penitenciario Paraguayo y Reacción Estatal contra la Criminalidad, Asunción 1991.

**Fernández Arevalos, Evelio.** Órganos Constitucionales del Estado, Editora Intercontinental, Asunción 2003.

**Kaiser, Kerner, Schôch.** Strafvollzug, Heidelberg 1992.

**Kaufmann, Hilde.** Principios para la reforma de la ejecución penal, Buenos Aires 1977.

**Llobet Rodríguez Javier.** Garantías Procesales en la Justicia Penal Juvenil, En: Ciencias Penales Contemporáneas, Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, Año 1, Número 2-2001.

Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Compendio temático para Defensores de Derechos Humanos. CODEHUPY. Asunción 2002.

**Riveira Beiras, Iñaki.** La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría, Barcelona 1997.

**Rojas, Olga y Vera, Ma. Graciela.** Código Procesal Penal, Ley N° 1286/98 Anotado y Concordado, Primera Parte, Asunción 2003.

**Villagra de Biedermann, Soledad.** “La Constitución paraguaya y algunas conquistas de derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales”. En: “Comentario a la Constitución. Tomo II. Homenaje al Décimo Aniversario. Año 2000”.

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

Base de Datos del Sistema de Información y Análisis de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Intranet)

Estadística Criminal del Poder Judicial

Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales





## **CARMEN MONTANÍA**

Investigadora en la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, desde 1997. Coautora de las siguientes obras editadas por la Corte Suprema de Justicia: “Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994”, “Colección de Derecho Penal” que comprende los sges. títulos: “Código Penal Anotado y Concordado”, “Compilación de Leyes Penales Especiales Complementarias al Código Penal. Adaptación al artículo 321 del Código Penal”, “Compilación de Tratados Bilaterales de Derecho Penal ratificados por el Paraguay”, “Código Procesal Penal de la República del Paraguay Anotado y Concordado”, “Cooperación Judicial Internacional. Tratados y Convenios Suscritos por el Paraguay”, “Recurso de Casación. Apuntes Prácticos para su Implementación y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Año 2001-2003”.

Master en Derecho Penal por la Universidad de Freiburg, Alemania, Tema: “El Derecho al trabajo de los sometidos a prisión preventiva, bajo consideración especial de la situación jurídica en la República del Paraguay y comparación internacional con la regulación legal extranjera”, elaborado en calidad de huésped en el Instituto Max - Planck, para Derecho Penal Internacional de Freiburg (1993-1995).

Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción - 1983 – 1988.



# ANEXOS





# **ANEXO I**

## **CONDICIONES DE RECLUSIÓN EN EL PARAGUAY**



## CONDICIONES DE RECLUSIÓN EN EL PARAGUAY\*

En los últimos 10 años se ha intentado renovar el Sistema de Justicia Penal a través de la adopción de nuevos instrumentos normativos; en este sentido se han implementado sucesivamente los Códigos Penal, Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público. No obstante este avance, sigue siendo una deuda pendiente la reforma penitenciaria, cuyo tratamiento no solo es urgente, sino que es indispensable para dar integralidad al Sistema.

En la búsqueda de ofrecer una perspectiva de análisis que abarque una comparación de los retrocesos y avances que se han dado en los últimos 8 años en el ámbito carcelario, en el afán de brindar una visión lo más completa posible de la realidad, se realizó un estudio que incorporó la mayor variedad de datos existente sobre la realidad carcelaria en el país.

Para ello, se recurrió a diferentes fuentes

**1-** Entrevistas semiestructuradas con actores del sub sistema penitenciario con cuestionarios aplicados a internos y autoridades penitenciarias.

---

\* Conclusiones de la investigación sobre la realidad carcelaria en el Paraguay realizada por María Elizabeth Flores Negri (investigadora) y Hernán Mayor (asistente de investigación). El texto in extenso puede solicitarse a la GTZ.

2- Visitas de observación a establecimientos carcelarios y comisarías de capital e interior del país (durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de mayo a agosto del año 2003).

3- Sistematización de documentación suministrada por fuentes oficiales.

Por considerarlos de vital importancia, hemos seleccionado los siguientes puntos:

## **1) ALOJAMIENTO**

En los últimos años se ha procedido a la construcción de nuevas penitenciarías (Encarnación, Concepción y el Centro Educativo Integral de Itaguá), no obstante, las condiciones de hacinamiento siguen siendo las mismas, ya que el número de internos se vio duplicado con relación al informe realizado en el año 1995. A esto se le debe sumar el hecho de que los rubros destinados a la construcción y reforma de penitenciarías son insuficientes ya que estos se vieron recortados debido a la reforma introducida por la ley 2046/02 que modifica el porcentaje de las tasas judiciales destinadas a ese fin. Del 30% antes destinado, en la actualidad se destina el 10%. Esta suma no es suficiente ni siquiera para satisfacer las mínimas necesidades de alojamiento requeridas.

Como consecuencia de la mencionada situación, se pudo constatar que existen internos que no sólo no poseen una cama donde dormir, sino que la existencia de un colchón es casi un lujo. Se ven casos en que una cama es compartida por dos o tres reclusos e incluso en algunos lugares éstos se ven obligados a dormir en la intemperie, como es el caso de Tacumbú en que los internos duermen en la explanada de la capilla.

Otro vicio que pudimos constatar que continúa vigente es la existencia de internos de primera y segunda categoría, hecho que se da a partir de que personas con mayor capacidad económica, puedan acceder a



pabellones más seguros y con más comodidades a cambio de una prestación económica; todo esto fundamentado en la falta de recursos con que cuentan las penitenciarías, que motiva la posibilidad de que las personas antes mencionadas sufraguen sus gastos de subsistencia y a la vez colaboren con los menos privilegiados para su manutención.

Por otra parte, se podría dar una situación aún más preocupante ya que si se tomara la decisión de trasladar a los mayores de 18 años a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, las condiciones de hacinamiento serían peores dado que en la actualidad el penal se ve rebasado en su capacidad ideal, ya que fue ideado para 850 internos y cuenta con 2.420. De esta problemática no están exentas las otras penitenciarías del interior tales como la de San Pedro, Coronel Oviedo, Misiones o Pedro Juan Caballero, que incluso puede tener un impacto aún más negativo ya que de producirse cualquier tipo de incidente en el interior de los pabellones, no se cuentan con medios para paliar estos males.

Una probable solución que se podría dar a esta problemática, estaría dada por la actualización de los datos referentes a la situación procesal de los internos, mediante un correcto trabajo de los Jueces de Ejecución, a los cuales se hará referencia más adelante.

Las únicas penitenciarías que no están superpobladas son las de Concepción y Encarnación, debido al poco tiempo que tienen de funcionamiento.

## **2) ALIMENTACIÓN**

La alimentación ofrecida no cumple con mínimos requerimientos en materia de:

- a) Cantidad**
- b) Variedad**
- c) Valor nutricional**
- d) Aspecto y sabor**

El objetivo primigenio de todo interno es evitar comer “del tacho”, para ello es primordial la visita de los parientes, quienes son los encargados de dar las provistas para su subsistencia. Tampoco los profesionales médicos se encargan de verificar periódicamente la calidad y el valor nutricional de los alimentos proporcionados a la población penal.

La alimentación normalmente es de fuente interna, es decir, elaborada dentro del Penal. Consiste generalmente en cocido negro o con leche y galletas para el desayuno. Locro, poroto con arroz o fideos para el almuerzo y la cena, es muy poco frecuente la presencia de carne como ingrediente de las comidas proveídas a los internos.

La gran mayoría de las penitenciarías no poseen establecimientos higiénicos para la elaboración de alimentos, en algunos casos solamente cuentan con cocinas a leña, dado que las que son a gas acarrear un gasto mucho mayor y tienen una duración mucho menor.

La principal causa de la precaria oferta alimenticia en el sistema penitenciario nacional la constituye el exiguo presupuesto disponible que – como mencionamos antes- fue nuevamente reducido por la ley 2046.

El hecho de que los internos puedan recibir sus visitas con asiduidad y que estas lleven alimentos, ingredientes para prepararlos o dinero para comprarlos, descomprime en gran medida un problema que sería mayor de no existir este tipo de asistencia familiar.

### **3) SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

Los reclusos no tienen acceso a una atención médica digna. En la gran mayoría de las penitenciarías cuentan con profesionales médicos, salvo la de San Pedro que cuenta con un enfermero encargado de la atención, sin embargo, ante la consulta de los internos, estos no pueden hacer más que indicar los medicamentos pertinentes a través de una receta. No poseen una farmacia que provea de medicamentos a los internos. En la gran mayoría de

los casos los directores de las penitenciarías recurren a donaciones de laboratorios o particulares para poder -en parte- dar alivio a los problemas médicos.

En las penitenciarías de la Capital, y algunas del interior existe asistencia odontológica, aunque ésta se reduce a la realización de extracciones.

Algunas brindan asistencia psicológica, mientras que otras ni siquiera prevén esta posibilidad. Los internos que poseen trastornos psicológicos son aislados de la población penal. Un ejemplo está en Encarnación, en donde un interno con retraso mental es ubicado al lado de las celdas de aislamiento, otra dramática comprobación se puede ver en el pabellón psiquiátrico de la Penitenciaría de Tacumbú, en el que las personas que padecen trastornos mentales son encerradas en un pequeño espacio.

Pese a que la ley lo exige, la única penitenciaría que solicita examen médico para que los reclusos reciban visitas íntimas es la de Concepción. No obstante, esto disgusta a los internos ya que en su gran mayoría, éstos no poseen medios económicos para realizar dichos estudios, y la penitenciaría tampoco. Se han constatado casos en que personas afectadas de SIDA, tienen relaciones sexuales.

En cuanto a programas de prevención de enfermedades, no se puede afirmar que se implemente un sistema. Se realizan actividades en la medida en que exista algún convenio con el Ministerio, con algún centro de Salud, o con alguna ONG.

Estos problemas encuentran su causa inmediata en el escaso presupuesto destinado a la atención sanitaria y por ende, a la falta de profesionales médicos. Lo que se puede decir es que existen 82 médicos contratados para cubrir todas las penitenciarías del país, de estos, el 50% está en Asunción. También existe una notable desproporción en la asignación del personal, ya que en algunas penitenciarías un enfermero esta destinado a la atención de todos los internos, mientras que en la Penitenciaría de Tacumbú existen 14 médicos de los cuales sólo algunos ejercen realmente sus funciones.

#### 4) TRABAJO

Uno de los mayores inconvenientes para lograr la resocialización de los internos está dado por la excesiva ociosidad que se vive en el interior de las penitenciarías. Esta problemática ya fue abordada por la ley 210/70, que hizo suya la idea de la función resocializadora del trabajo en las prisiones. Aún así, las penitenciarías carecen de un sistema de trabajo organizado y de las instalaciones apropiadas para este. Se ha observado que no existe ni siquiera un intento por cumplir con este aspecto de la ideología carcelaria a la cual se dice adscribir.

Las principales alternativas que se ofrecen son: marroquinería, carpintería, herrería, guampería, baldosería, panadería, rotisería, confitería. En otros lugares se cuenta con huertas o granjas a los cuales –supuestamente– acceden aquellas personas que poseen condena y buena conducta.

Se debe dejar claro que las expectativas de la población penitenciaria sobrepasan la posibilidad de acceder a las tareas laborales disponibles. En las penitenciarías de San Pedro y de Encarnación algunos internos tienen la posibilidad de realizar trabajos externos con la obligación de presentarse cada fin de semana a guardar reclusión. Sin embargo muchos internos realizan trabajos por cuenta propia -especialmente artesanías y manualidades- de modo a sufragar los gastos internos de las penitenciarías. Esto sólo es posible para los que cuentan con la colaboración de sus familiares que les proveen de materia prima.

Dentro de cada penitenciaría predomina la venta de alimentos en mini cantinas, producto de la iniciativa de los propios internos, quienes preparan y venden los alimentos a quienes no desean comer del “tacho”. Además de alimentos también venden golosinas y cigarrillos (incluso en el Centro Educativo de Itaugua, en el que exclusivamente habitan menores de edad y aquellos mayores de 18 que aún no han cumplido 20 años).

El Servicio Nacional de Promoción Profesional suele dictar cursos pero de manera muy esporádica, dado que tampoco cuentan con medios. También algunos particulares, realizan esta tarea de manera voluntaria.

En líneas generales, se puede afirmar que los condenados están destinados a pasar parte de su vida en total ociosidad, restándoles de esta manera la posibilidad de que - una vez cumplidas sus condenas-, puedan insertarse en la sociedad ejerciendo una profesión u oficio que le permita una vida digna fuera de la penitenciaría.

## **5) EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

A la fecha de realización del presente informe en todas las penitenciarías existían programas de alfabetización para adultos, encontrándose vigente un convenio firmado entre el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Educación y Cultura para la implementación de la reforma educativa de jóvenes y adultos a través del programa de educación básica bilingüe, denominado PRODEPA-KO'E PYAHU. Este convenio fue firmado en el mes de junio del 2003 y tiene por objeto poner en marcha un proyecto educativo, tanto de educación básica como de capacitación laboral, en el marco de la implementación de la Reforma Educativa de Jóvenes y Adultos mayores de 15 años en los Centros Penitenciarios del país. Sin embargo, este proyecto no es ejecutado en todas las penitenciarías.

Además de la educación básica, también son realizadas charlas y talleres sobre diversos temas aunque no se cuenta con un sistema establecido para este fin sino que se realizan actividades de carácter esporádico que ni siquiera logran llegar a todos los interesados en participar.

La participación en actividades escolares ha crecido en los últimos años. Según la revista "SENAAI", informe oficial año 2003, un total de 188 jóvenes están participando de un programa escolar, de los cuales sólo 22 son analfabetos. Estos resultados no reflejan la realidad de las otras penitenciarías, especialmente las de adultos en donde la importancia dada por estos a la educación es mínima, reflejada por la escasa participación en las actividades.

En cuanto a la formación profesional, se puede remitir a lo comentado en la sección referida al trabajo. En breve síntesis: esporádicas

actividades, escasa oferta de trabajo, falta de instructores especializados, falta de materia prima y de herramientas.

## **6) APLICACIÓN E INSPECCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

El nuevo Código Procesal Penal asigna una serie de garantías al condenado a fin de hacer valer sus derechos y su dignidad en el transcurso de la ejecución penal, debiendo tomarse seriamente en consideración las condiciones particulares del régimen y tratamiento penitenciarios y el modo en que la autoridad penitenciaria, en transcurso de la ejecución, pueda eventualmente afectar los derechos del condenado mientras éste permanezca institucionalizado.

En el nuevo Código Procesal Penal el sentenciado es concebido como un sujeto del fallo penal, lo que significa que conforme a la doctrina, el condenado ve disminuidos sólo algunos de sus derechos, básicamente el libre desplazamiento en el caso de la prisión, pero conserva la posibilidad de ejercer todos los demás derechos y garantías que expresamente no le hayan sido afectado por la pena o medida de seguridad impuesta.

Para garantizar lo antes mencionado se ha creado la figura del Juez de Ejecución, cual es el encargado de realizar el control general sobre la sanción, convirtiéndose en un órgano de vigilancia penitenciaria, debiendo ejercer un control judicial en el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena. Este principio incluso extiende su competencia a la realización de inspecciones de los establecimientos penitenciarios, tal cual lo establece la Acordada N° 222 del 5 de Julio del año 2001, que en su artículo 23 establece: “El régimen de visita de los juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las penitenciarías Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; estas deberán ser calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera

semana de Marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día.”<sup>1</sup>

Por su parte la ley 210/70 establece que el régimen penitenciario tiene por objeto “mantener privadas de su libertad a las personas, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito, en los casos prescriptos por las leyes, y a las condenadas a penas privativas de libertad, buscando la readaptación social del interno, en cuanto la duración de la pena lo permita. Esta readaptación del interno será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico y disciplinario. El régimen aplicado se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Periodo de observación b) Periodo de tratamiento c) Periodo de prueba y de libertad condicional en los casos de condena. Los internos serán clasificados a su ingreso según su edad, sexo, profesión u oficio, estado familiar, grado cultural, naturaleza y clase de delito y antecedentes penales. En el periodo de observación se realizarán estudios sobre el Interno que comprendan su examen médico, psicológico y el del medio en que actuaba y se formulará el diagnóstico criminológico del mismo, clasificándolo según su presunta adaptabilidad a vida social, a fin de fijar el programa de tratamiento a que debe ser sometido.”<sup>2</sup>

Sin embargo en la actualidad, todo lo antes mencionado es letra muerta, dado que en primer lugar no existe una separación entre los imputados y los condenados, salvo en el Centro de Readaptación Social de Concepción, donde se cumple con esa pauta. Aún más, en muchas penitenciarías no existe ni siquiera la separación indispensable entre mayores y menores de edad, indispensable no sólo para la readaptación del interno,

---

<sup>1</sup> Vázquez Rossi, Jorge; Centurión, Rodolfo Fabián: Código Procesal Penal Comentado (Ley 1286/98), Editorial Intercontinental, Año 2002, pp.929,932.

<sup>2</sup> Ley 210/70 Artículos 1 al 9.

sino para la protección integral del mismo.

Tampoco se cumplen los periodos mencionados, como ejemplo, se puede mencionar que algunas penitenciarías ni siquiera cuentan con psicólogos o profesionales afines que puedan realizar la primera etapa, obviamente tampoco se realizan las siguientes.

En general, son los propios internos los “encargados” de agruparse una vez ingresados a la penitenciaría, siguiendo criterios de afinidad con los otros internos. Otras veces, la ubicación está dada por el poder adquisitivo produciéndose, más que una readaptación social progresiva, una readaptación criminal progresiva.

Por otro lado, se han creado juzgados de ejecución de sentencias, a los cuales -quizás por la recarga de trabajo por el escaso número de jueces de ejecución- les es difícil realizar los controles ordinarios y extraordinarios antes mencionados. Existen personas cuyas condenas ya fueron compurgadas y no accedieron aún a su libertad. También existe un gran número de internos que ya cumplieron el tiempo mínimo para tener la posibilidad de acceder a la libertad condicional que no acceden a dicho privilegio por la falta de asesores de prueba y de profesionales que realicen los estudios previos requeridos por la ley para poder ser estudiado su caso.

En cuanto al control del cumplimiento de las condiciones de vida digna a las que deben acceder los internos, se pudo observar que es letra muerta ya que sin recursos no son posibles mejores condiciones.

## **7) INFRAESTRUCTURA FÍSICA**

Las instalaciones con que cuenta el sistema penitenciario nacional son, en su mayoría, deficientes para cumplir con el rol de cárceles. A excepción de los Centros de Rehabilitación Social de Encarnación y Concepción, las demás edificaciones no siguen ningún criterio arquitectónico específico.

Se puede decir que son absolutamente inadecuadas para la



habitación humana. Son húmedas, con escasa iluminación natural e instalaciones eléctricas y sanitarias que han excedido su vida útil, entre otras características.

Es muy elevado el grado de deterioro de los edificios utilizados como penitenciarias. En los últimos 8 años, las innovaciones en esta área han sido bastante escasas, entre las más importantes pueden citarse:

- El Centro Educativo Integral de Itauguá (CEII): destinado a la población del ex “Panchito López” (correccional para jóvenes infractores). Después de los incendios consecutivos con saldo de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, el antiguo centro fue trasladado a Itauguá donde las instalaciones son mucho más amplias que las anteriores, disponiéndose además de una gran superficie de espacio al aire libre.

Con posterioridad a la sanción de la ley 2169/ 03 (que establece la mayoría de edad a los 18 años) el número de internos que debería permanecer en este lugar se ha reducido notablemente. Sin embargo, la falta de previsión sobre el destino de quienes días antes de la sanción de la citada ley aún eran considerados menores de edad ha provocado alarma, tanto para los jóvenes que deberían ser trasladados al Penal de Mayores, como para los responsables de este Centro, ya que el mismo se encuentra actualmente colapsado por la superpoblación existente.

Dada estas circunstancias, las autoridades penitenciarias optaron por separar a mayores y menores de 18 años dentro del mismo predio.

- Los Centros de Rehabilitación Social de Encarnación y Concepción: ambas edificaciones, recientemente terminadas e inauguradas, poseen idéntico diseño arquitectónico, con una capacidad de albergue aproximado para unas 400 personas.

La intención de las autoridades del Servicio Penitenciario, además de mejorar la infraestructura edilicia, fue proponer una organización diferente, más funcional y moderna, adecuada a las actuales necesidades. Sin embargo varios factores, entre ellos el recorte del porcentaje de las tasas judiciales destinadas al mantenimiento de las nuevas cárceles, dificultaron

numerosas iniciativas a este respecto.

## **8) LOS RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO**

Los problemas que se presentan en este ámbito, en gran medida, son comunes a toda la función pública. Rige como marco jurídico la ley 1626/00 Estatuto de la Función Pública, no obstante, los criterios esgrimidos para la selección y escalafonamiento del personal siguen siendo mayoritariamente políticos.

No existe una carrera del servicio penitenciario, las direcciones -máxima autoridad de cada establecimiento-, son consideradas “cargos de confianza” y por lo tanto, sujetas a cambios constantes según la administración de turno.

Este hecho provoca serios inconvenientes a la hora de establecer políticas de trabajo ya que, por lo general, los planes y programas comenzados por unos no son tenidos en cuenta por los sucesores.

Por otra parte, debe recalcarse la poca estima que guarda la sociedad para los “guardia cárceles”, y los escasos beneficios laborales que conlleva la tarea. Debe reconocerse que se trata de una función que trae aparejada la exposición a situaciones de riesgo constante, mal pagada y sin ningún otro tipo de beneficio social que no sea el aporte de Gs. 75.000 que hace el Estado por cada funcionario, en concepto de subsidio para seguro médico.

Tampoco existe un Plan ni organismo que contemple las necesidades de capacitación permanente del personal del servicio. Algo digno de mencionarse es que el sistema disciplinario interno, por lo general, solo entra a funcionar en los casos en que se producen fugas del penal. En los casos de comisión de otro tipo de faltas el recurso al que se recurre con más frecuencia es al de los traslados a otros establecimientos, inclusive a regiones distantes de su lugar de residencia y por tiempo indeterminado.

En cuanto a los profesionales que prestan sus servicios en establecimientos penitenciarios, no existe un régimen legal que permita uniformar sus responsabilidades, carga horaria, ni sistema de control de sus actividades. En muchos establecimientos no existen suficientes profesionales (médicos, psicólogos, educadores, asistentes sociales) ni personal de seguridad como para satisfacer las demandas que provoca una población reclusa cada vez más creciente.

## **9) ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO E INGRESO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

Si tuviera que ensayarse una definición de cárcel, se podría describirla como un sitio de almacenamiento de seres humanos en espera del milagro de la no desintegración social en el tiempo.

Las terribles condiciones de vida a las que se someten a los seleccionados por este subsistema de justicia, provocan en la mente y en el cuerpo de los mismos devastadoras consecuencias.

En contrapartida a estas insalubres condiciones de internación (hacinamiento, promiscuidad, violencia) no existen paliativos de ningún orden para contrarrestar, en alguna medida, el estrés producido.

En la totalidad de los establecimientos penitenciarios, descontadas las horas de sueño y las dedicadas a la higiene y a la alimentación, los internos están ociosos. Las alternativas que debería ofrecer el Estado en materia de educación y formación profesional son prácticamente nulas; las actividades de esparcimiento a las que se puede acceder están libradas totalmente al arbitrio de las posibilidades económicas de los internos, ya que son éstos quienes deben sufragar los gastos que genere su participación en ellas.

En este contexto prolifera la consumición de fármacos, bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas. La introducción de las mismas a los penales constituye una de las actividades marginales que mejores ingresos reporta, no solo para los proveedores sino también para los diferentes eslabones de la cadena de intermediación.

El problema de adicción que padece un gran porcentaje de la población carcelaria, debería ser considerado como uno de los principales obstáculos para cualquier tipo de programa de reorientación social y por lo tanto los esfuerzos de reforma carcelaria debieran enfocar gran parte de su atención a combatir esta situación.

La venta de productos ilegales (drogas, alcohol, armas, e incluso servicio de protección otorgado por los internos) es considerada “un trabajo”, simbolizado en una frase común de casi todas las penitenciarías que dice que “se puede conseguir todo lo que uno quiere si se posee dinero”.

## 10) AYUDA POST-PENITENCIARIA

La ley 210/70, que reglamenta la organización penitenciaria, prevé un organismo de asistencia para el liberado; sin embargo, a más 33 años de vigencia de la citada ley, no existe ningún avance a este respecto. En respuesta a la falta de atención por parte del Estado, surgen algunas iniciativas privadas, como las desplegadas por la Pastoral Penitenciaria y la FUNDAPEN (ONG sin fines de lucro dedicada a abordar el tema carcelario) sin embargo, la misma resulta insuficiente ya que pocos son los privilegiados que pueden alcanzar esta ayuda, dado que cerca de 11 a 12 personas acceden a algún tipo de libertad (provisional o definitiva) por día<sup>3</sup>.

Debe resaltarse que la mayoría de los que egresan de las prisiones, después de haber cumplido alguna pena, son personas que han perdido vinculación con sus familias, amigos y arraigo dentro de sus respectivas comunidades, sumándose esto a la estigmatización de la que son víctimas al convertirse en “ex-presidarios”.

La falta de preparación para insertarse al mercado laboral, la ausencia de vínculos afectivos que provean apoyo durante esta etapa de readaptación a las condiciones de vida en libertad y las secuelas propias del rigor carcelario ofrecen oportunidades más que propicias para que el liberado

---

<sup>3</sup> Ver parte diario del 03/07/03 de la Dirección General de Institutos Penales

vuelva a las sendas de la delincuencia.

## 11) DATOS ESTADÍSTICOS

La población total penitenciaria durante los primeros días de Julio del año 2003 llegaba a 5.063 internos, de los cuales solo se encuentran con condena 1.243. Se encuentran procesados 3.820, lo que equivale a confirmar que el 75 % de los internos carecen de condena. Esta cifra es muy preocupante, dado que en el año 1995 la población era de 2.972 reclusos<sup>4</sup>, es decir que la suma de internos se ha incrementado en un 82,5% en menos de 7 años. A esta situación hay que agregarle el hecho de que 5 internos ingresan diariamente a las penitenciarías.

La Penitenciaría Nacional de Tacumbú es la más afectada por estas cifras, dado que ni la mitad de los internos cuentan hasta el momento con condena, razón por la cual existe una preocupante superpoblación de internos (la capacidad de albergue es de 900 internos y se encuentran reclusos cerca de 2.471 internos).<sup>5</sup>

A esto hay que sumar los sucesivos recortes que ha sufrido el presupuesto penitenciario. Del 30% de las tasas judiciales destinado a la construcción y mantenimiento de cárceles establecido por la ley 669/95, se ha reducido al 10% por ley 2046/02 dictada en agosto. También hay que considerar la disminución de recaudación en tasas judiciales puesto que -según datos otorgados por la Dirección General de Institutos Penales- en el año 1996 esta alcanzaba Gs. 14.601.727.224 y en el año 2001 la misma fue de Gs 9.735.984.048. Si continúa esta tendencia, con el monto recaudado no será posible mantener en buen estado las construcciones realizadas, y mucho menos construir nuevas penitenciarías.

---

<sup>4</sup> Rolón Luna, Jorge, Flores Negri, Elizabeth, Casas de la Violencia, Año 1995

<sup>5</sup> Datos extraídos del parte diario correspondiente al 3 de Julio del año 2003

**Funcionarios penitenciarios del país**

<b>Penitenciaria</b>	<b>Administrativos</b>	<b>De seguridad</b>
Dirección General de Institutos Penales	36	0
Nacional de Tacumbú	138	131
Correccional de Mujeres Casa de Buen Pastor	51	73
Correccional de Mujeres Juana María de Lara	22	24
Regional de Cdad. del Este	24	41
Regional de Concepción (CERESO)	19	40
Regional de Encarnación (CERESO)	20	43
Regional de Cnel. Oviedo	19	38

**Principales motines ocurridos en el año 2002**  
**Cantidad de Motines en el Año 2002**

<b>Penitenciaria</b>	<b>Cantidad</b>	
Correccional de Mujeres Casa de Buen Pastor	2	
Regional de Coronel Oviedo	0	Inten
Regional de Emboscada	4	Fuerc y recl
Regional de Villarrica		La mi fue r en la

**Cantidad de Internos Fugados, Intentos de Fuga. Internos Recapturados y Fallecidos**

<b>Penitenciaría</b>	<b>Fugas</b>
Nacional de Tacumbú	14
Correccional de Mujeres Casa de Buen Pastor	8
Correccional de Mujeres Juana María de Lara	0
Regional de Cdad. del Este	1
Regional de Concepción (CERESO)	0
Regional de Encarnación (CERESO)	5
Regional de Cnel. Oviedo	6
Regional de Emboscada	8



**Total de Libertades Año 2002-2003**  
**Penitenciaría Nacional de Tacumbú Año 2002/2003**

<b>Tipo de Libertad</b>
Compurgamiento de pena
Medidas Sustitutivas
Libertad Condicional
Extinción de la Acción Penal
Levantamiento de Detención
Arresto Domiciliario
Revocatoria del Auto de Prisión
Bajo Fianza
Caución Personal
Procedimiento Abreviado
Indulto Presidencial
Sobreseimiento Libre

**Penitenciaría Nacional de Buen Pastor  
Año 2002/2003**

<b>Tipo de Libertad</b>
Disposición del Juzgado
Compurgamiento de pena
Compurgamiento de pena Mínima
Levantamiento de Detención
Procedimiento Abreviado
Extinción de la Acción Penal
Arresto Domiciliario
Absolución de Reproche y Penal
Medidas Sustitutivas
Revocatoria del Auto de Prisión
Libertad Condicional
Sobresamiento Definitivo

Fallecimiento
Expulsión del País
Indulto Presidencial
Excarcelación Bajo Fianza
Sobreseimiento Provisional
Medidas Alternativas
Total

**Penitenciaría Juana María de Lara Año 2002/2003**

<b>Tipo de Libertad</b>	<b>Año</b>
Medidas Sustitutivas	
Medidas Alternativas	
Sin Culpa y Pena	
Sobreseimiento Provisional	
Levantamiento de Detención	
Suspensión a prueba de la condena	
Disposición del Juzgado	
Arresto Domiciliario	
Aplicar Medida Socioeducativa	
Inmediata Libertad	
Levantamiento de Medidas Cautelares	
Revocatoria del Auto de Prisión	

**Total General de Libertades Año 2002/3**

<b>Establecimiento</b>
Emboscada Misiones, Pedro Juan Caballero
Tacumbú
Buen Pastor
Juana María de Lara
Ciudad del Este
Total

Parte Diario del Jueves 3 de Julio del Año 2003

Penitenciaria	Hombres			
	Mayores		Menor	
	Proc.	Condi.	Proc.	Ci
Nacional de Tacumbú	1922	549	0	0
Corr. de Muj. Casa de Buen Pastor	0	0	0	0
Corr. de Muj. Juana María de Lara	0	0	0	0
Reg. de Ciudad del Este	346	109	69	
Reg. de Concepción (CERESO)	116	56	28	
Reg. de Encarnación (CERESO)	246	101	25	
Reg. de Coronel Oviedo	273	92	50	
Reg. de Emboscada	71	16	64	
Reg. de Villarrica	131	49	18	
Reg. de Misiones	83	43	6	
Reg. de Pedro Juan Caballero	109	54	18	
Reg. de San Pedro	74	28	6	

## SÍNTESIS CONCLUSIVA Y SUGERENCIAS

La observación y análisis de los datos recolectados durante la investigación permiten esbozar una serie de conclusiones sobre el tema carcelario que intentan describir, en líneas generales, los principales problemas por los que este sub-sistema de la Justicia Penal sigue atravesando.

El número de víctimas de la aplicación de éste poder represivo del Estado ha aumentado vertiginosamente en los últimos años; según datos proporcionados por un informe sobre las condiciones carcelarias en Paraguay, publicado en 1996, el total de reclusos en el país era de 2.756 personas en julio de ese año, según el parte diario, confeccionado por la Dirección de Institutos Penales, el total de reclusos era de 5.063, lo que indica que en 8 años la cifra prácticamente se ha duplicado.

Nuestras cárceles ya superpobladas no han crecido ni en infraestructura ni en equipamiento con relación al número de institucionalizados. Si el hacinamiento era ya uno de los problemas más graves hace 10 años, actualmente, esta situación se constituye en una certera causa de colapso del sistema.

Con respecto a los recursos financieros, si bien es cierto que no fue posible hacer un análisis más exhaustivo de su evolución, sin embargo, se rescatan algunos índices como el del recorte del porcentaje de los ingresos provenientes de tasas judiciales, que pasa del 30 % (según ley 1273/98) a un 10 % (según lo dispuesto por ley 2046/02). Debe recordarse que lo recaudado en concepto de tasas judiciales, en el porcentaje indicado, está destinado «para la construcción y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria de la República, que incluye además el funcionamiento de centros alternativos de reclusión penitenciaria, centros de asistencia post-penitenciaria y de talleres de artes y oficios». Este recorte refleja la falta total de conciencia y voluntad política en esta materia.

Partiendo de estos parámetros se puede llegar a la conclusión de que en estas condiciones es impensable la solución de cuestiones tales

como: la insuficiencia de alimentos, la total falta de medicamentos, la escasez de camas, colchones, cobertores, artículos de higiene, por no citar sino algunas.

En el centro de esta problemática se encuentran los autores involucrados: policías, fiscales, jueces, defensores, guardiacarceles, quienes siempre hallan una razón que suene convincente para justificar sus falencias; bajos salarios, recargo de trabajo, escasez de recursos, supervivencia, ignorancia. Todas estas son -lamentablemente- ciertas, no obstante, no es menos cierto que la falta de voluntad, la negligencia y la corrupción son elementos que contribuyeron a agravar, aún más, las ya difíciles condiciones del trabajo en éste ámbito.

Por otra parte, no se debe olvidar uno de los elementos claves de la existencia de estos males: la apatía social y la falsa creencia de que el rigor de las prisiones disminuye la cantidad o intensidad del fenómeno criminal, cuando está probado que no solo no los evita sino que los propicia y multiplica, creándo un circulo vicioso.

Si se pretende cambiar el curso de los acontecimientos deberá emprenderse una dura cruzada de conquista de espacios tales como:

- La opinión pública. Debe informarse a la sociedad sobre la verdadera naturaleza de las prisiones, así como de los efectos devastadores de las mismas sobre el cuerpo y la mente de sus víctimas.

- La humanización del sistema de justicia. Nuestro sistema legal en conminación con sus ejecutores e intérpretes castiga, más que a ningún crimen, la pobreza. Nuestras cárceles y comisarías están llenas de pobres, quienes como corolario de sus ya desafortunadas vidas caen en uno de estos lugares donde la degradación y la violencia son la moneda más corriente.



Para esto, deben intensificarse los esfuerzos tanto de los agentes públicos como de las organizaciones de la sociedad civil de fortalecer los sistemas de protección de los derechos fundamentales de las personas.

- La revalorización y reformulación del paradigma de la rehabilitación. De modo que la única finalidad que se proponga este instrumento de control social sea garantizar al penado el trato más respetuoso posible a su condición de ser humano, atendiendo sin demoras a sus necesidades básicas y a la posibilidad de construir, en lo posible, un proyecto de vida que permita su reincorporación al cuerpo social.

Todas estas propuestas deberán estar sustentadas en la adopción de medidas concretas y urgentes en cuanto a la administración del régimen penitenciario, así como en los ajustes necesarios en el campo legislativo, que permitan ofrecer los soportes necesarios para seguir luchando por una sociedad cada vez más justa.



## **MARÍA ELIZABETH FLORES NEGRI**

Abogada, realizó estudios de Post grado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la UNA.

Participó en las investigaciones: Condiciones de vida de los privados de libertad en Paraguay, “Casas de la Violencia” y “Situación de los niños/as y jóvenes privados de libertad en Paraguay”, publicadas por la Fiscalía General del Estado con auspicio de Agencias de Cooperación internacionales en 1996 y 1998, respectivamente.

Auxiliar de la Cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNA desde 1994 a 1998. Desde 1999 hasta la fecha es encargada de cátedra de las asignaturas de Derecho Romano y Criminología en la Facultad de Derecho Notarial de la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo.

Participó y coordinó la elaboración de numerosos estudios criminológicos desde la Dirección de Política Criminal y Criminología del Ministerio Público, donde se desempeñó como investigadora jurídica desde 1994 a 2002.

Ocupó el cargo de Directora General de Relaciones Interinstitucionales en la Defensoría del Pueblo. Actualmente se desempeña como Delegada del Defensor del Pueblo.

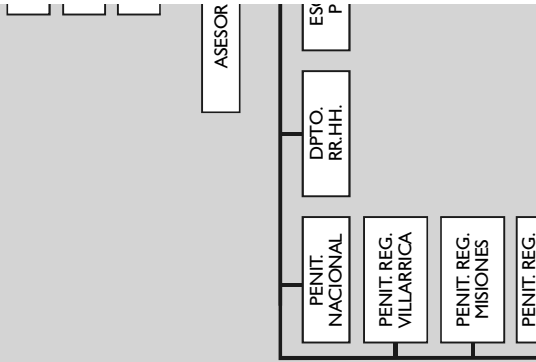


## **ANEXO II**

# **ORGANIGRAMA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS PENALES**



# ORGANIGRAMA <sup>1</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS PENALES



<sup>1</sup> Suministrada por la Dirección de Institutos Penales.

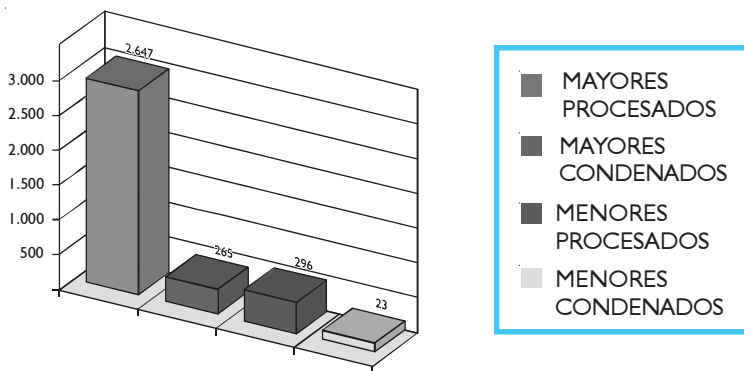




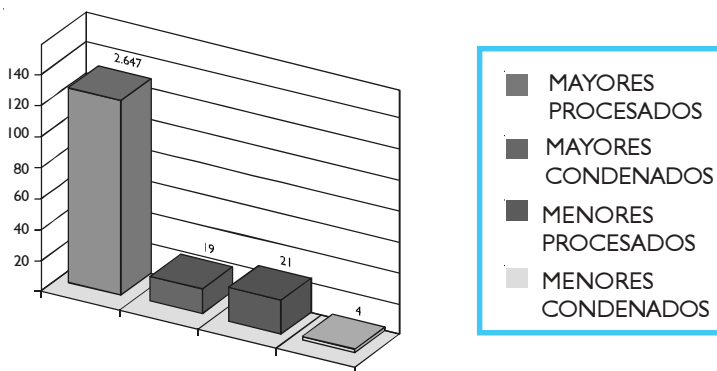
## **ANEXO III**

# **ESTADÍSTICA POBLACIONAL**

### AÑO 2000 - POBLACIÓN MASCULINA



### AÑO 2000 - POBLACIÓN FEMENINA

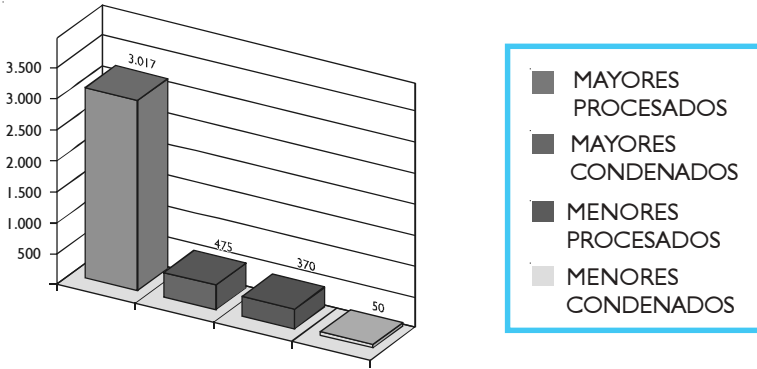


Los gráficos fueron realizados en base a los partes diarios suministrados por la Dirección de Institutos Penales.

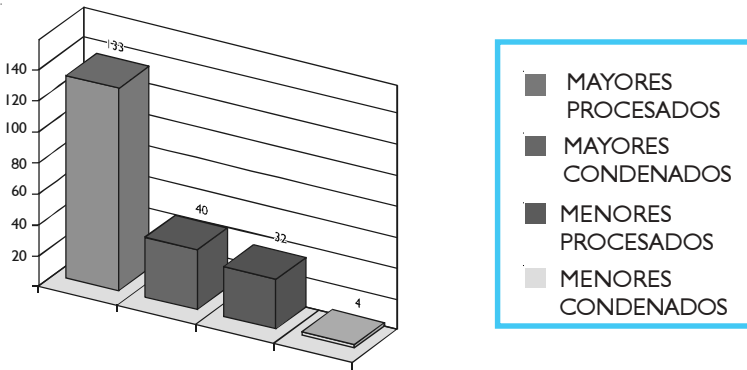
Parte Diario del 27 de julio de 2000

Total de internos	3.400
Porcentaje total condenados	9%
Porcentaje total procesados	91%

### AÑO 2001 - POBLACIÓN MASCULINA



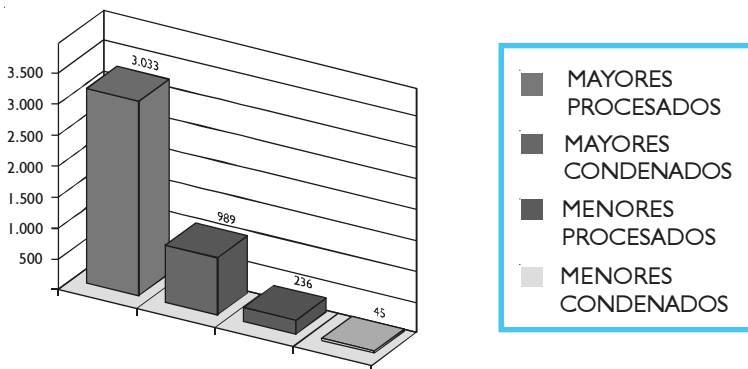
### AÑO 2001 - POBLACIÓN FEMENINA



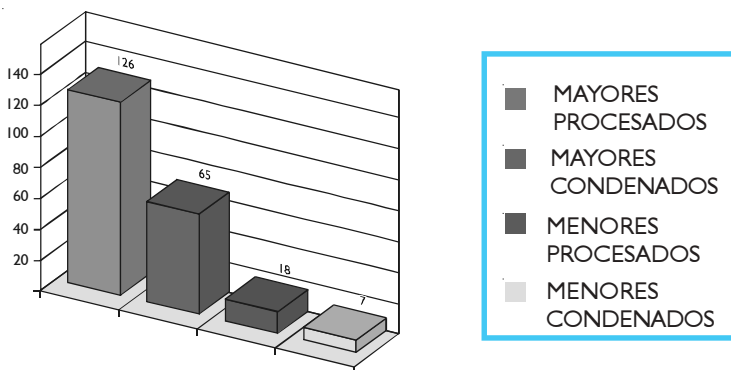
Parte Diario del 24 de julio de 2001

Total de internos	4.121
Porcentaje total condenados	14%
Porcentaje total procesados	86%

### AÑO 2002 - POBLACIÓN MASCULINA



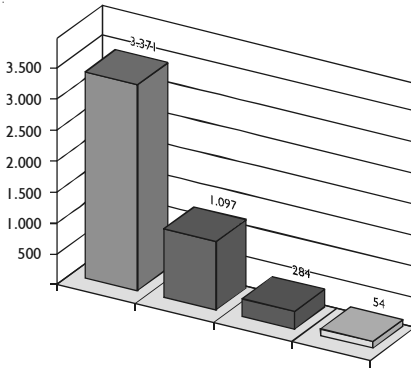
### AÑO 2002 - POBLACIÓN FEMENINA



Parte Diario del 30 de julio de 2002

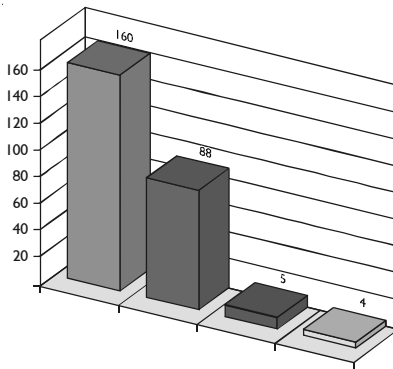
Total de internos	4.519
Porcentaje total condenados	25%
Porcentaje total procesados	75%

### AÑO 2003 - POBLACIÓN MASCULINA



- MAYORES PROCESADOS
- MAYORES CONDENADOS
- MENORES PROCESADOS
- MENORES CONDENADOS

### AÑO 2003 - POBLACIÓN FEMENINA



- MAYORES PROCESADOS
- MAYORES CONDENADOS
- MENORES PROCESADOS
- MENORES CONDENADOS

Parte Diario del 31 de julio de 2003

Total de internos	5.071
Porcentaje total condenados	25%
Porcentaje total procesados	75%

### ENTRE EL AÑO 2000 - 2003 HUBO UN INCREMENTO DEL 33% DE INTERNOS

